CODIGOS

DE LA

REPUBLICA DE CHILE

PROPIEDAD EXCLUSIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

CODIGOS DE LA REPUBLICA DE CHILE

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

EDICION OFICIAL
DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

1193

Imprenta y Litografía Universo S. A. — Valparaíso — 1945

ES PROPIEDAD
Inscripción Nº 10887

S. 2 Nº 2,226. — Santiago, 19 de Diciembre de 1944.

"En uso de la facultad que confieren al Presidente de la República el artículo 2º transitorio de la Ley Nº 7,836, de 7 de Septiembre de 1944 y el artículo 7º de la Ley Nº 7,852 de 27 de Octubre de 1944.

DECRETO:

1º Téngase por texto definitivo del Código de Justicia Militar el que se adjunta a este Decreto; y

2º Dos ejemplares de dicho texto, autorizados por el Presidente de la República y signados con el sello del Ministerio de Justicia y el de Defensa Nacional se depositarán en las Secretarías de ambas Cámaras y otros dos en los archivos de dichos Ministerios;

Dicho texto se tendrá por el auténtico del Código de Justicia Militar, y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hicieren.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno". — J. A. RIOS M. — **A. Carrasco C.**

Libro Primero

DE LOS TRIBUNALES MILITARES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º La facultad de conocer en las causas civiles y criminales de la jurisdicción militar, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los Tribunales que establece este Código. (1)

Art. 2º Sin perjuicio de las facultades disciplinarias que las leyes y reglamentos militares confieren a los superiores sobre sus inferiores, corresponde asimismo a los Tribunales Militares el ejercicio de las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que les asigna este Código.

Art. 3º Los Tribunales Militares de la República tienen jurisdicción sobre los chilenos y extranjeros, para juzgar todos los asuntos de la jurisdicción militar que sobrevengan en el territorio nacional.

Igualmente tienen jurisdicción para conocer de los asuntos y de los delitos perpetrados fuera del territorio nacional, en los casos siguientes:

1º Cuando acontezcan dentro de un territorio ocupado militarmente por las armas chilenas;

2º Cuando se trate de delitos cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones o en comisiones del servicio;

3º Cuando se trate de delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior.

Art. 4º Son aplicables a los Tribunales Militares las disposiciones de los artículos 7 a 9, 11 a 13, 108 a 112, 319 inciso 1º, 320, 324, 325, 326 inciso 1º y 327 a 331 del Código Orgánico de Tribunales.

(1) Véanse, en el Apéndice de este Código, la Ley Nº 5,209, de 9 de Agosto de 1923 y los artículos 1º y 5º de la Ley Nº 7,852, de 27 de Octubre de 1944 en relación con el Decreto con Fuerza de Ley Nº 221, de 15 de Mayo de 1931.

Art. 5º Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:

1º De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código o en leyes especiales que sometan el conocimiento de sus infracciones a los Tribunales Militares;

2º De los asuntos y causas expresados en los números 1º a 3º de la segunda parte del artículo 3º;

3º De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas;

4º De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en los números 1º a 3º, para obtener la restitución de la cosa o su valor.

Art. 6º Para los efectos de este Código, se considerarán militares los que se encuentren comprendidos en las leyes o reglamentos de plata o dotaciones del Ejército, Armada, Carabineros y Aviación, Oficiales de Reclutamiento, conscriptos, los miembros de las Fuerzas Armadas desde que sean llamados al servicio; las personas que las sigan en campaña, en el estado de guerra, y los rehenes y prisioneros de guerra.

Art. 7º Los empleados civiles de las Fuerzas Armadas que se encuentren en los casos considerados en el número 3º del artículo 5º, quedan comprendidos en la jurisdicción militar.

Art. 8º Los cadetes de las Escuelas Militar y Naval que no tengan el grado de alféreces, quedarán sujetos a la jurisdicción militar en el caso de que el hecho punible que hubieren cometido no pueda castigarse como infracción a la disciplina escolar, y la Dirección del Establecimiento juzgue el caso como de gravedad extraordinaria y al culpable con discernimiento bastante para tener responsabilidad penal.

Art. 9º No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, serán juzgados por los tribunales ordinarios, los militares que se hicieren reos de delitos comunes cometidos en el ejercicio de funciones propias de un destino público civil.

Art. 10. Los delitos cometidos por miembros del Ejército, Aviación y Carabineros, a bordo de las embarcaciones, en los Arsenales o cualquier otro lugar dependiente de las autoridades de la Marina, quedarán sometidos a la jurisdicción de los Tribunales de la Armada; y los cometidos por personal de la Armada de Guerra en cuarteles u otras dependencias del Ejército, Carabineros o Aviación, serán juzgados por los Tribunales de estas Instituciones.

Art. 11. El tribunal competente para juzgar al autor de un delito, lo es también para juzgar a los cómplices y encubridores.

Si, siendo muchos los responsables de un delito o de varios delitos conexos, hubiere entre ellos individuos aforados y otros que no lo sean, el tribunal competente para juzgar a los que gozan de fuero juzgará también a todos los demás.

Art. 12. Si un mismo individuo fuere responsable de delitos sometidos a la jurisdicción militar y a la jurisdicción ordinaria, será competente para juzgarlo por todos los delitos la jurisdicción militar; pero respecto a la decisión de los delitos comunes el Tribunal Militar se ajustará a las leyes del fuero común.

TITULO II

DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE PAZ

Art. 13. En tiempo de paz, la jurisdicción militar será ejercida por los Juzgados Militares y Navales, los Fiscales, los Auditores y las Cortes Marcial y Suprema. (2)

(2) Véanse, en el Apéndice de este Código, la Ley Nº 5,209, de 9 de Agosto de 1933, el Título X del Decreto con Fuerza de Ley Nº 221, de 15 de Mayo de 1931 y los artículos 1º y 5º de la Ley Nº 7,852, de 27 de Octubre de 1944.

§ 1. De los Juzgados [3]

Art. 14. Habrá un Juzgado Naval permanente en cada uno de los Apostaderos Navales de Valparaíso, Talcahuano y Magallanes y donde el Presidente de la República estime conveniente establecer uno. [4]

La jurisdicción de estos Juzgados comprenderá el territorio asignado en la organización de paz al respectivo Apostadero y el de las provincias que correspondan al litoral de los mismos.

El Juzgado Naval de Valparaíso comprenderá, además, todas las embarcaciones, arsenales, faros y demás establecimientos o dependencias navales que se hallen situadas hasta el límite norte de la República; el de Talcahuano, las embarcaciones y reparticiones que se encuentren situadas dentro del territorio de dicho Apostadero, y el de Magallanes, las embarcaciones y reparticiones que se hallen situadas dentro de su territorio y hasta el límite sur de la República.

Quedarán sometidas a la jurisdicción del Juzgado Naval del puerto en que recalen, tanto las naves independientes como las pertenecientes a Divisiones o Escuadras, a menos que el Presidente de la República, designe Jueces Navales a los Comandantes en Jefe de las respectivas Divisiones o Escuadras, en cuyo caso, las naves que las constituyan, estarán sujetas a la jurisdicción de su Comandante en Jefe.

Art. 15. El Presidente de la República establecerá un juzgado militar permanente en el asiento de cada una de las divisiones o brigadas en que se divida, en tiempo de paz, la fuerza del Ejército, o donde las necesidades del servicio lo requieran.

---

(3) Véanse, en el Apéndice de este Código, el Título X del Decreto con Fuerza de Ley Nº 221 de 15 de Mayo de 1931 y los artículos 1º y 5º de la Ley Nº 7,852, de 27 de Octubre de 1944.

(4) Existe, además, un juzgado en la Escuadra.

El Presidente de la República podrá asimismo determinar el territorio jurisdiccional de cada uno de estos juzgados militares. (5)

Art. 16. El Comandante en Jefe de la respectiva División o Brigada, y el Comandante en Jefe de cada Escuadra, División o Apostadero, tendrán la jurisdicción militar permanente en el territorio de su respectivo Juzgado y sobre todas las fuerzas e individuos sometidos al fuero militar que en él se encuentren.

En caso de estar inhabilitado para intervenir en una causa determinada o impedido por cualquier otro motivo, será subrogado por el jefe de la respectiva Guarnición, Escuadra, División o Apostadero que deba reemplazarlo.

Art. 17. Corresponde al Juzgado Militar:

1º Conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales que constituyan la jurisdicción militar, requiriendo o autorizando al respectivo Fiscal para la sustanciación y procediendo de acuerdo con el Auditor de Guerra al pronunciamiento de las sentencias;

2º Pronunciarse sobre las cuestiones de competencia que se promuevan, ya sea por inhibitoria o por declinatoria;

3º Resolver las implicancias o recusaciones que se hicieren valer respecto de los Fiscales, Auditores o Secretarios, y decretar la subrogación cuando corresponda;

4º Ordenar el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas;

5º Decretar el cumplimiento, cuando proceda en derecho, de los exhortos que envíen autoridades judiciales distintas de las militares y dirigir a estas mismas las que fue-

---

(5) Actualmente existen cinco Juzgados militares, que corresponden a cada una de las Divisiones del Ejército. Son los que se indican a continuación con sus respectivos territorios jurisdiccionales:

1er. Juzgado. (Antofagasta). Las provincias de Tarapacá a Atacama inclusive.

2º Juzgado. (Santiago). Las provincias de Coquimbo, Aconcagua a O'Higgins inclusive.

3º Juzgado. (Concepción). Las provincias de Colchagua a Bío-Bío inclusive.

4º Juzgado. (Valdivia). Las provincias de Arauco y Malleco hasta Llanquihue inclusive.

5º Juzgado. (Magallanes). Las provincias de Chiloé, Aysen y Magallanes inclusive.

ren del caso. Los Fiscales Militares podrán dirigirse directamente entre sí los exhortos que procedan en los procesos o causas que estén sustanciado;

6º Dar cumplimiento a las leyes de amnistía o decretos de indulto que se expidan a favor de individuos juzgados o condenados por tribunales militares, e informar las peticiones de indulto que tales individuos formulen;

7º Conocer de los reclamos interpuesto contra las resoluciones de los Fiscales que la ley determine.

Art. 18. Corresponde también al Juzgado Militar o Naval, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que por las leyes o reglamentos correspondan a otras autoridades, castigar disciplinariamente todas las faltas o abusos de los individuos del fuero militar que no alcancen a constituir delito.

Art. 19. El Juzgado Militar ejercerá también, dentro de su territorio, la jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administración de la justicia militar en primera instancia, pudiendo aplicar en su virtud las medidas disciplinarias que las leyes confieren a un juez de letras de mayor cuantía.

Sus resoluciones en esta materia serán apelables en lo devolutivo ante la respectiva Corte Marcial.

Art. 20. El Juzgado Militar o Naval es constituído por el Comandante en Jefe a que se refiere el artículo 16, asesorado por su respectivo Auditor y asistido por su Secretario.

Si el Juez no estuviere de acuerdo con la opinión del Auditor, podrá dictar su resolución por sí solo, pero dejando constancia en ella de la opinión contraria del Auditor y de las razones que ha tenido para no seguirla.

Para pronunciarse sobre la implicancia o recusación del Auditor y decretar su subrogación cuando procediere, dicho Juez resolverá oyendo la opinión del que deba subrogarlo.

Art. 21. Es competente para conocer en primera instancia de un delito, el Juzgado Militar o Naval dentro de cuyo distrito jurisdiccional se haya cometido.

Si no pudiere averiguarse en qué distrito jurisdiccional se ha cometido, será competente el Juzgado que primero hubiere ordenado la instrucción del proceso, con tal que sea

de alguno de los territorios respecto de los cuales se suscitare la duda.

Si no se supiere cuál Juzgado ordenó primero instruir el proceso, será competente el que designe la Corte Marcial.

Art. 22. Cuando se trate de delitos cometidos en tiempo de paz fuera del territorio del Estado, será competente para juzgarlos el Juzgado Militar de Santiago o el Juzgado del Apostadero Naval de Valparaíso.

Art. 23. Son aplicables en las causas de que deben conocer los Juzgados, las reglas consignadas en los artículos 157, 158, 159 inciso 1º, 160, 163, 164 y 165 del Código Orgánico de Tribunales, con las modificaciones introducidos por el presente Código.

Art. 24. En materia criminal no puede, en caso alguno, ser prorrogada la jurisdicción por voluntad de las partes.

En materia civil puede prorrogarse la jurisdicción de acuerdo con las prescripciones de los artículos 181 a 187 del Código Orgánico de Tribunales.

§ 2. De los Fiscales

Art. 25. Los Fiscales son los funcionarios encargados de la sustanciación de los procesos y formación de las causas de la jurisdicción militar, en primera instancia.

Sus atribuciones, en general, son: en materia civil, dictar todas las providencias de sustanciación y recibir todas las pruebas que se produzcan, hasta dejar la causa en estado de ser fallada por el Juzgado; y en materia penal, instruir y sustanciar todos los procesos, recogiendo y consignando todas las pruebas pertinentes, deteniendo a los inculpados y produciendo todos los elementos de convicción que sean del caso.

Art. 26. Habrá Fiscales de Ejército y de Carabineros en cada provincia, y de Marina en cada Escuadra, división o Apostadero Naval y de Aviación en cada Zona Aérea. (6)

El Presidente de la República, podrá, además, crear Fiscalías donde las necesidades del servicio lo requieran.

---

(6) Modificado en la forma en que aparece en el texto por el artículo 2 de la Ley Nº 7,852, de 27 de Octubre de 1944.

Respecto a cada Fiscal, se indicará el Juzgado del cual dependa.

En los lugares en que se designe Fiscal Letrado, éstos atenderán las causas de Ejército y Carabineros y se denominarán Fiscales de Ejército y Carabineros.

Cuando existan dos o más Fiscales Letrados, tramitarán las causas por turno, que reglamentará el Juez respectivo. (7)

---

(7) El artículo 13 de la Ley 7,260 de 1º de Septiembre de 1942 dispuso que los actuales secretarios-abogados de las Prefecturas de Carabineros de Antofagasta, Valparaíso y Concepción pasarían a ser fiscales Militares y desempeñarían las funciones de Fiscales letrados contempladas en el inciso cuarto del artículo 26 del Código de Justicia Militar sin dejar de pertenecer al Servicio Jurídico de Carabineros.

De acuerdo con esta ley y el Código de Justicia Militar, actualmente existen las siguientes Fiscalías de Ejército y de Carabineros.

1er. Juzgado Militar. (Antofagasta):

Un Fiscal Letrado de Ejército y de Carabineros en Antofagasta.

Un Fiscal de Ejército en cada una de las localidades siguientes: Arica, Iquique, Calama y Copiapó.

Un Fiscal de Carabineros en cada una de las localidades siguientes: Arica, Pisagua, Iquique, Tocopilla, María Elena, Calama, Taltal, Chañaral y Copiapó.

2º Juzgado Militar. (Santiago).

Un Fiscal Letrado de Ejército y de Carabineros en Valparaíso y dos de la misma naturaleza en Santiago, a cargo de la 1ª y 2ª Fiscalía Militar respectivamente.

Un Fiscal de Ejército en cada una de las siguientes localidades: La Serena, San Felipe, Los Andes, Quillota y Rancagua.

Un Fiscal de Carabineros en cada una de las siguientes localidades: Huasco, La Serena, Ovalle, Illapel, San Felipe y Rancagua.

3º Juzgado Militar. (Concepción).

Un Fiscal Letrado de Ejército y de Carabineros en cada una de las ciudades de Talca y de Concepción.

Un Fiscal de Ejército en cada una de las siguientes localidades: San Fernando, Curicó, Cauquenes, Linares, Chillán y Los Angeles.

Un Fiscal de Carabineros en cada una de las siguientes localidades: San Fernando, Curicó, Licantén, Constitución, Cauquenes, Linares, Chillán, Arauco y Los Angeles.

4º Juzgado Militar. (Valdivia).

Un Fiscal Letrado de Ejército y de Carabineros en cada una de las ciudades de Temuco y de Valdivia.

Un Fiscal de Ejército en cada una de las siguientes localidades: Angol, Traiguén, Victoria, Osorno y Puerto Montt.

Art. 27. Los Fiscales no letrados serán designados por el respectivo Juzgado Militar o Naval entre los Oficiales de Ejército, Marina o Carabineros, que les estén subordinados.

Las designaciones de Fiscales de Carabineros, serán hechas a propuesta de la Dirección General del ramo, de acuerdo con su Auditor General y por intermedio de la Auditoría General del Ejército.

Art. 28. Los Fiscales no letrados ejercerán sus cargos sin perjuicio de las demás funciones que el Ejecutivo pueda confiarles dentro del territorio asignado a su jurisdicción.

Art. 29. En caso de ausencia, licencia, imposibilidad legal o cualquier otro impedimento del Fiscal, será subrogado por el oficial de la respectiva Institución que el Juez designe.

El Juez podrá también designar Fiscales ad-hoc cuando las necesidades del servicio lo requieran, ya sea para tramitar una causa o para efectuar una diligencia determinada.

Art. 30. Sin perjuicio de la facultad del Juzgado, el Auditor General del Ejército o el de la Armada, tendrán la supervigilancia de la conducta funcionaria de todos los Fiscales, pudiendo imponerle en su ejercicio, ya de oficio o a petición de parte interesada, medidas disciplinarias de multas que no excedan de mil pesos y suspensión de todo cargo hasta por dos meses. Las multas se harán efectivas en el sueldo del afectado.

Las resoluciones que impongan estas medidas, serán apelables en lo devolutivo ante la Corte Marcial.

Un Fiscal de Carabineros en cada una de las siguientes localidades: Angol, La Unión, Osorno y Puerto Montt.
5º Juzgado Militar. (Magallanes).

Un Fiscal de Ejército en cada una de las siguientes localidades: Aysen, Puerto Natales y Magallanes.

Un Fiscal de Carabineros en cada una de las siguientes localidades: Ancud, Castro, Quinchao, Aysen, Coyhayque, Puerto Natales, Magallanes y Porvenir.

Existe una Fiscalía Naval en cada uno de los juzgados navales de Valparaíso, Talcahuano, Magallanes y Escuadra.

Existe una Fiscalía de Aviación en cada uno de los cuatro juzgados de aviación con sede en Antofagasta, Santiago (El Bosque), Temuco y Punta Arenas.

Art. 31. El Auditor General del Ejército o el de la Armada, podrán dictar instrucciones generales a los Fiscales de sus respectivas jurisdicciones sobre la manera de ejercer sus funciones, dentro de las prescripciones legales correspondientes, y resolverles las dudas que estos preceptos puedan presentar en su aplicación.

Art. 32. En las causas de que conocieren, los Fiscales tendrán las facultades y podrán imponer las medidas disciplinarias que correspondan por las leyes generales a un juez letrado de mayor cuantía.

De las resoluciones que dicten sobre estas materias podrá reclamarse, pero únicamente en el efecto devolutivo, al respectivo Juzgado.

Art. 33. Las disposiciones de este párrafo y en general de este Título, no se refieren a los Fiscales que sobre materias administrativas pueden nombrar las autoridades respectivas.

§ 3. De los Auditores

Art. 34. Los Auditores son los funcionarios destinados a asesorar a las autoridades administrativas y judiciales de las Instituciones Armadas, en los casos y cuestiones contemplados por la ley.

Formarán parte, además, así en tiempo de paz como de guerra, de los Tribunales Militares que designe el presente Código.

Art. 35. Habrá un Auditor General del Ejército, un Auditor General de la Armada, un Auditor General de Aviación y un Auditor General de Carabineros. (8)

Habrá también un Auditor del Ejército y otro de la Armada, a lo menos, en el asiento de cada Juzgado. (9)

Los Auditores serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 36. Los Auditores Generales tendrán las asimilaciones, sueldos y gratificaciones que les asigne la ley de

(8) Modificado en la forma en que aparece en el texto por el artículo 2 de la Ley 7,852, de 27 de Octubre de 1944.

(9) Véase en el Apéndice de este Código, la Ley Nº 5,341, de 2 de Febrero de 1934.

planta respectiva, y serán considerados Empleados Superiores para los efectos del artículo 72 Nº 8 de la Constitución Política del Estado.

Los Auditores tendrán la asimilación, sueldos y gratificaciones que las leyes de planta les asignen.

Art. 37. Corresponde al Auditor General del Ejército, al Auditor General de la Armada y al Auditor General de Aviación:

1º Asesorar al Ministerio de Guerra o al de Marina, en su caso, en todos los asuntos que se creyere conveniente oír su opinión legal;

2º Supervigilar la conducta funcionaria de los fiscales de su respectiva jurisdicción, pudiendo tomar conocimiento por sí mismo de cualquiera causa pendiente, aunque se hallare en estado de sumario, o hacerse informar;

3º Dictar de acuerdo con el artículo 31 las instrucciones que correspondan sobre la manera de ejercer sus funciones por los Fiscales;

4º Evacuar las consultas que se les hagan por los Auditores respectivos sobre materias de sus funciones judiciales; siempre que no se trate de un caso que pueda ser sometido más tarde a su conocimiento;

5º Servir de asesor al General en Jefe en campaña o al Comandante en Jefe de la Escuadra, en su caso;

6º Asesorar al Juez Militar o Naval en las causas y procesos que sean sustanciados por el Auditor de 1ª clase;

7º Integrar la Corte Suprema en las causas de la jurisdicción militar de su respectiva institución, como asimismo en las cuestiones de competencia referidas en el artículo 61. Lo dispuesto en este número no regirá con el Auditor General de Marina ni con el Auditor General de Aviación. La Corte Suprema se constituirá con los miembros que la forman para conocer de las causas de la juridicción naval y de los tribunales de aviación, y

8º Visitar periódicamente los lugares en que hubiere presos o detenidos del fuero militar. (10)

---

(10) Modificado en la forma en que aparece en el texto por el artículo 9 de la Ley Nº 5,209, de 9 de Agosto de 1933 y el artículo 2 de Ley Nº 7,852, de 27 de Octubre de 1944.

Art. 38. En caso de ausencia, licencia sin nombramiento de suplente, implicancia o recusación de los Auditores Generales de la Armada o del Ejército o de Aviación serán reemplazados por los Auditores de 1ª Clase respectivos.

En igual caso, los demás Auditores serán reemplazados, en sus funciones judiciales, por el Juez de Letras en lo Criminal más antiguo de la ciudad de asiento del respectivo Juzgado Militar o Naval o de Aviación. (11)

Art. 39. Corresponde a los Auditores:

1º Asesorar en materias legales al Jefe del cual dependan según el decreto de su nombramiento;

2º Concurrir con el Juzgado Militar o Naval a la dictación de toda clase de sentencias y resoluciones judiciales, con excepción de las a que se refiere el Nº 6 del Art. 37;

3º Vigilar la tramitación de los procesos o causas a cargo del Fiscal y dar cuenta al respectivo Juez de las faltas que notare;

4º Redactar todas las sentencias y resoluciones del Juzgado respectivo, aún cuando sean disconformes con su opinión. En este caso, el Auditor consignará siempre la suya.

Art. 40. Al Auditor que sea de 1ª clase, corresponderá, además, formar los procesos en que sea inculpado algún General o Almirante en servicio activo.

En casos calificados, el Presidente de la República podrá ordenar que este Auditor sea puesto a disposición de un Juzgado Militar o Naval, según proceda, para los efectos

---

(11) Este artículo ha sido modificado, en lo concerniente al Auditor General del Ejército y a los Auditores de 1ª Clase, por el Art. 5º de la Ley Nº 5341, de 2-II-34, que dice:

"En caso de ausencia, licencia, sin nombramiento de suplente, im-"plicancia, recusación u otra imposibilidad legal del Auditor General "del Ejército, será subrogado por el más antiguo de los Auditores de "primera clase.

"En igual caso de uno de los Auditores de primera clase, será "subrogado por el otro y a falta de éste, por el Juez de Letras en lo "Criminal más antiguo del departamento".

Por lo que respecta a los Auditores del Juzgado Naval de Valparaíso o de la Escuadra, véase el Art. 8º de la Ley Nº 5209 de 9-VIII-1933, que dice:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 38 del C. de J. Militar, "los Auditores del Juzgado Naval de Valparaíso o de la Escuadra, "serán reemplazados en primer término, en los casos que contempla "esa disposición, por el Auditor de primera clase de la Armada".

de ejercer las funciones judiciales correspondientes a la instrucción de un proceso o en la sustanciación de una causa determinada. En tales circunstancias cesará la competencia del Fiscal a quien correspondía intervenir en este asunto y la asumirá el Auditor hasta la terminación del respectivo proceso o causa.

Si existiere otro Auditor dentro del territorio jurisdiccional del Juzgado en que tenga su asiento el Auditor de 1ª clase, éste podrá ser designado para integrar la Corte Marcial.

Art. 41. Al Auditor General de Carabineros corresponde:

1º Asesorar al Ministerio del Interior en todos los asuntos relacionados con el servicio de Carabineros en que crea conveniente oír su opinión;

2º Asesorar a la Dirección General de Carabineros en aquellos asuntos legales en que ésta crea conveniente oír su dictamen;

3º Formar los procesos criminales y sustanciar las causas civiles en que sean inculpados o interesados directos algún General o Coronel de Carabineros.

El Presidente de la República, en casos calificados, tratándose de alguna causa del fuero militar en que sean partes miembros de Carabineros, podrá ponerlo a disposición de algún Juzgado Militar para los efectos referidos en el inciso 2º del artículo anterior.

§ 4. De los Secretarios

Art. 42. Los Juzgados y Fiscalías tendrán un Secretario que deberá ser un oficial de la clase de Capitán o Mayor y de Subteniente a Capitán respectivamente o su equivalente en la Armada.

Art. 43. Los Secretarios son Ministros de Fe Pública encargados de autorizar todas las resoluciones y actos emanados de aquellas autoridades, y de custodiar los procesos, documentos y papeles que sean presentados al Juzgado o Fiscalía en que cada uno debe prestar sus servicios.

Art. 44. Los Secretarios de Juzgados serán designados por el Juez respectivo cuando no lo haya hecho la autoridad

a quien corresponda la destinación de los oficiales de los grados que puedan servir este cargo.

Art. 45. Los Secretarios de Fiscalías, servidas por Letrados, serán designados por el Presidente de la República en la forma que se determina en el título correspondiente a los funcionarios letrados. Los demás Secretarios de Fiscalías, serán nombrados en la forma que determina para los Fiscales, en cada caso, el artículo 27.

Art. 46. Los Secretarios tendrán las facultades y atribuciones que se señalan en los artículos 380 y 475 inciso 1º del Código Orgánico de Tribunales.

Art. 47. Cada uno de los Auditores Generales y los Auditores de 1ª clase podrán tener un Secretario que deberá ser Abogado, nombrado por el Presidente de la República. En tal caso, dicho funcionario servirá de Ministro de Fe del Juzgado y del Auditor de 1ª clase respectivamente, cuando éste deba actuar de instructor de una causa.

§ 5. De la Corte Marcial (12)

Art. 48. Habrá una Corte Marcial en la República, con asiento en Santiago. Este tribunal estará integrado por dos ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago y un miembro de las siguientes instituciones: Ejército, Aviación y Carabineros.

Presidirá el tribunal el Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones. (13)

Art. 49. Los miembros de las Instituciones Armadas referidos en el artículo anterior serán de la calidad siguiente:

El del Ejército: un General en servicio activo o en retiro, o un Auditor de 1ª clase en servicio activo, o de grado superior, en retiro.

El de Carabineros: el Auditor General de dicha Institución.

---

(12) Véase en el Apéndice de este Código la Ley Nº 5209, de 9 de Agosto de 1933, que creó una Corte Marcial para la Marina de Guerra.

(13) Reemplazado por el que aparece en el texto por el artículo 3 de la Ley Nº 7852, de 27 de Octubre de 1944.

El de Aviación: un Auditor General de dicha Institución en servicio activo o en retiro. (14)

Art. 50. La Corte Marcial podrá funcionar con tres de sus miembros, debiendo en todo caso, ser integrada y presidida por un Ministro de Corte.

Art. 51. Los miembros militares, serán nombrados por el Presidente de la República, y los de la Corte de Apelaciones se designarán anualmente por sorteo entre sus Ministros. Este sorteo se practicará el primer día hábil de cada año, por el Presidente de dicho Tribunal con la asistencia del Secretario.

Art. 52. En caso de ausencia o de imposibilidad legal de alguno de los miembros de la Corte Marcial que sea Ministro de Corte de Apelaciones, será subrogado por el Ministro de esta Corte que corresponda, siguiendo el orden de mayor antigüedad. Este Ministro concurrirá a la Corte Marcial, con preferencia de sus labores ordinarias en la Corte de Apelaciones.

En igual caso de alguno de los demás miembros, será subrogado por el que en tal carácter esté designado por el Presidente de la República, debiendo ser de las calidades señaladas en el artículo 49 para cada Institución.

El Auditor General de Carabineros será subrogado por un General o Coronel de dicho Cuerpo.

El Auditor General de Aviación será subrogado por un Comodoro del Aire o por un Comandante de Grupo en servicio activo o en retiro. (15)

Art. 53. Son aplicables para la Corte Marcial las disposiciones de los artículos 258 y 334 del Código Orgánico de Tribunales.

Art. 54. La Corte Marcial funcionará en el Palacio de los Tribunales de Justicia.

Sus sentencias se copiarán por orden cronológico en un registro especial y se publicarán en la Gaceta de los Tribunales cuando la Corte lo ordene.

---

(14) Modificado en la forma en que aparece en el texto por el artículo 2 de la Ley Nº 7852, de 27 de Octubre de 1944.

(15) Modificado en la forma en que aparece en el texto por la Ley Nº 7852, de 27 de Octubre de 1944.

Art. 55. La Corte Marcial tendrá un Secretario-Relator nombrado por el Presidente de la República, que desempeñará las funciones que a los Relatores y Secretarios de Corte señalan los artículos 372, 379, 380, 475 y 476 inciso 1º del Código Orgánico de Tribunales.

Son también aplicables a este funcionario las disposiciones de los artículos 373 incisos 1º, 2º y 3º, 374, 375, 471, 477, 487, 488 y 491 inciso 1º de dicho Código.

Art. 56. El Secretario-Relator de la Corte Marcial, será subrogado en caso de ausencia o de imposibilidad legal, por el Secretario de la Auditoría General del Ejército.

Art. 57. La Secretaría de la Corte Marcial tendrá el siguiente personal subalterno:

Un Oficial 1º.

Dos Oficiales 2os.

Un Oficial de Sala.

Art. 58. La Corte Marcial conocerá en segunda instancia:

1º De las causas de que conocieren en primera instancia los Juzgados Militares y Navales; y

2º De las causas de que conociere en primera instancia alguno de los miembros de la misma Corte.

Art. 59. Conocerá en primera instancia uno de los vocales letrados del Tribunal, conforme al turno que establezca la Corte Marcial, de las querellas de capítulos que se siguieren contra cualquiera de los funcionarios judiciales del orden militar.

Su tramitación se ajustará al procedimiento fijado en el Título V del Libro III del Código de Procedimiento Penal.

Art. 60. Corresponde a la Corte Marcial en única instancia:

1º Resolver las cuestiones de competencia entre los Juzgados de su jurisdicción;

2º Pronunciarse en las solicitudes de implicancia o recusación contra los Jueces Militares y Navales;

3º Conocer de los recursos de amparo deducidos en favor de individuos detenidos o arrestados en virtud de orden de una autoridad judicial del fuero militar en su carácter de tal.

La Corte Marcial, conociendo de alguna causa por la vía de la apelación o la consulta, podrá salvar los errores u omisiones de que adolezca la tramitación de un proceso en primera instancia u ordenar al Juzgado que las salve, pudiendo dejar sin efecto las actuaciones que crea afectadas por esos errores u omisiones.

Art. 61. De la implicancia o recusación de los miembros de la Corte Marcial, y de las contiendas de competencia entre un Tribunal Militar y otro de fuero común, conocerá la Corte Suprema de Justicia.

Art. 62. Corresponde también a la Corte Marcial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades, mantener la disciplina judicial en todo el distrito de su respectiva jurisdicción, velando inmediatamente por la conducta ministerial de los Tribunales Militares y sus asesores, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

A este efecto tendrán las facultades que a las cortes de Apelaciones confieren los artículos 536 a 538 del Código Orgánico de Tribunales.

Art. 63. La Corte Marcial tendrá también, respecto de los abogados que ante ella hagan defensas, las facultades disciplinarias que las leyes conceden a las Cortes de Apelaciones. Igualmente respecto de los litigantes y personas que concurran a su funcionamiento.

Art. 64. La Corte Marcial podrá dictar asimismo las medidas necesarias para corregir las faltas o abusos que se cometan en los lugares de detención, respecto a los reos sometidos a la jurisdicción militar.

Art. 65. Deberá la Corte Marcial hacer activar el despacho de las causas pendientes ante los Tribunales Militares del territorio de su jurisdicción. Para este efecto podrá hacerse dar cuenta, con la frecuencia que estime conveniente, de la marcha de algunas de dichas causas, siempre que haya motivos especiales que así lo aconsejen.

Art. 66. La Corte Marcial se reunirá ordinariamente tres veces a la semana, y los días y horas en que funcione serán fijados el primer día hábil de cada año.

El Presidente podrá reunir extraordinariamente la Corte cuando lo estime necesario para el despacho de causas pendientes.

Art. 67. Las causas serán vistas por la Corte Marcial el día que respecto de cada una de ellas se decrete, previa notificación a las partes con tres días de anticipación.

Si para un mismo día se decretare la vista de varias causas, se le asignará a cada una un número de orden; número que se hará colocar en lugar conveniente para anunciar que la Corte se va a ocupar de ella. Este número se mantendrá fijo hasta que termine la vista de la causa respectiva.

Art. 68. La vista y acuerdo de las causas, se regirán, en lo que no estén modificadas por este Código, por las disposiciones de los artículos 72, 73 inciso 1º, 74 a 81, 83 a 85, 88, 89 y 587 del Código Orgánico de Tribunales; 164, 165, con excepción de los números 1 y 4, 166 y 169 del Código de Procedimiento Civil, pero reducido a cinco días el término a que se refiere el artículo 78 del Código Orgánico de Tribunales.

Art. 69. Ningún acuerdo de la Corte Marcial podrá retardarse más de diez días desde que haya terminado la vista de la causa.

Art. 70. El Presidente de la Corte Marcial tendrá las facultades que las leyes confieren al presidente de una Corte de Apelaciones, la de dictar las providencias de mera sustanciación en las causas sometidas a su conocimiento, aún estando la causa en acuerdo, y la de convocar al Tribunal conforme al artículo 66.

TÍTULO III

DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE GUERRA

Art. 71. En tiempo de guerra la jurisdicción militar es ejercida: por los Generales en Jefe o Comandantes superiores de plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas, o de divisiones o cuerpos que operen independientemente; por los Fiscales y por los Consejos de Guerra y Auditores.

Iguales atribuciones y jurisdicción tendrán en este caso las autoridades correspondientes de la Armada.

Art. 72. La jurisdicción militar de tiempo de guerra comprende: el territorio nacional declarado en estado de asamblea o de sitio, sea por ataque exterior o conmoción interior, de acuerdo con el número 17 del artículo 72 de la Constitución Política; y el territorio extranjero ocupado por las armas chilenas.

Art. 73. Desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que deba operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas, cesará la competencia de los Tribunales Militares del tiempo de paz y comenzará la de los Tribunales Militares del tiempo de guerra, en todo el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio.

Igual cosa sucederá en la plaza o fortaleza sitiada o bloqueada, desde el momento que su jefe proclame que asume en ella toda la autoridad.

§ 1. Del Comandante en Jefe

Art. 74. Al General en Jefe de un Ejército le corresponde el ejercicio pleno de la jurisdicción militar en las fuerzas de su mando y en el territorio que con ellas ocupe, comprendida la jurisdicción disciplinaria.

En uso de esta jurisdicción podrá: castigar por sí mismo y sin forma de juicio, toda falta o abuso que estime no alcanza a constituir delito; decretar el enjuiciamiento por los Fiscales de todos aquellos individuos a quienes estime responsables de delito; ordenar la formación de los Consejos de Guerra que deban juzgarlos; aprobar, revocar o modificar las sentencias que éstos pronuncien, y decretar el cumplimiento de toda sentencia.

Las cuestiones civiles comprendidas en la jurisdicción militar las resolverá por sí mismo, asesorado por su Auditor, el cual estará encargado de la tramitación de la causa.

Las mismas atribuciones y las de que tratan los artículos siguientes, corresponden al Comandante en Jefe de la Escuadra.

Art. 75. El General en Jefe podrá delegar parte de estas atribuciones en los Comandos que comanden divisiones o brigadas a sus órdenes, dentro de sus respectivos comandos.

La aprobación de las sentencias que impongan la pena de muerte no podrá ser delegada.

Art. 76. El Comandante Superior de divisiones, unidades o cuerpos que operen independientemente y sin fácil comunicación con el resto del Ejército, como asimismo el Jefe de una plaza o fortaleza sitiada o bloqueada, tendrá las mismas facultades indicadas en el artículo 74 mientras se encuentre en tales circunstancias.

Art. 77. El General en Jefe del Ejército o el General Comandante de una División o Cuerpo de Ejército que opere por separado, tendrá autoridad para promulgar los bandos que creyere conveniente dictar para la seguridad y disciplina de las tropas; y estos bandos, como las penas que impusieren, obligarán a cuantas personas sigan al Ejército, sin excepción de clase, estado, condición o sexo.

Si operare en territorio enemigo, estos bandos serán también obligatorios para todos los habitantes del territorio ocupado.

Art. 78. Si en un territorio enemigo ocupado por las armas chilenas no permanecieren las autoridades judiciales del respectivo país, o si el mantenimiento de éstas fuere considerado inconveniente o peligroso para la seguridad de las fuerzas ocupantes, el General en Jefe del Ejército de ocupación podrá dictar los bandos convenientes en que se establezcan autoridades judiciales para mantener el orden y asegurar el respeto a los derechos individuales. Podrán también establecerse las autoridades administrativas locales necesarias.

Estas autoridades deberán ajustarse, en cuanto sea posible, a la legislación del país ocupado, salvo en aquellos puntos que se estime necesario reformar para los fines militares y que los bandos determinen.

§ 2. De los Fiscales

Art. 79. Organizado un ejército o fuerzas militares para operar contra el enemigo o contra fuerzas rebeldes organizadas, el Presidente de la República nombrará los Fiscales que sean necesarios para su servicio judicial.

Si el Presidente de la República omitiere hacer estos nombramientos, podrá hacerlos el General en Jefe o Comandante Superior de las fuerzas.

Estos nombramientos deberán recaer en Oficiales, comprendidos los de las reservas movilizadas, que sean abogados. A falta de ellos podrá nombrarse a otros Oficiales que se estime idóneos para el cargo.

Si el Ejército operare en territorio nacional y mientras duren estas operaciones, los Fiscales existentes en las provincias ocupadas quedarán a disposición del General en Jefe o Comandante Superior de las fuerzas.

Art. 80. Los Fiscales tendrán las mismas atribuciones y deberes que se expresan en el Título anterior de este Libro, con las modificaciones que las necesidades de la guerra exijan.

A requisición del General en Jefe o Comandante Superior que corresponda, iniciarán y sustanciarán todos los procesos por los delitos cometidos dentro del territorio que ocupen o en que operen las fuerzas a que estén agregados, hasta dejarlos en estado de ser sometidos al Consejo de Guerra correspondiente, y desempeñarán ante estos Consejos las funciones que más adelante se detallarán.

Las medidas disciplinarias que impusieren, conforme al artículo 32, serán apelables en lo devolutivo ante el Consejo de Guerra que deba conocer de la respectiva causa.

§ 3. De los Consejos de Guerra

Art. 81. De todos los delitos que corresponda juzgar a la jurisdicción militar en tiempo de guerra, conocerán en única instancia los Consejos de Guerra.

Art. 82. Los Consejos de Guerra se formarán, para cada caso determinado, por decreto del General en Jefe del Ejér-

cito, del General en quien haya delegado esta facultad, del Comandante Superior de una división, unidad o cuerpo que opere independientemente y sin fácil comunicación con el resto del Ejército, o del Jefe superior de una plaza o fortaleza sitiada o bloqueada.

Serán integrados por el Auditor que se designe y serán compuestos, además, de los vocales que se indican en el artículo siguiente.

Cuando el reo sea un General o un Almirante, el Consejo deberá ser integrado por el respectivo Auditor General de Ejército o de Marina.

Los Consejos de Guerra serán presididos por el Jefe u Oficial más antiguo de la mayor graduación. En caso de que el Auditor tenga una asimilación o antigüedad igual o superior a la de los demás Jefes u Oficiales que formen el Consejo, el Tribunal será presidido por dicho funcionario letrado.

Art. 83. Cuando se trate de juzgar a individuos de tropa o de tripulación, el Consejo será compuesto por seis vocales del grado de Subteniente a Capitán.

Cuando se trate de juzgar a Oficiales inferiores hasta el grado de Capitán, el Consejo se compondrá de seis vocales de los grados de Mayor o Teniente Coronel; y cuando se trate de Oficiales de los grados de Mayor hasta General, se compondrá de seis vocales de los grados de General a Coronel.

Tratándose de procesos de la jurisdicción de los Tribunales de la Armada, los Consejos de Guerra se formarán con Oficiales de Marina de grados equivalentes a los de que tratan los dos incisos anteriores.

Si se tratare de juzgar a dos o más reos que fueren de diversa graduación, el Consejo se formará en consideración al reo de la más alta.

Todos los miembros del Consejo, incluso el Auditor, tendrán las mismas atribuciones, igual representación e idénticos derechos, dentro de su funcionamiento.

Art. 84. Si para la constitución del Consejo no hubiere disponibles el número de Jefes y Oficiales de los grados expresados en el artículo anterior, se formará o completará

con los que hubiere, prefiriendo los de mayor graduación, y dentro de la misma graduación, los de mayor antigüedad.

Art. 85. En el caso de plaza o fortaleza sitiada o bloqueada, o de destacamentos o fuerzas que se encuentren aisladas del resto del Ejército, y no fuere posible constituir Consejo de Guerra conforme a los artículos anteriores, se ajustará su formación, en lo posible, a las reglas siguientes:

1º El Consejo podrá constituirse con cinco, y en casos graves hasta con tres miembros, contando entre ellos al que hará de Presidente;

2º Si no hubiere un Auditor, formará parte del Consejo un letrado que sea funcionario judicial del orden criminal o civil, y a falta de éste un abogado. Si el letrado fuere juez de letras o funcionario de mayor jerarquía, presidirá el Consejo; en caso contrario, lo presidirá el Oficial de mayor graduación;

3º El jefe de la plaza, fuerza o destacamento, podrá formar parte del Consejo, y entonces lo presidirá.

Art. 86. Los Consejos de Guerra para juzgar a los prisioneros de guerra, se compondrán de la manera establecida en los artículos precedentes y según la graduación o asimilación que tuvieren tales prisioneros.

Los simples civiles sin asimilación militar, serán considerados como oficiales subalternos para su juzgamiento.

Art. 87. Terminada la vista de una causa, el Consejo de Guerra no podrá disolverse ni suspender su funcionamiento, ni sus miembros comunicarse con persona alguna extraña, sin haber antes pronunciado su sentencia.

Serán aplicables a sus decisiones las reglas de los artículos 72, 73 inciso 1º, 74 y 88 del Código Orgánico de Tribunales.

Art. 88. Pronunciada la sentencia, el Consejo la remitirá al General en Jefe o Comandante que hubiere ordenado su formación, para su cumplimiento, previa su aprobación.

§ 4. De los Auditores

Art. 89. Nombrado un General en Jefe del Ejército o un Comandante en Jefe de la Escuadra, pasará inmediata-

mente a desempeñar las funciones de asesor letrado a sus órdenes, el respectivo Auditor General.

Art. 90. A petición de los respectivos Auditores Generales, el Presidente de la República, nombrará, además, para cada División o para cada cuerpo de Ejército, o para cada repartición análoga de la Escuadra, los Auditores que estime necesario. Si el Presidente de la República omitiere hacer estos nombramientos, podrá hacerlos el Comandante en Jefe.

Deberán ser abogados, prefiriéndose a los que sean Oficiales en servicio activo o de reserva de la respectiva Institución, y tendrán la asimilación que indique el decreto de su nombramiento.

Podrá también decretar que los Auditores que existieren en tiempo de paz, pasen a prestar sus servicios en las fuerzas movilizadas.

Si estas fuerzas operaren o se movilizaren en provincias declaradas en estado de asamblea o de sitio, los Auditores existentes en ellas quedarán de asesores de su Comandante en Jefe.

Art. 91. Corresponde a los Auditores:

1º Asesorar en materias legales al General o Comandante en Jefe al cual estuvieren agregados;

2º Integrar los Consejos de Guerra que éstos ordenaren formar; y redactar sus sentencias;

3º Tramitar todas las causas civiles que fueren de la jurisdicción militar en tiempo de guerra; concurrir con el General o Comandante en Jefe a la dictación de sus sentencias, y redactarlas aunque sean disconformes con su opinión.

TÍTULO IV

DE LOS HONORES, ESCALAFON, CALIFICACIONES, NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, DERECHOS Y PRERROGATIVAS

Art. 92. Fuera de los honores que establezcan los reglamentos militares, el General en Jefe del Ejército y el Comandante en Jefe de la Escuadra, tendrán el tratamiento de Excelencia.

La Corte Marcial, el de Señoría Ilustrísima.

Los Consejos de Guerra, el de Honorable.

Cada uno de los miembros de estos Tribunales y los Jueces, Auditores y Fiscales, el de Señoría.

Art. 93. Los funcionarios encargados de la administración de la Justicia Militar, formarán el Cuerpo Jurídico Militar. Estos funcionarios figurarán en el Escalafón de la respectiva Institución, en el que se consignarán los datos que un reglamento especial señale y se colocarán en el orden de antigüedad correspondiente.

Art. 94. El Auditor General del Ejército, el de la Aviación y el de la Armada, serán respectivamente, jefes del Cuerpo Jurídico Militar, y dependerán para los efectos administrativos, directamente del Ministro correspondiente.

Art. 95. El personal del Cuerpo Jurídico Militar, será calificado por las autoridades que se indican:

Los Auditores, por los respectivos Jueces, previo informe de la Corte Marcial.

El Secretario-Relator de la Corte Marcial, por el Presidente de este Tribunal.

Los Secretarios de la Auditoría General y de la Auditoría de 1ª Clase, por los Auditores correspondientes.

Los Fiscales, por el respectivo Juez, previo informe del Auditor.

Los Secretarios de Fiscalía, por el correspondiente Fiscal.

Art. 96. Para los efectos de las calificaciones anuales, el personal de que se trata se clasificará en las siguientes listas:

Nº 1 muy buena;

Nº 2 buena;

Nº 3 regular;

Nº 4 deficiente.

Art. 97. En la lista Nº 1, se colocará a los funcionarios a quienes no se les haya aplicado ninguna medida disciplinaria en el año anterior a la formación de ella, y que reunan además las cualidades siguientes:

a) Conducta y moralidad intachables;

b) Preparación amplia para el desempeño de su cargo;

c) Vocación profesional manifiesta y cabal concepto de su misión funcionaria;

d) Laboriosidad y celo funcionario reconocidos; y

e) Situación económica ordenada.

Art. 98. En la lista Nº 2 figurarán los funcionarios que cumplan satisfactoriamente los deberes de su cargo, pero que no posean en el grado requerido, para figurar en la lista Nº 1, todas o algunas de las antedichas cualidades.

Art. 99. En la lista Nº 3 figurarán:

1º Los funcionarios que cumplan regularmente con los deberes de su cargo, pero que por deficiencia profesional o moral no sean acreedores de figurar en la lista Nº 1 o 2; y

2º Los que habiendo sido incluídos en la lista Nº 1 o 2, hayan sido disciplinariamente corregidos después de la última calificación, con amonestación privada por más de dos veces, o con censura por escrito, multa o suspensión de sus funciones.

Art. 100. Se incluirán en la lista Nº 4, a los funcionarios que por notoria deficiencia profesional o moral deban ser separados del servicio.

En consecuencia, serán incluídos en ella los de conducta viciosa, comportamiento poco honroso o negligencia habitual en el desempeño de sus funciones, y los que hayan sido disciplinariamente corregidos con amonestación privada por más de dos veces o con censura por escrito, multa o suspensión de sus funciones por más de una vez.

Art. 101. Para los efectos de la formación de las listas y ascensos, toda resolución que imponga una medida disciplinaria, deberá ser transcrita tan pronto como quede ejecutoriada, al Ministerio respectivo y al Auditor General.

Art. 102. La Junta Calificadora de Méritos de cada Institución, funcionará integrada por el Auditor General respectivo, cuando se trate de la calificación del personal letrado de la Justicia Militar.

Art. 103. Para ingresar al último grado del escalafón del Cuerpo Jurídico Militar, se requiere ser chileno, tener título de abogado, haber cumplido con la Ley de Reclutamiento respectiva y reunir los demás requisitos que exija la Ley o Reglamento correspondiente.

Art. 104. Para ser nombrado en los cargos de los demás grados, se requiere figurar en el Escalafón respectivo y cumplir con los demás requisitos que las leyes y reglamentos del ramo determinen.

Art. 105. Los ascensos serán por orden de antigüedad dentro de las condiciones señaladas en los artículos anteriores.

Art. 106. El personal del Cuerpo Jurídico Militar tendrá los mismos derechos y prerrogativas del personal ordinario de justicia, establecidos en el Código Orgánico de Tribunales y demás leyes y reglamentos respectivos.

TÍTULO V

DE LAS IMPLICANCIAS Y RECUSACIONES

Art. 107. Serán aplicables a los jueces militares las disposiciones de los artículos 194 a 200 del Código Orgánico de Tribunales.

Art. 108. Respecto de los tribunales de tiempo de guerra, la implicancia o recusación se solicitará verbalmente o por escrito al mismo funcionario o tribunal de que forme parte; y si la desechare, podrá ser reclamada por escrito al General en Jefe, Comandante Superior de las fuerzas o plaza o fortaleza, sin que en ningún caso se paralice la marcha de la causa.

Respecto de los tribunales de tiempo de paz, la declaración de implicancia o recusación se ajustará a lo prescrito en los artículos 114 a 124 del Código de Procedimiento Civil. La consignación a que se refiere el artículo 118, en su caso, será de doscientos pesos.

Libro Segundo

DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 109. La Justicia Militar se administra gratuitamente y sus actuaciones se escribirán en papel común de hilo.

Art. 110. Todos los días, incluso los feriados, son hábiles para actuar judicialmente y los plazos no se suspenderán en caso alguno, salvo que el tribunal lo decrete antes de su vencimiento.

Art. 111. Todos los plazos pueden ser prorrogados cuando, a juicio del tribunal o autoridad respectiva, no haya sido posible practicar dentro de ellos, los actos o diligencias para que hayan sido establecidos.

Art. 112. Cuando no haya plazo establecido para practicar una diligencia o acto judicial, deberá ejecutarse inmediatamente y sin demora alguna.

Art. 113. Las notificaciones se practicarán inmediatamente de pronunciadas las respectivas resoluciones. En ningún caso podrán demorarse más de veinticuatro horas.

Art. 114. Las notificaciones se harán por el secretario del Tribunal, o por un oficial u ordenanza comisionado por el tribunal para el efecto.

Art. 115. Las notificaciones se practicarán personalmente, salvo que el Tribunal especialmente decretare que se hagan por cédula.

La cédula debe contener: la designación de la causa en que se hace la notificación; la indicación del tribunal que conoce de ella y la de su secretario, con indicación del lugar donde funciona; el nombre de la persona a quien se noti-

fica; copia de la resolución o sentencia que se notifica; la fecha en que se efectúa la notificación, y la firma de quien la practica.

Art. 116. Si no se encontrare la persona a quien se va a notificar, la cédula se entregará al militar más caracterizado si la notificación se hiciere en cuartel, establecimiento o vivac militar, o a cualquiera persona adulta de la familia si se hiciere en morada particular.

En este último caso, si no se encontrare persona de la familia o dependientes del notificado, la cédula se entregará al agente, puesto u oficina de policía más inmediato.

Cada vez que la cédula no se haya entregado personalmente al notificado, el secretario de la causa le dirigirá carta certificada por correo, el mismo día de la notificación, dándole noticia de que se le ha efectuado. Esta carta circulará libre de porte y su falta no anula la notificación, pero deja al culpable de su omisión responsable a los perjuicios que se originen.

Art. 117. La citación al juicio de las personas cuya concurrencia sea necesaria, se hará en la misma forma que las notificaciones, pero la cédula contendrá además la indicación del término dentro del cual deberá presentarse.

La citación de testigos podrá hacerse también por nota a los jefes respectivos, o por intermedio de la policía cuando se trate de particulares. En este caso, la autoridad militar se dirigirá a la autoridad de policía, directamente, por medio de oficio.

Art. 118. Si la persona que debe notificarse se encontrare fuera del lugar en que funciona el tribunal, la notificación se hará por medio de oficio dirigido a la autoridad militar de quien dependa; y si no fuere militar, por exhorto a cualquiera de los jueces ordinarios de la localidad donde se encontrare.

Art. 119. Cuando se ignorare el paradero del inculpado u otras personas, la notificación y la citación se hará por medio de edictos que se fijarán por cinco días en parajes de los más públicos del lugar en que se sigue el juicio. Copia

del edicto, con certificación de los lugares en que se fijó, se agregará al expediente. (16)

Art. 120. En casos de urgencia y especialmente en tiempo de guerra, las notificaciones podrán hacerse en cualquiera forma que haga presumir fundadamente que el notificado tomará conocimiento de ella; y se dará entonces conocimiento al jefe respectivo cuando se trate de militares.

Art. 121. En todos los casos no previstos en este Código, se aplicarán las reglas de procedimiento que correspondan a los tribunales ordinarios en los juicios de más rápida tramitación, interpretadas dentro del espíritu de la mayor rapidez de los procedimientos y de la mayor buena fe en las actuaciones.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN TIEMPO DE PAZ (17)

§ 1. Reglas generales

Art. 122. Son aplicables a los procesos penales militares las reglas de los artículos 50 a 53, 55, 56 incisos 1º y 2º, 57, 59, 61, 62, 67 y 75 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 123. Solamente son apelables las sentencias definitivas de primera instancia y las resoluciones del Juez que

---

(16) Reemplazado por el que aparece en el texto por la Ley Nº 7572, de 8 de Octubre de 1943.

(17) Respecto del procedimiento que debe seguirse en las causas por delitos contra la seguridad interior del Estado, véase, en el Apéndice del C. Penal, la Ley Nº 6026, de 12 de Febrero de 1937.

sobreseen temporalmente en una causa. Las demás resoluciones serán sólo apelables en los casos en que se concede expresamente el recurso.

La apelación de la sentencia definitiva procederá en ambos efectos. Las demás, salvo regla especial en contrario, procederán en lo devolutivo.

Art. 124. Será declarado rebelde:

1º El procesado que no compareciere al juicio después de ser citado o emplazado por segunda vez;

2º El que se fugare de la prisión.

La declaración de la rebeldía se hará por el tribunal que esté conociendo del proceso, previa certificación del secretario.

Art. 125. Si la rebeldía se declarare en el plenario, se suspenderá la causa hasta la presentación o aprehensión del procesado salvo el caso de que la rebeldía fuere decretada después de notificada la certificación a que se refiere el artículo 160, en cuyo evento se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código de Procedimiento Penal.

Si se declarare en el sumario, se proseguirá éste hasta su terminación; y, decretada la elevación a plenario, se suspenderá la tramitación.

En todo caso, se reservarán las piezas de convicción que fuere posible conservar, hasta la continuación de la causa; excepto las pertenecientes a terceros, que se restituirán a sus dueños, previa constancia y descripción de ellas en los autos.

Art. 126. Cuando se declare rebelde a un jefe u oficial, cualquiera que sea su jerarquía, queda por ese solo hecho dado de baja absoluta del Ejército, a menos que, al presentarse, probare que le ha sido materialmente imposible comparecer en el término del emplazamiento.

Si se presentare sin producir esta prueba, o si fuere aprehendido, pero la causa terminare por absolución o sobreseimiento, podrá ser reincorporado en el servicio.

§ 2. Del Sumario

Art. 127. Todo proceso criminal debe comenzar por decreto del Juez indicado en el artículo 16, que lo manda instruir.

Seguirá con la investigación hecha por el Fiscal, de los hechos que constituyan la infracción penal, fijen las circunstancias que puedan influir en su calificación y penalidad, determine la persona o personas responsables y aseguren sus personas y la responsabilidad pecuniaria a que haya lugar.

Todas estas diligencias constituyen el sumario.

Art. 128. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Fiscales desde el momento en que tengan conocimiento de la perpetración de un delito de la jurisdicción militar, estarán también obligados a evacuar las primeras diligencias a que se refiere el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, incluso conceder la libertad de los procesados en conformidad a la ley.

Juntamente con iniciar esas diligencias, deberá el Fiscal comunicar al Juzgado el hecho punible para los efectos del inciso 1º del artículo precedente.

Art. 129. Serán aplicables al sumario las reglas de los artículos 77 a 79 del Código de Procedimiento Penal y 165 del Código Orgánico de Tribunales.

Art. 130. El sumario no podrá prolongarse más de veinte días contados desde la fecha del decreto que lo ordenó formar; pero el Juez podrá ampliar o restringir este término según las circunstancias.

Si mediante esta ampliación el sumario se prolongare más de cuarenta días, podrá hacerse público en cuanto no fuere perjudicial al éxito de la investigación, y todo aquel que tenga interés directo por su terminación podrá intervenir para instar en este sentido.

Art. 131. Todo el que tenga conocimiento de haberse cometido un delito comprendido en la jurisdicción militar, puede denunciarlo.

Están obligados a hacer esta denuncia los empleados públicos y los miembros de las fuerzas armadas.

La denuncia debe hacerse directamente al Juez Militar o Naval, al Fiscal respectivo o a cualquiera autoridad militar, la cual debe transmitirla al respectivo Juez o Fiscal.

Art. 132. El Juez Militar o Naval, que tome conocimiento, ya por denuncia o de otro modo, de haberse cometido un hecho punible, decretará la formación de un sumario para su investigación y castigo, salvo que estime que el hecho merece sólo una sanción disciplinaria o constituye una mera falta.

En este último caso, devolverá los antecedentes a la autoridad administrativa correspondiente para la aplicación de las medidas disciplinarias que se estimen conducentes.

Art. 133. El sumario se seguirá exclusivamente de oficio; sin embargo, tratándose de los delitos de violación, rapto, adulterio o estupro, no podrá iniciarse el sumario sin el consentimiento del ofendido o de las personas que en conformidad a la ley respectiva puedan perseguir o denunciar el delito.

Las personas perjudicadas con el delito, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, podrán, no obstante, impetrar las medidas de protección que sean procedentes, especialmente las relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito; pero sin entorpecer en manera alguna las diligencias del sumario. Si se presentaren varias, deberán obrar conjuntamente.

Art. 134. En caso de delito infraganti, el comandante del cuartel, oficial de guardia, jefe del establecimiento, y, en general, todo militar a quien corresponda en ese momento el mando inmediato de la fuerza o del lugar donde el hecho se ha perpetrado, procederá rápidamente a la detención de los culpables y a investigar, con los medios a su alcance, la existencia del hecho y sus circunstancias.

Terminada su investigación pondrá al o los culpables a disposición del Juzgado correspondiente, con un parte en que relate el suceso en la forma que lo hubiere investigado.

El Juzgado procederá en la forma indicada en el artículo 132.

Art. 135. El Fiscal encargado de levantar el sumario procederá inmediatamente a la comprobación del delito y averiguación del delincuente, ajustándose en cuanto fuere posible, y compatible con la celeridad de los procedimientos, a las reglas dadas en el Título III, Primera Parte del Libro II, del Código de Procedimiento Penal.

Art. 136. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, el Fiscal podrá decretar su prisión o limitarse a citarlo a prestar declaración indagatoria, según las circunstancias.

Art. 137. Serán aplicables a la orden de prisión las reglas contenidas en los artículos 280 a 282, 284 a 289 y 291 a 295 del Código de Procedimiento Penal.

Si el preso fuere un civil, la prisión se hará efectiva en la cárcel o lugar público de detención que indique el mandamiento. Si fuere un militar, en el cuartel o establecimiento militar de la respectiva institución, que el mismo mandamiento indique.

En caso de que no exista establecimiento de la institución a que pertenezca el inculpado, se hará efectiva la prisión en el establecimiento de detención que la misma orden señale.

Si se tratare de un Oficial, la prisión podrá hacerse efectiva en su propia casa.

Art. 138. También serán aplicables las reglas de los artículos 296 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, sobre las medidas que agravan la prisión.

Art. 139. Contra la orden de prisión de alguna autoridad del fuero militar, solamente procede el recurso de amparo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 16 de la Constitución Política.

Conocerá de este recurso, en única instancia, la Corte Marcial, y su tramitación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 306 a 310 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 140. Las reglas sobre las declaraciones del inculpado, careos e identificación del inculpado y sus circunstancias personales, contenidas en la Primera Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal, serán también aplicables en el sumario militar.

Se aplicarán asimismo las disposiciones de los artículos 274, 276, 278 y 279 del mismo Código.

El auto declaratorio de reo, será notificado al Jefe de la casa de detención en que se encuentre el reo y a éste.

Art. 141. La prisión preventiva sólo durará mientras subsistan los motivos que la hubieren ocasionado.

El detenido o preso será puesto en libertad en cualquier estado del sumario en que aparezca su inocencia.

Art. 142. Serán aplicables a los sumarios militares, las reglas del Código de Procedimiento Penal sobre libertad provisional de los procesados, con las siguientes modificaciones:

1º En el delito de deserción no se aplicará la disposición del artículo 357 del Código de Procedimiento Penal;

2º Las resoluciones que concedan y denieguen la libertad provisional de los procesados, serán inapelables, pues el Fiscal se pronunciará en única instancia al respecto, sin perjuicio de la consulta que establece el Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, podrá reclamarse de la resolución que deniegue la libertad ante el Juez respectivo, quien podrá ordenar al Fiscal que modifique su resolución.

Art. 143. Decretada la prisión del inculpado que tenga bienes, el Fiscal, a petición de parte interesada, o de oficio si se tratare de resguardar los intereses del Fisco, decretará en su contra mandamiento de embargarle bienes que basten para cubrir las responsabilidades pecuniarias que se pronuncien contra él, fijando el monto hasta el cual haya de calcularse el embargo. Para fijar este monto se tomarán en cuenta las responsabilidades civiles provenientes del delito.

Se procederá en seguida conforme a las reglas de los artículos 382 a 400 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 144. Derogado. (18)

Art. 145. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y de sus autores, cómplices y encubridores, o vencido el término dentro del cual debe concluirse el sumario, el Fiscal lo dará por terminado.

---

(18) Este artículo fué derogado por la Ley Nº 7836, de 7 de Septiembre de 1944 que modificó el C. de P. P.

Dentro del segundo día, elevará el sumario con todos los elementos de convicción acumulados, al Juzgado Militar correspondiente, acompañado de su dictamen, en el cual hará una relación sucinta del proceso y concluirá pidiendo, o bien que se sobresea en la causa, o bien que se castigue a los inculpados en la forma que estime de derecho.

§ 3. Del Plenario

Art. 146. Recibido el proceso por el Juzgado, con el dictamen que se indica en el artículo anterior, lo examinará y, si estimare procedente sobreseerlo, dictará inmediatamente resolución en este sentido.

El sobreseimiento, definitivo o temporal, procederá en los casos enumerados en los artículos 408 y 409 del Código de Procedimiento Penal, con excepción de los números 4º y 5º de este último artículo.

El sobreseimiento sólo procede respecto de la persona del inculpado cuando hubiere sido declarado reo.

Art. 147. El auto de sobreseimiento deberá consultarse a la Corte Marcial cuando el proceso versare sobre delito que la ley castigare con pena aflictiva.

Deberá también consultarse cuando hubiere sido dictado contra la opinión del Fiscal.

La Corte Marcial se pronunciará sobre la consulta sin más trámite que señalar día para la vista de la causa. El o los inculpados y las personas expresadas en el artículo 133, podrán, por medio de abogado, formular las observaciones que estimen procedentes en la vista de la causa.

Art. 148. Firme la resolución de sobreseimiento, tendrán aplicación los artículos 418 a 421 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 149. Si el Juzgado no estimare procedente el sobreseimiento, o la Corte Marcial dejare sin efecto el decretado u ordenare acusar, volverán los autos al Fiscal para el cumplimiento de lo resuelto.

Art. 150. Cuando se elevare la causa a plenario, el Fiscal ordenará poner los autos en conocimiento del o los in-

culpados para que en el término de tres días, respondan a los cargos que existan en su contra.

Art. 151. En el momento de la notificación del decreto anterior, la cual debe hacerse personalmente, el reo o reos deberán expresar el abogado a quien confieren su defensa. Podrán también designar como defensor a un Oficial de Ejército, Carabineros, Aviación o Marina, que no sea de un grado superior al del Fiscal que sustancia la causa. Podrán asimismo manifestar que se defenderán por sí propios.

Art. 152. El defensor designado tendrá derecho a retirar los autos para su estudio, pero no las piezas separadas de convicción que se hubieren acumulado, las cuales podrá examinar en la oficina del Fiscal.

Si dentro del término de tres días no devolviere los autos, el Fiscal decretará, sin más trámite, su arresto hasta que efectúe la devolución, sin perjuicio de ordenar la recogida de los autos por otros medios.

Art. 153. Si fueren varios los reos, el plazo antes expresado será sucesivo, siguiendo el orden que el Fiscal determine.

Art. 154. La contestación del reo contendrá todas las defensas que estime procedentes a su derecho, exponiendo con claridad los hechos, las circunstancias y las consideraciones que acrediten su inocencia o atenúen su culpabilidad.

Podrá presentar una o más conclusiones con tal que no sean incompatibles entre sí o con tal que, si fueren incompatibles, las presente subsidiariamente, para el caso que la sentencia deniegue la otra u otras.

Art. 155. En el mismo escrito de contestación, el reo expondrá si renuncia a las demás diligencias del plenario y acepta que se pronuncie sentencia inmediatamente, o si quiere rendir prueba en el plenario.

En este caso, expresará cuáles son los medios probatorios de que intenta valerse y presentará la lista de los peritos o testigos que han de declarar a su instancia.

Igualmente, si fuere el caso, en el mismo escrito deducirá las tachas que tuviese contra los testigos del sumario y expondrá los medios de probarlas.

Art. 156. Si el reo o reos renuncian al plenario, el Fiscal enviará los antecedentes al Juzgado Militar para su fallo.

Si el reo ofreciere prueba, cumpliendo con las formalidades del artículo anterior, recibirá la causa a prueba por un término equivalente a la mitad del que haya durado la sustanciación del sumario, no pudiendo en ningún caso exceder de veinte días.

Art. 157. Las listas de testigos o de peritos por parte del reo, expresarán el nombre y apellido de ellos, su apodo si por él fueren conocidos, y su domicilio o residencia.

Expresará además el reo si se encarga de hacerlos comparecer o si pide que sean citados judicialmente.

Art. 158. La prueba y manera de apreciarla, se regirán por las reglas contenidas en el Título IV de la Segunda Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal, con estas variantes:

1º Las actuaciones de la prueba se practicarán en audiencia pública, salvo que la publicidad se estime peligrosa para las buenas costumbres, para el orden público o la seguridad y disciplina del Ejército; lo que declarará el Fiscal en auto especial. Pero esta restricción de publicidad no podrá impedir la asistencia a todos los trámites de la prueba, del reo y de su defensor.

2º Para las declaraciones de sus testigos, el reo presentará interrogatorios, los que examinará el Fiscal, pudiendo rechazar aquellos puntos que considere impertinentes.

Art. 159. Son también aplicables en este caso, las reglas de los artículos 490, 491, 495, 496 y 497 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 160. Vencido el término probatorio, el secretario de la causa certificará este hecho en el proceso y expondrá cuál ha sido la prueba rendida.

Inmediatamente y previa notificación a los reos, el Fiscal enviará la causa al Juzgado Militar.

Art. 161. Recibido el proceso por el Juzgado, lo hará examinar por su Auditor para ver si se ha omitido alguna diligencia de importancia.

Si notare el Auditor alguna omisión, o si creyere necesario el esclarecimiento de algún punto dudoso, mandará el Juzgado que se practiquen las diligencias conducentes con la posible brevedad.

No faltando diligencia alguna o practicadas las que se ordenaren, el Juzgado pronunciará sentencia.

Art. 162. La sentencia, que se dictará dentro del más breve término, contendrá los requisitos indicados en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y le serán aplicables las reglas de los artículos 501, 502, 503, 505, 508 y 509 del mismo Código.

Art. 163. La sentencia definitiva puede ser apelada por el reo y por cualquiera de las personas expresadas en el artículo 183, dentro del término fatal de cinco días, desde que sean notificados.

La apelación se deducirá por escrito, o verbalmente en el acto de la notificación; y el recurso se concederá en ambos efectos.

Art. 164. Si la sentencia no fuere apelada en el término expresado, será enviada en consulta ante la Corte Marcial si el proceso versare sobre delito a que la ley señale pena aflictiva.

Art. 165. Concedida la apelación o siendo procedente la consulta, los autos se enviarán al Secretario de la Corte Marcial en la forma prescrita por el artículo 512 del Código de Procedimiento Penal, previa notificación de las partes.

Art. 166. Recibidos los autos por la Corte Marcial, sea en apelación o en consulta, el presidente decretará que se traigan en relación, señalará en la misma resolución el día para la vista de la causa y ordenará la convocatoria a que se refiere el artículo 66.

Si hubiere reo preso en la causa, la vista deberá decretarse para dentro del quinto día desde ese decreto. En los demás casos, podrá retardarse hasta el décimo desde la misma fecha.

Art. 167. Las partes podrán hacerse representar ante la Corte Marcial por medio de procurador del número y

hacerse defender por medio de abogado que tenga facultad para alegar ante una Corte de Apelaciones. (19)

Art. 168. Hayan constituído o no las partes procurador para su representación, todas las notificaciones que ocurran ante la Corte Marcial se les harán por medio de cartas certificadas dirigidas por el secretario al domicilio que tuvieren señalado en los autos, la parte o su procurador. Se comprende en esta disposición aún la notificación del decreto a que se refiere el artículo 166.

Art. 169. Sin más trámites que los indicados, la causa se verá en el día que le corresponda, en la forma prescrita por los artículos 223 a 226 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 170. En el curso de la apelación serán aplicables las disposiciones de los artículos 517 a 523, 525, 528, 530, 531 y 532 del Código de Procedimiento Penal, substituyéndose el Ministerio de Defensa Nacional al Ministerio de Justicia en el 531 y siendo el término igual al de la primera instancia en el 519.

Art. 171. Contra las sentencias de las Cortes Marciales, procederá, para ante la Corte Suprema, el recurso de casación, así en la forma como en el fondo, de acuerdo con las reglas del Título X de la Segunda Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones siguientes:

1º No será menester efectuar consignación alguna;

2º Sea el recurso de forma o de fondo, o bien se interpongan ambos, se anunciará y formalizará en un solo escrito, dentro del plazo fatal de cinco días desde la notificación de la sentencia. Este escrito será firmado por abo-

(19) El inciso 3º del artículo 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto Supremo Nº 3274 de 1º de Septiembre de 1941, que se inserta en el Apéndice del Código de Procedimiento Civil, dispone: "Ante la Corte Suprema sólo se podrá comparecer por procurador del número y ante las Cortes de Apelaciones, Marcial, Naval y de Aeronáutica, ninguna parte podrá comparecer sino personalmente o representada por procurador del número".

gado que pague patente para defender ante la Corte Marcial;

3º El recurso de forma sólo procederá por las causales primera, segunda, tercera, sexta, séptima, octava y décima primera del artículo 541.

La causal del número segundo podrá deducirse aunque el vicio se haya cometido en la primera instancia, siempre que se hubiere reclamado oportunamente y no se hubiere subsanado el defecto en la segunda;

4º Elevados los autos a la Corte Suprema, este Tribunal, antes de la vista de la causa, los pasará en dictamen a su Fiscal por el término de ocho días;

5º La sentencia deberá pronunciarse dentro del término de quince días desde la terminación de su vista;

6º La sentencia será transcrita al Auditor General.

Art. 172. Contra las sentencias firmes en materia de jurisdicción militar, procederá también, para ante la Corte Suprema, el recurso de revisión, de acuerdo con las reglas establecidas en el Título 7º del Libro III del Código de Procedimiento Penal, con la siguiente modificación:

La prueba a que se refiere el artículo 660 será encomendada para recibirla, en vez del Juez Letrado, al Fiscal Militar de la Provincia en que se encuentre el testigo.

Art. 173. En los procesos militares, serán asimismo aplicables las reglas sobre la extradición activa, contenidas en el Título VI del Libro III del Código citado.

§ 4. De las cuestiones de competencia

Art. 174. Las cuestiones de competencia podrán ser promovidas por los que figuren como inculpados en los procesos, por las personas enumeradas en el artículo 133, o de oficio, y se regirán por las reglas del Título XI, Libro I, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean compatibles con el sistema y las reglas establecidas en este Código.

Art. 175. La cuestión de competencia, en cualquiera forma que se promueva, ya sea afirmativa o negativa, se sustanciará en expediente separado y no entorpecerá la marcha del juicio.

Si llegado éste al estado de sentencia definitiva, aun no se hubiere resuelto a firme la cuestión de competencia, se suspenderá el pronunciamiento de la sentencia.

Art. 176. Mientras se resuelve la cuestión de competencia, los tribunales respecto de los cuales se promueve están obligados a practicar todas las diligencias de sustanciación de la causa, hasta dejarla en estado de resolver; pero aquél en cuyo territorio jurisdiccional estuvieren detenidos los reos, será el único que podrá resolver sobre todo lo relativo a su detención y libertad provisional.

Dirimida la cuestión, será aplicable lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 177. Cuando la Corte Suprema deba resolver una cuestión de competencia conforme al artículo 61, será integrada por el Auditor General del Ejército o de la Armada en su caso. (20)

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

De las acciones civiles que nacen del delito

Art. 178. Las acciones civiles para obtener la mera restitución de alguna cosa que hubiere sido objeto de un delito, se deducirán ante el juez que conociere o hubiere conocido de la causa en primera instancia; y se tramitarán conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil para los incidentes, en expediente o cuaderno especial.

Los recursos que en éste se deduzcan no entorpecerán la marcha de la causa principal, ni viceversa.

Art. 179. La regla del artículo anterior se aplicará también cuando, desaparecida o perdida la cosa, se reclamare su valor.

---

(20) Este artículo está modificado por el artículo 9 de la Ley Nº 5209, de 9 de Agosto de 1933, que se inserta en el Apéndice de este Código, por lo que respecta al Auditor General de la Armada.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN TIEMPO DE GUERRA

Art. 180. Inmediatamente que la autoridad militar superior correspondiente, tuviere noticia por cualquier medio de que se ha cometido un delito de la jurisdicción militar, ordenará instruir el proceso correspondiente al respectivo Fiscal.

Este procederá en el acto a investigar, breve y sumariamente y asistido por su Secretario, la verdad de los hechos y a reunir los antecedentes que sirvan para comprobarlos. Detendrá también al o los presuntos delincuentes y los interrogará en la misma forma.

Terminado el sumario, que no podrá durar más de cuarenta y ocho horas, salvo que el Jefe que lo hubiere ordenado señalare otro plazo, lo elevará a éste con todos los elementos de convicción acumulados, acompañado de su dictamen en el cual hará una relación sucinta de la investigación, e indicará con precisión las personas culpables, su grado de culpabilidad y las penas que a su juicio merezcan los responsables, y si lo estimare procedente, pedirá el sobreseimiento.

Art. 181. El Comandante en Jefe indicado en los artículos 74 y 76, asesorado por su respectivo Auditor, tomará conocimiento del sumario, y si no estimara procedente el sobreseimiento, dictará un auto fundado estableciendo los hechos delictuosos que se desprendan del sumario, y ordenará en el acto la convocatoria del Consejo de Guerra correspondiente que debe juzgar a los inculpados, designando a los vocales, conforme a las reglas de los artículos 82 y siguientes.

Ordenará asimismo, la convocación del Consejo de Guerra cuando el Fiscal formule acusación, salvo que considere que se trata de una falta, en cuyo caso procederá a sancionarla disciplinariamente.

Art. 182. En caso de delito infraganti, será aplicable lo dispuesto en el artículo 134 y el parte será enviado al General en Jefe o Comandante que corresponda.

Ordenará al mismo tiempo pasar el parte y demás antecedentes al Fiscal que corresponda, el cual podrá completar las investigaciones sin retardar por ello la reunión del Consejo.

Art. 183. El decreto que ordena la convocación del Consejo de Guerra señalará el lugar, día y hora en que debe funcionar; y ordenará también ponerlo en conocimiento del o los inculpados con el mandamiento de que en el acto deben señalar su Defensor.

Al inculpado que no designare en el acto su defensor, se le designará uno de oficio por el Fiscal.

Art. 184. En el tiempo intermedio, el Defensor tendrá derecho a imponerse de todos los antecedentes acumulados que existan en poder del Fiscal y podrá por su parte reunir los que estime convenientes a la defensa que se le ha encomendado.

Podrá también comunicarse con el inculpado, sin que ningún decreto de incomunicación pueda impedírselo.

El defensor deberá hacer por escrito su defensa, indicando los medios de prueba de que piensa valerse y la lista de testigos y peritos que deban deponer a su instancia. Esa lista la comunicará previamente al Fiscal a fin de que los cite a la audiencia con la debida oportunidad.

Art. 185. Decretada la convocatoria de un Consejo de Guerra, el Presidente se encargará de hacer las citaciones de sus miembros, obteniendo el reemplazo de los impedidos legal o materialmente de concurrir.

Designará también un secretario para el Consejo y los oficiales de pluma que sean necesarios, y pedirá la guardia militar que sea del caso.

Art. 186. El día y hora designados, y en el lugar que se le hubiere señalado, se reunirá el Consejo de Guerra, debiendo concurrir todos sus miembros de uniforme.

Igualmente deberán concurrir de uniforme el Fiscal, Defensor, reo y cuantas personas deban comparecer, si lo tuvieren.

Art. 187. El Consejo se constituirá conforme al decreto de su nombramiento, con la concurrencia del Fiscal y el secretario designado.

Si faltare algún miembro, se dará inmediato aviso a la Superioridad para su reemplazo.

Art. 188. Constituído el Consejo, se hará pasar a su presencia al reo y a su defensor.

El reo, aunque fuere oficial, deberá concurrir desarmado, y, si se estimare prudente, con la custodia necesaria.

Todos deberán permanecer sentados durante el funcionamiento del Consejo, pero tanto el Fiscal como el defensor y el reo deberán ponerse de pie cuando usaren de la palabra.

Art. 189. El Presidente dará en seguida lectura al decreto de convocatoria del Consejo de Guerra, e interrogará al Defensor si tiene alguna causa legal de implicancia o recusación que hacer valer contra alguno de sus miembros.

Si alguna se hiciere valer, el Consejo se pronunciará inmediatamente sobre ella, haciendo antes despejar el lugar de su funcionamiento para deliberar en privado. En la deliberación sólo podrá estar presente el secretario.

Art. 190. Si se aceptare la implicancia o recusación reclamada, se comunicará en el acto a la Autoridad que convocó el Consejo, para el inmediato nombramiento de reemplazante.

Art. 191. No deducida reclamación de implicancia ni recusación, rechazada ésta, o nombrado el reemplazante, se constituirá nuevamente el Consejo y se hará pasar a su presencia a las personas indicadas en el artículo 188.

El Fiscal hará entonces una relación del sumario terminando con la lectura del dictamen o los cargos formulados por el Comandante en Jefe a que se refieren los artículos 180 y 181.

En seguida, el reo o defensor leerá la defensa, la que debe contener las conclusiones que creyeren del caso, sosteniendo la inculpabilidad del reo o las causales que atenúen su responsabilidad. En esa defensa, se contendrán también las tachas.

Art. 192. Terminada la defensa, se recibirá la prueba que hubiese ofrecido el inculpado o el defensor.

Los testigos serán interrogados separadamente, sin que puedan comunicarse los que ya hubieren declarado con los que aun no lo hubiere hecho.

En la audiencia de prueba, cualquiera de los miembros del Consejo, el Fiscal y el defensor, podrán por intermedio del Presidente, pedirle que aclare o explique cualquier punto dudoso que dejare en su declaración. El Presidente juzgará de la pertinencia de la aclaración o explicación solicitada.

Cuando el testigo se encontrare ausente del lugar en que se sigue el juicio, podrá este Tribunal, en caso de que estime indispensable la declaración de ese testigo, ordenar por exhorto se le tome declaración por la autoridad judicial militar dentro de cuya jurisdicción reside el testigo.

El Secretario por sí, o por medio de amanuenses, tomará nota del resumen de la declaración.

Art. 193. Si el desarrollo de la causa manifestare la necesidad de practicar el reconocimiento de algún lugar o de algún objeto que no sea posible traer a la presencia del Consejo, podrá éste comisionar a uno o más de sus miembros para que lo efectúen, con la asistencia de peritos, si fuere necesario, y la concurrencia del Fiscal y el Defensor. Podrá ordenarse la asistencia del reo si se estimare conveniente.

Mientras el reconocimiento se practica, se suspenderá el funcionamiento del Consejo y una vez terminado, se reanudará dando inmediata cuenta del resultado los que lo hubieren llevado a efecto.

Art. 194. El Presidente ordenará en seguida el desalojamiento del local, no quedando en él sino los miembros del Consejo y su secretario.

Acto continuo, en acuerdo secreto, se procederá a deliberar y resolver todas las cuestiones propuestas, pronunciándose por la absolución del inculpado o por su condena; en este caso, se fijará con toda precisión la pena que se imponga.

El Tribunal para apreciar la prueba se sujetará en general a las reglas del procedimiento sobre la materia; no obstante, podrá apreciar en conciencia los elementos probatorios acumulados, a fin de llegar a establecer la verdad de los hechos.

La sentencia se redactará en el acto por el Auditor, de acuerdo con lo resuelto; será firmada por todos los miembros del Consejo, aunque hayan disentido de opinión, y será autorizada por el secretario.

En ella misma se dejará constancia de las opiniones disidentes y de sus fundamentos.

Art. 195. Se notificará inmediatamente la sentencia, personalmente, al reo y al Fiscal, y se elevará, juntamente con todo lo actuado, al conocimiento del General o Comandante que corresponda, para su aprobación o modificación.

Art. 196. Salvo el caso indicado en el artículo 193, el Consejo de Guerra funcionará sin interrupción, excepto en aquellos intervalos que sean necesarios para el reposo de los jueces o demás personas que intervienen en su funcionamiento.

Excepto para el acuerdo de sus resoluciones y cuando el Tribunal en casos calificados así lo determine, funcionará públicamente. Los espectadores deberán guardar absoluto silencio y compostura, estándoles prohibida toda manifestación, sea de aprobación o reprobación.

El Presidente del Consejo mantendrá el orden, pudiendo hacer retirarse a los que provoquen desórdenes o falten al respeto debido.

Las faltas de respeto del Defensor se castigarán después que haya cumplido su misión, salvo que fueren de tal gravedad que dificultaren el funcionamiento del Consejo, en cuyo caso se le hará retirarse, si así lo resuelve el Consejo, continuando la causa sin su intervención.

El Consejo, durante su funcionamiento, tendrá las facultades disciplinarias de una Corte Marcial.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 197. En los casos que el reo no designe Defensor, debiendo hacerlo, se le nombrará uno de oficio por la autoridad que lo juzgare. Igualmente, si el Defensor nombrado no aceptare desempeñar el encargo y el reo en el acto no le designare reemplazante.

Tratándose de delitos comunes, si el reo no designare defensor, será defendido por el abogado de turno.

Art. 198. Ante los Tribunales Militares pueden ser Defensores los abogados autorizados para ejercer la profesión ante un tribunal ordinario de jerarquía semejante, y los Oficiales de Ejército y de la Marina que no tengan un grado superior a los miembros del Tribunal que conociere de la causa, salvo lo dispuesto en casos especiales.

Art. 199. El cargo de Defensor es obligatorio para los militares, salvo legítima excusa que calificará verbalmente el Tribunal.

Para los abogados es voluntario, salvo que se encuentren cumpliendo su servicio militar.

Art. 200. Todo Tribunal Militar, sea de tiempo de paz o de tiempo de guerra, que deba cesar en sus funciones, deberá juzgar, antes de su disolución, salvo el caso de imposibilidad absoluta, todos los negocios en cuyo conocimiento haya prevenido.

Art. 201. Todo miembro del Ejército, Aviación, Armada o Carabineros, inculpado en un proceso militar, desde el momento en que se le notifique el auto que lo declara reo, continuará percibiendo solamente su sueldo fijo y gratificación de alojamiento, si la tuviere; si fuere absuelto o se pronunciare en su favor auto firme de sobreseimiento definitivo o temporal, se le devolverán las demás gratificaciones de que estuviere en posesión y hubiere dejado de percibir.

Art. 202. En caso de prolongada ausencia de naves independientes, o de Divisiones o Escuadras de los mares territoriales de Chile, los Comandantes correspondientes se-

rán Jueces Navales, con las atribuciones conferidas a la autoridad de que trata el artículo 74 de este Código.

Estos Jueces Navales, serán asesorados por sus respectivos Auditores, y a falta de éstos por los de los Apostaderos de Valparaíso y Talcahuano, según los casos; y si ello no fuere posible, por el Oficial de su dependencia que el expresado Comandante en su calidad de Juez Naval, designe como Auditor ad-hoc.

TÍTULO VI

TRIBUNALES DE HONOR

Art. 203. Si algún Oficial, de cualquiera jerarquía que sea, cometiere un acto deshonroso para sí o para la unidad, cuerpo o repartición en que sirva, podrá ser sometido a un Tribunal de Honor para que juzgue si puede continuar en el servicio.

Art. 204. La organización y funcionamiento de estos Tribunales de Honor, se regirán por un reglamento que dictará el Presidente de la República.

Libro Tercero

DE LA PENALIDAD

TÍTULO I

REGLAS GENERALES

Art. 205. Son aplicables en materia militar, las disposiciones del Código Penal y de las leyes que lo complementaron y reformaron, que se encontraban vigentes a la fecha en que empezó a regir el presente Código, en cuanto no se opongan a las contenidas en él.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicarán también en materia militar las prescripciones de la ley Nº 4205, de 3 de Enero de 1928; y el Decreto-Ley Nº 26, de 14 de Junio de 1932.

Art. 206. La injuria y la calumnia entre militares se considerará siempre delito militar, pero se penará de acuerdo con la ley común, salvo que constituya un delito especialmente penado por este Código.

Art. 207. Excepto en los casos de insubordinación y deserción, el recluta recién alistado o conscripto recién llamado al servicio, se hallará exento de penas exclusivamente militares durante el período de un mes desde su primera incorporación al Ejército.

Dentro de este período se le darán a conocer las leyes penales militares.

Art. 208. Será causal eximente de responsabilidad para los militares, el hacer uso de armas cuando no exista otro medio racional de cumplir la consigna recibida.

Art. 209. En los delitos militares, se reputarán circunstancias atenuantes, además de las contempladas en el artículo 11 del Código Penal, las siguientes:

1º Cometer el delito con motivo de haber recibido el delincuente un castigo no autorizado por las leyes o reglamentos militares;

2º Ejecutar, después de cometido el delito, una acción distinguida frente al enemigo;

3º Haber tenido una conducta anterior irreprochable. Tratándose de un militar, sólo se entenderá conducta irreprochable la que se deduzca de sus últimas calificaciones anuales, si es Oficial; o la circunstancia de no haber merecido castigo alguna dentro del último año de su servicio, si es suboficial, cabo o soldado;

Sin embargo, los Tribunales Militares podrán apreciar si aquellas calificaciones o los castigos afectan a la conducta irreprochable de los inculpados, haciendo expresa declaración al respecto;

4º Cometer el delito en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, cuando no constituya el caso de obediencia debida, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334.

Art. 210. Además, respecto de militares, se considerará circunstancia atenuante, regida por el artículo 73 del Código Penal, el haber muerto, herido o golpeado en vindicación próxima de la ofensa inferida a una ascendiente, descendiente, cónyuge o hermana, que haya sido violada, estuprada o raptada por el ofendido.

Art. 211. Respecto de delitos así militares como comunes sometidos a la jurisdicción militar, se considerará también circunstancia atenuante, haberlos cometido impulsado por malos tratamientos sufridos en el estado de embriaguez.

Art. 212. No se tomará en cuenta circunstancia atenuante alguna en los casos de traición, espionaje, rebelión, insubordinación a mano armada, deserción en campaña, abandono del puesto de centinela frente al enemigo, y, en general, cuando se trate de delitos que pongan en peligro la existencia de una fuerza armada, a juicio del Tribunal.

Art. 213. Se considerarán circunstancias agravantes de los delitos militares, además de las contempladas en el Código Penal, las siguientes:

1º Cometer el hecho punible en acto del servicio o con daño o perjuicio del mismo; frente al enemigo; en unión de sus inferiores o tomando parte de cualquier modo en las infracciones de un inferior; en plaza sitiada; en los momentos anteriores y próximos al combate; en el combate mismo, o durante una retirada;

2º Cometer el delito haciendo uso de las armas o abusando del derecho que da el servicio;

3º Ejecutarlo ante tropa reunida para un acto del servicio.

Art. 214. Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.

El inferior, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, solamente será responsable como cómplice, si se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335.

Art. 215. Los delitos militares serán sancionados con penas comunes o con penas militares, según la naturaleza del delito.

Art. 216. Son penas comunes las que figuran en la escala general del artículo 21 del Código Penal y las accesorias correspondientes.

Son penas militares aplicables en conformidad al presente Código:

Muerte;
Presidio militar perpetuo;
Reclusión militar perpetua;
Presidio militar temporal;
Reclusión militar temporal;
Arresto militar;
Destitución;
Expulsión;
Separación del servicio;
Destino a una compañía disciplinaria;

Suspensión del empleo militar;

Pérdida del derecho a premios.

Art. 217. Son penas militares accesorias: la degradación y la deposición del empleo.

Son también accesorias las seis últimas expresadas en el artículo anterior, en el caso de que no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo.

Art. 218. Las penas de presidio, reclusión y arresto militares, se gradúan y tienen la misma duración que sus homogéneas de la ley común, correspondiéndose el arresto con la prisión.

La pena de destino a una compañía disciplinaria dura de uno a cinco años.

La suspensión del empleo militar, de sesenta y un días a un año.

Las penas que se imponen como accesorias de otras tendrán la duración que respectivamente se halle determinada en la ley, o la de la pena principal, según los casos.

Art. 219. Las penas de degradación, destitución, expulsión y separación del servicio, ya sean impuestas como principales o como accesorias, son siempre de carácter permanente e imprescriptibles.

Art. 220. La pena de destino a una compañía disciplinaria se considerará terminada cuando el penado contraiga inutilidad física para toda clase de servicio en la respectiva institución, o cumpla cincuenta años de edad.

El que, sirviendo en una compañía disciplinaria, cometiere delito a que esté señalada pena de destino a la misma, será castigado con la de presidio militar menor en sus grados medio a máximo.

Art. 221. Las penas comunes llevan consigo las mismas accesorias contempladas en el Código Penal, y, además, respecto de los militares, las que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 222. Las penas reputadas por la ley como aflictivas llevan consigo la destitución si se trata de Oficiales, y la expulsión si de sub-oficiales, cabos o soldados.

Las demás penas de simples delitos llevan consigo, para los Oficiales, la separación del servicio.

No obstante, la pena de suspensión de cargo y oficio público y profesión titular, no producirá la separación del servicio sino en el caso de que exceda de un año.

Art. 223. Iguales accesorias a las referidas en el artículo anterior, llevarán consigo las penas militares.

Art. 224. Las penas de destitución y expulsión, producirán la salida definitiva de la respectiva Institución Armada, la pérdida del empleo, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, y la incapacidad absoluta para obtenerlos en lo sucesivo.

Si al condenado a estas penas le faltare tiempo para cumplir con la obligación del servicio militar, según la Ley de Reclutamiento respectiva, lo cumplirá en una compañía disciplinaria.

Art. 225. La pena de separación del servicio producirá el retiro absoluto del Oficial a quien se aplica, con la pensión que corresponda como si hubiere sido llamado a calificar servicios.

El condenado a esta pena como accesoria, quedará privado, durante el cumplimiento de la principal, de la pensión que correspondería a su situación de retirado.

Art. 226. La pena de suspensión del empleo militar priva de todas las funciones del mismo y de los ascensos que corresponderían al penado durante la condena, cuyo tiempo no se le contará para los efectos del retiro ni para la antigüedad en el grado.

El condenado a esta pena percibirá, sin embargo, la tercera parte del sueldo asignado a su empleo.

Art. 227. La pena de destino a una compañía de disciplina, lleva consigo la de deposición del empleo y pérdida del derecho a premios.

Art. 228. La pena de degradación producirá la privación del grado y del derecho a usar uniforme, insignias, condecoraciones o medallas militares; la incapacidad absoluta y perpetua para servir en el Ejército, Carabineros, Aviación o Armada a cualquier título que fuere, y la pérdida del derecho a toda pensión o recompensa por los servicios anteriores.

Art. 229. La pérdida del derecho a premios, producirá la privación de las gratificaciones y pensiones de que gocen los suboficiales, cabos y soldados por su constancia en el servicio o por otras causas análogas, y la pérdida del tiempo servido con anterioridad a la condena para los efectos de optar a esos mismos beneficios.

Art. 230. La deposición del empleo producirá la pérdida del que posea el condenado, como cabo o suboficial, y su reincorporación a la categoría de soldado.

Durante el cumplimiento de la pena principal no podrá otorgarse al penado ascenso alguno.

Además, el cabo depuesto será destinado a otra repartición de la misma Unidad, y el suboficial depuesto será trasladado a otro cuerpo o repartición militar.

Art. 231. Las penas impuestas a los militares no privarán a sus familias de los derechos que tengan adquiridos hasta la fecha de la sentencia condenatoria.

Art. 232. Los que sufran la pena de degradación, destitución, expulsión o separación del servicio, no podrán ser rehabilitados sino en virtud de una ley.

En caso de amnistía, esta rehabilitación no se producirá sino cuando la ley lo ordene así expresamente.

Art. 233. La pena de muerte y las de presidio o reclusión perpetuas, sean militares u ordinarias, llevan consigo la degradación.

El indulto de las primeras no comprende la última.

Art. 234. Tratándose de individuos de tropa del Ejército o de tripulación, las penas de relegación y extrañamiento imponen la obligación de volver al Ejército o a la Armada a cumplir el tiempo que les reste de su empeño, una vez cumplida su condena; y las penas de confinamiento, destierro, inhabilitación para cargos u oficios públicos o profesiones titulares y la suspensión de los mismos, imponen el destino a una compañía de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio.

Art. 235. Para los efectos del artículo 59 del Código Penal, se tendrá presente la siguiente escala gradual de las penas militares:

1º Muerte;

2º Presidio militar o reclusión militar perpetuos;

3º Presidio militar o reclusión militar mayores en sus grados máximos;

4º Presidio militar o reclusión militar mayores en sus grados medios;

5º Presidio militar o reclusión militar mayores en sus grados mínimos;

6º Presidio o reclusión militares menores en sus grados máximos;

7º Presidio o reclusión militares menores en sus grados medios;

8º Presidio o reclusión militares menores en sus grados mínimos;

9º Arresto militar.

Las penas de destitución, de expulsión, suspensión del empleo, destino a una compañía disciplinaria y pérdida del derecho a premios, se considerarán como penas especiales no sujetas a graduaciones.

Art. 236. Cuando la pena señalada al delito fuese alternativa, el Tribunal aplicará la que sea más adecuada para el caso.

Art. 237. Cuando según las reglas generales que se establecen en esta ley o a virtud de una disposición especial contenida en la misma, deba aplicarse al culpable de un delito la pena superior o inferior en uno o más grados a otra determinada, tratándose de las penas especiales que se señalan en el artículo 235, se seguirán las siguientes reglas:

1º La pena superior en un grado a la de suspensión del empleo militar, será esta misma pena aplicada por el máximo de tiempo que señala el artículo 218; la superior en dos o más grados será la de separación del servicio.

2º La pena superior en uno o más grados a la de separación del servicio será la de destitución del servicio, y la superior a ésta, la de reclusión militar en cualquiera de sus grados.

3º La pena inferior en grado a la de destitución, será la de separación del servicio, y la inferior a ésta, la de suspensión del empleo por seis meses como mínimo.

4º Cuando corresponda aplicar la pena inferior en uno o más grados a la suspensión del empleo, los Tribunales procederán a aplicar la pena o la corrección que estimen más adecuada, teniendo presente el orden de gravedad que en esta disposición se deja enunciado.

La presente disposición sólo se aplicará cuando alguna de las penas aquí determinadas, sea impuesta como pena principial.

Art. 238. Cuando a un individuo no militar corresponda aplicarle las penas señaladas en este Código, se sustituirán en la forma siguiente:

1º Las penas de presidio y reclusión militares, por las homogéneas de la ley común;

2º Las de degradación militar, destitución y expulsión del Ejército, por la de inhabilitación absoluta perpetua;

3º La de separación del servicio, por la de inhabilitación absoluta temporal;

4º La de destino a una compañía disciplinaria, por presidio menor;

5º El arresto militar, por prisión;

6º Las demás penas especiales militares, por multa que no baje de cien pesos ni exceda de mil.

Art. 239. Las penas de destitución, separación del servicio y suspensión del empleo, sólo se aplicarán a los Oficiales; y las de expulsión, destino a una compañía disciplinaria, deposición del empleo y pérdida del derecho a premios, sólo se aplicarán a los individuos de tropa y de tripulación.

En los casos necesarios se sustituirán estas penas como sigue: la destitución y separación del servicio, con la expulsión; la suspensión del empleo, con la de deposición; el destino a una compañía disciplinaria con el presidio militar

menor, y la pérdida del derecho a premios con una multa que no baje de cien pesos ni exceda de mil.

Art. 240. La pena de muerte se ejecutará ordinariamente de día, con la publicidad y en la forma que determinen los reglamentos que dicte el Presidente de la República, y al día siguiente de notificado el reo del "cúmplase" de la respectiva sentencia.

Pero, en tiempo de guerra, se procederá a la ejecución inmediata de las sentencias de muerte, cuando el delito exija un pronto y ejemplar castigo a juicio del General en Jefe del Ejército o Comandante de la plaza sitiada o bloqueada por el enemigo.

Art. 241. El condenado a degradación será despojado, a presencia de las tropas que designe la autoridad militar, de su uniforme, insignias y condecoraciones, cumpliéndose las formalidades que determinen los reglamentos que dicte el Presidente de la República.

Si además hubiere de ser fusilado, se cumplirá inmediatamente después esta pena.

Art. 242. Las penas de presidio y reclusión militares se cumplirán en los establecimientos especiales que se crearán con este objeto, que serán regidos por los reglamentos que al efecto dicte el Presidente de la República, en los cuales se fijarán los trabajos a que los reos de la primera de estas penas quedan obligados.

Pero el condenado que haya sufrido la degradación militar las cumplirá en los establecimientos destinados para los reos comunes.

El Presidente de la República creará las compañías de disciplina que sean necesarias y dictará los reglamentos por los cuales habrán de regirse. En su gobierno y comando podrán emplearse oficiales retirados.

Art. 243. Mientras se crean los establecimientos y compañías a que se refiere el artículo anterior, las penas respectivas se cumplirán en los lugares o establecimientos que fije el Presidente de la República.

TÍTULO II

DE LA TRAICION, DEL ESPIONAJE Y DEMAS DELITOS CONTRA LA SOBERANIA Y SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

Art. 244. Será castigado con la pena de muerte, previa degradación, el militar que cometiere cualquiera de los crímenes enumerados en los artículos 106, 107, 108 y 109 del Código Penal.

Si se hallare en el caso contemplado en el artículo 110 del mismo Código, la pena será de presidio militar perpetuo a muerte, previa siempre la degradación.

Art. 245. Será también castigado con la pena de muerte, previa la degradación.

1º El militar que pusiere en conocimiento del enemigo el santo y seña, las órdenes y secretos militares que le hubieren sido confiados, los planos de plazas de guerra o de fortificaciones, sean permanentes o de campaña, las explicaciones de señales, los estados de fuerzas, la situación de minas, torpedos o sus estaciones, o cualquiera otra noticia o dato que pueda favorecer sus operaciones o perjudicar las del Ejército nacional;

2º El militar que sedujere tropa chilena o que se hallare al servicio de la República, para que se pase a las filas enemigas o deserte las banderas en tiempo de guerra;

3º El militar que directa o indirectamente mantuviere relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra, o que, sin la debida autorización, entrare por cualquier medio en entendimiento con el enemigo para procurar la paz o la suspensión de las operaciones;

4º El militar que, estando el país en estado de guerra o habiéndose decretado la movilización, inutilizare de propósito los caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas o de otra clase o sus aparatos, o causare averías que interrumpan el servicio; destruyere faros, semáforos o balizas, canales, puentes u obras de defensa, armas, muni-

ciones o cualquier otro material de guerra, o víveres para el aprovisionamiento del Ejército; interceptare convoyes o correspondencia; o de cualquier otro modo malicioso pusiere entorpecimiento a las operaciones del Ejército o facilitare las del enemigo;

5º El militar que en el territorio de las operaciones de guerra, con intención de favorecer al enemigo o de causar perjuicio a las fuerzas chilenas, propalare especies o ejecutare actos que puedan producir la dispersión de las tropas o impedir la reunión de las que se encuentren dispersas o rezagadas;

6º El que con ocasión del combate o para impedirlo, arriare, mandare arriar o forzare a arriar la bandera nacional, sin orden del jefe superior que pueda legítimamente mandarlo;

7º El militar que en plaza sitiada o bloqueada por el enemigo, o en operaciones de campaña, promoviere algún complot o sedujere tropas para obligar al que manda a rendirse, a capitular o a retirarse;

8º El que estando en acción de guerra o dispuesto a entrar en ella, se fugare en dirección al enemigo.

Se considerará que la fuga se ha verificado en dirección al enemigo, siempre que el acusado no justifique que el delito cometido fué otro distinto.

Art. 246. Si en los crímenes indicados en el artículo anterior incurriere un chileno no militar o individuo de las clases de tropa, la pena podrá rebajarse uno o dos grados, según las circunstancias y las consecuencias que hubiere tenido el delito; excepto, en el caso del número 7º, los que sean jefes o promotores del complot o movimiento sedicioso.

Art. 247. El prisionero de guerra que falte a la palabra empeñada de no volver a tomar las armas contra el Ejército nacional, sufrirá la pena de presidio perpetuo a muerte.

Art. 248. Incurrirá en la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte:

1º El que pusiere en libertad a prisioneros de guerra con el objeto de que regresen a las filas enemigas;

2º El que, en caso de guerra y con el propósito de favorecer al enemigo o de perjudicar a las tropas chilenas, cometiere una acción u omisión que no esté comprendida en los artículos precedentes ni constituya otro delito expresamente penado por las leyes.

Art. 249. Cuando alguno de los delitos señalados en los artículos precedentes se cometiere respecto de los aliados de la República que obren contra el enemigo común, la pena, según las circunstancias, podrá rebajarse en uno o dos grados.

Art. 250. En los casos contemplados en los artículos precedentes, el delito frustrado se castiga como si fuera consumado; la tentativa con la pena inferior en un grado a la señalada para el delito; la conspiración con la inferior en dos grados, y la proposición con la inferior en tres grados.

Art. 251. El militar que teniendo conocimiento de que se intenta cometer alguno de esos mismos delitos, no tomare las medidas necesarias para impedirlo o no diere cuenta a sus superiores tan pronto como le sea posible, será condenado como cómplice de dicho delito.

El chileno no militar que, en igual caso, no diere cuenta a alguna autoridad militar, será condenado como encubridor del delito.

Art. 252. Será condenado a la pena de muerte como espía:

1º El que subrepticiamente o con ayuda de disfraz, o con falso nombre o disimulando su calidad, profesión o nacionalidad, se introdujere en tiempo de guerra, sin objeto justificado, en una plaza de guerra, en un puesto militar o entre las tropas que operan en campaña;

2º El que conduzca comunicaciones, partes o pliegos del enemigo no siendo obligado a ello; o, caso de serlo, no los entregare a las autoridades nacionales o jefes del Ejército al encontrarse en lugar seguro;

3º El que, en tiempo de guerra y sin la competente autorización, practique reconocimientos, levante planos o saque croquis de las plazas, puestos militares, puertos, arse-

nales o almacenes que pertenezcan a la zona de operaciones militares, sea cualquiera la forma en que lo ejecute;

4º El que ocultare, hiciere ocultar o pusiere en salvo a un espía, agente o militar enemigo enviado a la descubierta, conociendo su calidad de tal.

Art. 253. No serán considerados espías, pero quedarán sujetos a las leyes de la guerra prescritas por el Derecho Internacional:

1º Los militares enemigos que abiertamente y con su uniforme, penetren en el territorio nacional o dentro de la zona en que operen fuerzas nacionales, con el objeto de practicar reconocimientos del terreno, observar los movimientos de las tropas o efectuar alguno de los actos a que se refiere el artículo anterior;

2º Los militares enemigos que valiéndose de algún medio de locomoción aérea, reconozcan las posiciones del Ejército o Armada nacionales, o crucen sus líneas con cualquier objeto, siempre que el aparato usado para ese efecto lleve un distintivo de su nacionalidad fácil de identificar.

Art. 254. El que en tiempo de paz ejecutare alguno de los actos a que se refiere el artículo 252, será castigado, si fuere militar, con presidio mayor militar en cualquiera de sus grados, y si fuere civil, con presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo.

Art. 255. Será castigado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, el que, sin alcanzar a cometer traición, divulgue en todo o parte, entregue o comunique a personas no autorizada para ello, planos, mapas, documentos o escritos secretos que interesen a la defensa nacional o seguridad de la República; o comunique o divulgue datos o noticias extraídos de dichos planos, mapas, documentos o escritos; siempre que le hubieren sido confiados o de ellos hubiere tomado conocimiento por razón de su estado, profesión o de una misión gubernativa, o con motivo de las funciones que ejerza o haya ejercido anteriormente.

Art. 256. La pena del artículo anterior se aplicará en su grado mínimo respecto del que hubiese obtenido extraoficialmente los planos, mapas, documentos o escritos en

referencia, o que en la misma forma hubiere tomado conocimiento de ellos.

Art. 257. El que sin tener calidad para tomar conocimiento de los planos, mapas, documentos o escritos a que se refieren los artículos anteriores, se los proporcionare; y el que por negligencia o inobservancia de las leyes o reglamentos diere lugar a la sustracción, divulgación o destrucción de los mismos, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 258. La disposición del artículo 250 será aplicable a los delitos contemplados en los artículos 252 al 257.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

Art. 259. El que sin orden o autorización competente, atacase o mandase atacar con fuerza armada a las tropas o súbditos de una nación amiga, neutral o aliada, o cometiere cualquier otro acto de hostilidad manifiesta que expusiere a la Nación a una declaración de guerra, será castigado:

Con la pena de reclusión mayor en su grado medio a máximo, si del acto de hostilidad cometido resultare declaración de guerra contra Chile, o fuere causa de incendios, devastación o muerte de alguna persona;

Con la pena de reclusión menor en su grado medio a reclusión mayor en su grado mínimo, en los demás casos.

Si el acto de hostilidad fuere precedido de provocación, la pena será disminuída en uno, dos o más grados según la gravedad de ella.

Art. 260. El que, sin motivo justificado, prolongare las hostilidades después de recibir noticia oficial de haberse ajustado con el enemigo la paz, un armisticio o tregua, violare alguno de estos convenios o una capitulación, será cas-

tigado con la pena de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Si con motivo del acto realizado sobreviniere una declaración de guerra, represalias u otros actos de violencia, la pena será elevada en dos o tres grados.

Art. 261. Será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados:

1º El que obligue a los prisioneros de guerra a combatir contra sus banderas, los maltrate de obra, los injurie gravemente, o los prive del alimento indispensable o de la asistencia médica necesaria;

2º El que, contraviniendo las instrucciones recibidas, sin necesidad y maliciosamente, ataque hospitales o asilos de beneficencia dados a conocer por los signos establecidos para tales casos, o destruya templos, bibliotecas, museos, archivos u obras notables de arte;

3º El que, contraviniendo también las instrucciones recibidas y sin exigirlo las operaciones de la guerra, destruyere vías de comunicación, telegráficas o de otra clase;

4º El que, sin provocación, ofendiere de obra o palabra a un parlamentario.

Art. 262. Serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, previa degradación, los militares que, faltando a la obediencia que deben a sus jefes, incendien o destruyan edificios u otras propiedades, saqueen a los habitantes de los territorios en que operen o cometan otros actos de violencia grave en las personas.

A los promotores y al de mayor empleo se les aplicará la pena como si el delito estuviere revestido de una circunstancia agravante, y si del delito hubiere resultado la muerte de alguna persona, se les aplicará la pena de muerte.

Art. 263. El que despoje de sus vestidos u otros efectos a un herido o prisionero de guerra para apropiárselos, sufrirá la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Si al despojar al herido le causare otras lesiones o le agravase notablemente su estado, poniendo en peligro su vida o causándole su pérdida, la pena podrá elevarse hasta la de muerte.

En las penas anteriores incurrirá también el que por crueldad y fuera del caso de legítima defensa, cometa violencias innecesarias con un militar herido o enfermo.

Art. 264. Será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, el que, en tiempo de guerra y en la zona de operaciones de una fuerza en campaña, use sin derecho las insignias, bandera o emblemas de la Cruz Roja.

TÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

Art. 265. Son reos de delito de rebelión o sublevación militar, los militares que incurrieren en cualquiera de los delitos contemplados en el Título II, Libro II, del Código Penal, y los no militares en los casos siguientes: que estén mandados por militares; que formen parte de un movimiento iniciado, sostenido o auxiliado por fuerzas del Ejército; que formen partida militarmente organizada y compuesta de diez o más individuos; o que, formando partida en menor número de diez, exista en otro punto de la República otra partida o fuerzas que se propongan el mismo fin.

Art. 266. Si formaren parte de una reunión tumultuosa y contraria al orden público, militares retirados absoluta o temporalmente de las fuerzas armadas u Oficiales de reserva, usando uniforme o insignias de un empleo militar, serán considerados como militares para el efecto de su juzgamiento y penalidad.

Art. 267. Los reos de rebelión o sublevación militar serán castigados con las penas señaladas en el referido Título II, Libro II del Código Penal, aumentadas en uno o dos grados.

Los jefes o promotores del movimiento y el de mayor graduación, o el más antiguo si hubiere varios del mismo grado, serán castigados con las penas aplicadas en sus grados máximos, considerado aún el aumento prescrito en el inciso anterior.

Art. 268. Los meros ejecutores de la rebelión que, antes de cometer actos de agresión o defensa, se sometieren a las autoridades legítimas al ser intimados para ello o en la forma y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto; obtendrán una rebaja de tres a seis grados de la pena que les corresponda, si son Oficiales, y quedarán exentos de la suya los individuos de la clase de tropa, los asimilados y los no militares.

Art. 269. El militar que no empleare todos los medios que estuviesen a su alcance para contener la rebelión o sublevación en las fuerzas de su mando, será castigado con la pena de reclusión menor en cualesquiera de sus grados; y si fuere Oficial, además y en todo caso, con la pena de destitución.

Art. 270. En caso de producirse la rebelión o sublevación en presencia del enemigo extranjero, sus responsables serán castigados en la forma siguiente:

Los jefes o promotores del movimiento y el de mayor graduación, o el más antiguo si hubiere varios del mismo grado, con la pena de muerte;

Los demás Jefes y Oficiales, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Art. 271. Quedan exentos de responsabilidad por los delitos contemplados en este Título, los cabos y soldados que actuaren bajo el mando de sus superiores directos.

TÍTULO V

DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DEL EJERCITO

§ 1. Sedición o motín

Art. 272. Los militares que, en número de cuatro o más rehusen obedecer a sus superiores, hagan reclamaciones o peticiones irrespetuosas o en tumulto, o se resistan a cumplir con sus deberes militares, serán castigados, como responsables de sedición o motín:

El que lleve la voz o se ponga al frente de la sedición, los promotores y el de mayor graduación, o el más antiguo si hubiere varios del mismo empleo; a la pena de muerte cuando el delito tenga lugar frente al enemigo, o de rebeldes u otros sediciosos, o dentro del cuartel u otro establecimiento militar, o acudiendo a las armas, o ejerciendo violencias contra los superiores o si el motín ocasionare la muerte de alguna persona. A la de presidio o reclusión militares mayores, en cualquiera de sus grados, en los demás casos.

Los meros ejecutores del delito, si concurrieren en él las circunstancias agravantes indicadas en el inciso anterior, a la pena de presidio o reclusión militares mayores en sus grados mínimo a medio; y a la de presidio o reclusión militares menores en sus grados medio a máximo en los demás casos.

Art. 273. Respecto de los meros ejecutores del delito, sin las circunstancia agravantes contempladas en el inciso segundo del artículo anterior, la pena podrá rebajarse uno o más grados, según las circunstancias, respecto de los suboficiales y cabos, y llegarse hasta la irresponsabilidad respecto de los soldados.

Art. 274. Todo individuo, militar o no, que sedujere o auxiliare tropas de las Instituciones Armadas para promover por cualquier acto directo la insubordinación en las filas, será reputado como culpable de sedición y tenido como promotor de ella.

Art. 275. Será considerado siempre como promotor del delito de sedición, el que, estando la tropa sobre las armas, o reunida para tomarlas, levante la voz en sentido subversivo, o de otro modo excite a cometer este delito.

Cuando en el acto no se descubra el que dé la voz, sufrirán la pena que corresponda al delito, excepto la de muerte, los seis individuos a quienes los jefes allí presentes, conceptúen más próximos al sitio de donde hubiere salido aquélla. Quedarán exentos de pena si señalaren al verdadero culpable o de otro modo se descubriere.

Art. 276. El que, fuera del caso contemplado en el artículo anterior, induzca a cualquier alboroto o desorden, de palabra, por escrito, o valiéndose de cualquier otro medio, o hiciere llegar a conocimiento de las tropas especies destinadas a causarles disgusto o tibieza en el servicio, o que se murmure de él; será castigado con la pena de reclusión militar mayor en su grado mínimo si fuere Oficial, con la de reclusión militar menor en su grado máximo, si suboficial, y con la de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados, si cabo, soldado o individuo no militar.

Art. 277. El militar que sin objeto lícito conocido y sin la autorización competente, sacare fuerza armada de una plaza, destacamento, cuartel o establecimiento militar, será castigado con la pena de presidio o reclusión militares menores en cualquiera de sus grados, siempre que el hecho no constituyere otro delito.

Art. 278. La conspiración para el delito de sedición o motín, se castigará con la pena inferior en un grado a la que corresponda al delito, y la proposición con la inferior en dos grados.

El delito frustrado se castigará como consumado, y la tentativa con la pena inferior en un grado a la del respectivo delito.

Art. 279. Los delitos particulares que se cometan con motivos de la sedición o motín, o durante ella, serán castigados con las penas que les correspondan, con independencia del de sedición.

Cuando no pueda descubrirse a sus verdaderos autores, serán penados como tales los jefes principales o subalternos de los sediciosos que, hallándose en la posibilidad de impedirlos, no lo hubieren hecho.

Art. 280. El militar que, teniendo conocimiento de que se comete o trata de cometer el delito de sedición, no empleare todos los medios a su alcance para contenerlo, sufrirá la pena de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados.

La mera negligencia para combatir una sedición, será penada con la pena de separación del servicio.

§ 2. Ultraje a centinelas, a la bandera y al Ejército

Art. 281. Será castigado con la pena de presidio perpetuo a muerte, el que, en campaña, violentare o maltratare de obra a centinela, guarda o fuerza armada.

Art. 282. El que cometiere el mismo delito, no siendo en campaña, será castigado:

Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a muerte, si causare lesiones graves o muerte;

Con la de presidio menor en sus grados medio a máximo, si causare lesiones menos graves;

Con la de presidio menor en su grado mínimo, si no causare lesiones o éstas fueren leves.

Art. 283. El que amenazare u ofendiere con palabras o gestos a centinela, guarda o fuerza armada, será castigado con la pena de prisión en su grado máximo a reclusión militar en su grado mínimo.

Pero si el hecho se efectuare en campaña, la pena se elevará uno o dos grados.

Art. 284. El que cometiere ultraje contra la bandera, el escudo o estandarte nacionales, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo a reclusión menor en su grado medio, y el que de palabra o por escrito, injurie u ofenda a las Instituciones Armadas, sus unidades, reparticiones o armas, o a clases o cuerpos determinados de las mismas, la de prisión en cualquiera de sus grados o multas de ciento a mil pesos.

Art. 285. Para los efectos de los artículos 281 a 283, se considerará como centinela al encargado del servicio telegráfico o telefónico militar mientras esté en funciones, al que haga el servicio de imaginaria dentro del cuartel y, en general, a todos aquellos a quienes los reglamentos del Ejército denominen centinelas o guardas; y se considerará fuerza armada a toda pareja encargada de la conducción de pliegos u órdenes.

Art. 286. Se consideran circunstancias agravantes de los delitos considerados en los artículos 281 a 284 ser el culpable militar, o ejecutar el delito en presencia de rebeldes o sediciosos.

TÍTULO VI

DELITOS CONTRA LOS DEBERES Y EL HONOR MILITARES

§ 1. Delitos en el servicio

Art. 287. Será castigado con la pena de muerte, previa degradación, el militar: que rehuse obedecer la orden de marchar contra el enemigo o la de realizar cualquier otro servicio de guerra en presencia del enemigo; el que dé voces para introducir el espanto o promover el desorden en la tropa, al principio o en el curso del combate; el que huya durante el combate, provoque la fuga de otros, se desbande, abandone el puesto que le corresponde o no haga en él la debida defensa y el que participe en amotinamiento, desobediencia o revuelta para obligar a retirarse o rendirse al jefe de las fuerzas atacadas por el enemigo, o para impedir un combate o hacer cesar el comenzado.

El culpable comprendido en alguno de los casos antes expresados, podrá ser muerto en el acto por cualquiera de los presentes, sea superior o inferior.

Art. 288. Será castigado con la pena de reclusión militar perpetua a muerte, previa degradación:

1º El militar que, habiendo recibido orden absoluta de conservar su puesto a toda costa, no lo hiciere;

2º El Jefe que, sin agotar todos los medios de defensa que exigen las leyes del honor militar y del deber para con la Patria, haya rendido al enemigo o entregado por medio de capitulación o de otro modo no comprendido en el artículo 244, una plaza, puesto o fuerzas que tuviere bajo su mando; y los Oficiales que hayan cooperado a la rendición o capitulación.

La imposibilidad de ulterior defensa deberá ser probada por medio de la declaración de un consejo de defensa, compuesto en la forma que indiquen los reglamentos o, a falta de éstos, compuesto en la forma que el honor militar lo indique.

Si la rendición o capitulación fuere causada por desobediencia, amotinamiento o revuelta en las propias filas, el Jefe y Oficiales podrán ser castigados con la destitución o la reclusión militar mayor o menor en cualquiera de sus grados, y aún ser declarados exentos de pena, según el uso que hayan hecho de los medios que hayan tenido a su alcance para obligar a sus subordinados al cumplimiento de sus deberes;

3º El que, contando con medios de defensa, se adhiriere a la capitulación estipulada por otro, aunque lo hiciere por haber recibido órdenes de su jefe ya capitulado;

4º El que, en la capitulación ajustada por él, comprendiere tropas, plazas de guerra o puestos fortificados o guarnecidos que no se hallaren bajo sus órdenes, o que, estándolo, no hubieren quedado comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la capitulación.

Art. 289. Incurrirá en la pena de reclusión militar mayor en su grado medio a reclusión militar perpetua, el jefe o comandante de una plaza, fuerte o puesto militar cualquiera que, estando en peligro de ser atacado por el enemigo, no adoptare las medidas preventivas necesarias o no reclamare los auxilios o recursos que fueren precisos para la defensa, si de su negligencia resultare la pérdida de la plaza, fuerte o puesto que le estaba confiado.

Art. 290. En la misma pena del artículo anterior incurrirá el General u Oficial Comandante en Jefe que, sin que hayan mediado razones especiales de táctica o estrategia, haya cedido ante el enemigo sin haber agotado antes los medios de defensa que exigen el honor militar y el deber para con la Patria.

Si en el caso concurrieren circunstancias atenuantes muy calificadas, la pena podrá ser reducida a la destitución

Art. 291. Será castigado con la pena de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados o con la destitución, o con ambas a la vez, el Oficial que por negligencia u omisión de sus deberes, que no constituyan otro delito especialmente penado por este Código, fuere causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

La misma negligencia u omisión cometida por un suboficial, cabo o soldado, será penada con reclusión militar menor en sus grados mínimo a medio, o con destino a una compañía disciplinaria por un tiempo que no baje de tres años.

Art. 292. El Oficial que, fuera del caso de necesidad y contra la orden de su superior, ataque al enemigo, será castigado con la pena de reclusión militar mayor en su grado mínimo o destitución, o con ambas penas a la vez.

Pero si de este ataque resultare un beneficio para las operaciones de la guerra, la pena podrá ser rebajada uno o más grados y llegarse hasta la absolución, según el caso.

Art. 293. El militar que, en campaña, no se halle en una alarma, campo de batalla u otra cualquiera función de armas, con la debida prontitud, sin justificación de causa legítima que se lo haya impedido, incurrirá en la pena de reclusión militar menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado medio.

Art. 294. El que en tiempo de guerra, con males supuestos o con cualquier pretexto, se excusare de cumplir sus deberes, o no se conformare con el puesto o servicio a que fuere destinado, incurrirá en la pena de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados, o en la de destitución.

Art. 295. El que, por su propia voluntad y con el objeto de sustraerse de sus obligaciones militares, se mutilare o se procurare una enfermedad que le inhabilite para el servicio, aunque sea temporalmente, será castigado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

En tiempo de guerra, la pena será de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

Art. 296. El militar que, en tiempo de guerra, sin cometer el delito penado en el artículo 248, fuese culpable, de connivencia en la evasión de prisioneros, será castigado con la pena de presidio militar mayor en cualquiera de sus grados, si el delito se cometiere en campaña, y en su grado mínimo en los demás casos.

Art. 297. El militar culpable de connivencia en la evasión de presos o detenidos militares, que no sean prisione-

ros de guerra, cuya conducción o custodia le estuviese confiada, será castigado con la pena superior en un grado a la que, con arreglo al Código Penal, corresponda al delito perpetrado por un empleado público.

Art. 298. El militar que en campaña y sin cometer traición, revelare el santo y seña o una orden reservada sobre el servicio, o faltare al secreto de la correspondencia, epistolar o telegráfica, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión militar mayor en su grado mínimo.

Si de la revelación resultare grave daño para la causa pública o para las operaciones de la guerra, la pena será de reclusión militar mayor en sus grados medio a máximo.

Art. 299. Será castigado con la pena de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados, el militar:

1º Que no mantenga la debida disciplina en las tropas de su mando o no proceda con la energía necesaria para reprimir en el acto cualquier delito militar, según los medios de que al efecto disponga;

2º El que por negligencia inexcusable diere lugar a la evasión de prisioneros, o a la de presos o detenidos cuya custodia o conducción le estuviere confiada;

3º El que sin incurrir en desobediencia o en el delito previsto en el artículo 294, deje de cumplir sus deberes militares.

En los casos contemplados por los números 1º y 3º podrá sustituirse la pena de reclusión por la de destitución o separación del servicio, si el culpable fuere Oficial, y por la de expulsión del Ejército o destino a una compañía disciplinaria, si fuere suboficial, cabo o soldado.

§ 2. Delitos del centinela

Art. 300. El centinela que abandonare su puesto o se embriagare en él, estando frente al enemigo, será castigado con la pena de muerte.

Si el delito lo cometiere en campaña o en lugar declarado en estado de sitio, sin estar frente a enemigos, la pena será de presidio militar mayor en su grado máximo o pre-

sidio perpetuo; y si fuere en otras circunstancias, con la de presidio militar menor en su grado máximo a presidio militar mayor en su grado medio.

Art. 301. El centinela que faltare a su consigna o se dejare relevar por otro que no fuere su cabo o quien haga sus veces, será castigado:

1º Con la pena de muerte, si el delito se cometiere frente al enemigo y a consecuencia del hecho se hubiere comprometido la seguridad del puesto o de la plaza en que se encontraba prestando sus servicios;

2º Con la de presidio militar mayor en cualquiera de sus grados, si el delito se hubiere cometido en presencia del enemigo pero no hubiere acarreado los perjuicios que se señalan en el número precedente; o en campaña o plaza declarada en estado de sitio, sin estar frente a enemigos;

3º Con la pena de presidio militar menor en sus grados medio a máximo, en los demás casos.

Art. 302. El centinela o individuo de patrulla a quien se hallare dormido, siempre que este estado no pueda atribuirse a embriaguez voluntaria, será castigado:

1º Con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo, si el hecho ocurriere al frente del enemigo;

2º Con la de presidio militar mayor en cualquiera de sus grados, si ocurriere en campaña o plaza declarada en estado de sitio, no estando frente al enemigo;

3º Con la de presidio militar menor en cualquiera de sus grados en los demás casos.

§ 3. Abandono de servicio

Art. 303. El comandante o jefe que sin motivo legítimo abandone su comando, sea en presencia del enemigo o sea en circunstancias tales que comprometa la seguridad del Ejército o de una parte de éste, incurrirá en la pena de muerte.

Si el abandono del comando, en tiempo de guerra, tuviere lugar en cualquiera otra circunstancia de peligro, la

pena será de reclusión militar mayor en cualquiera de sus grados.

Art. 304. El militar que sin la debida autorización abandonare su puesto estando al mando de guardia, patrulla, puesto avanzado o de cualquier otro servicio con armas, será castigado:

1º Con la pena de muerte, si el hecho ocurriere al frente del enemigo;

2º Con la de presidio militar perpetuo, si se cometiere en campaña no siendo frente al enemigo, o en lugar declarado en estado de sitio o en presencia de rebeldes o sediciosos;

3º Con la pena de presidio militar mayor en cualquiera de sus grados, si se cometiere en tiempo de guerra pero en otras circunstancia que las señaladas en los números precedentes;

4º Con la pena de presidio militar menor en cualquiera de sus grados, si se cometiere en tiempo de paz, pero en una expedición u operación militar.

Art. 305. Cualquier otro militar que abandonare los servicios señalados en el artículo anterior, será castigado: con la pena de presidio militar perpetuo a muerte, en el caso del número primero; con la de presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo, en el caso del número segundo; con presidio militar mayor en sus grados mínimo a medio, en el caso del número tercero; y con presidio militar menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del número cuarto.

Art. 306. El militar que abandonare su servicio en cualquier otro caso, será castigado con arresto militar en su grado máximo a reclusión militar menor en grado mínimo.

Art. 307. La embriaguez completa y voluntaria en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 304 y 305, será considerada como abandono del servicio y penada en la forma que corresponda según las circunstancias contempladas en dichos artículos.

§ 4. Abandono de destino o residencia

Art. 308. Comete el delito de abandono de destino o residencia, siempre que no esté comprendido en las disposiciones del párrafo anterior, el Oficial que se encontrare en alguno de los casos siguientes:

1º Que deje de presentarse dentro de cuatro días, transcurridos los plazos reglamentarios, al puesto a que haya sido destinado;

2º Que, sin la debida autorización, faltare cuatro días consecutivos del lugar donde tuviere su destino o residencia;

3º Que, transitando por actos del servicio, no se presentare a los superiores respectivos, dentro de los cuatro días siguientes a la fecha que corresponda según los reglamentos, o a la que se le hubiere señalado para ese efecto en guía o itinerario especial;

4º Que, habiendo obtenido licencia, no se presentare en el lugar de su destino o residencia dentro de cuatro días contados desde la fecha en que haya expirado el plazo de ella, o desde la fecha en que tuviere noticia de haberse dejado sin efecto esa licencia.

Art. 309. Son circunstancias agravantes especiales del delito a que se refiere el artículo anterior:

Llevarse el culpable armas, ganado, equipo, vestuario u otro objeto de propiedad del Estado y afecto al servicio militar, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan si este hecho constituye un delito especial;

Traspasar, sin la autorización competente, las fronteras del país de su destino o residencia, sea que el culpable preste sus servicios en Chile o en el extranjero;

Transcurrir sesenta días desde la consumación del delito, sin hacer su presentación a las autoridades competentes;

Cometer el delito de concierto, dos o más oficiales;

Perpetrarlo cuando el culpable se hallaba arrestado o detenido, o en un acto del servicio. Esto último sin que obste a las reglas del párrafo anterior.

Art. 310. El abandono de destino o residencia será castigado:

En tiempo de guerra, con la pena de presidio militar perpetuo a muerte, si el delito se cometiere frente al enemigo; y con la de presidio militar mayor en su grado medio a presidio militar perpetuo en los demás casos.

En tiempo de paz, con la pena de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados, o con la destitución, o con ambas a la vez, según las circunstancias.

Como accesoria se impondrá además, en tiempo de guerra, la degradación.

Art. 311. Será castigado también como reo de abandono de destino o residencia, el Oficial que, después de recobrar su libertad como prisionero de guerra, no se presentare a las autoridades correspondientes dentro del plazo de quince días, si se encontrare en territorio nacional.

Si se hallare en territorio extranjero, empezará a contarse ese plazo desde que haya podido regresar a la Patria empleando los medios que haya podido tener a su alcance.

Art. 312. El Oficial en retiro temporal o perteneciente a las reservas, que habiéndose notificado su llamamiento al servicio, no se presentare a las autoridades correspondientes dentro del plazo de quince días, será castigado:

Si el hecho ocurriere en tiempo de guerra, con la pena de reclusión militar menor en sus grados medio a máximo y con la destitución; y si ocurriere en tiempo de paz, con la destitución.

Art. 313. El Oficial que, dentro de doce meses consecutivos, hubiere cometido faltas que sumen en total quince días de ausencia ilegítima en su destino o residencia, será castigado con la pena de suspensión de su empleo por seis meses, si el hecho ocurriere en tiempo de paz, y con la reclusión militar en cualquiera de sus grados y destitución, si fuere en tiempo de guerra.

Lo cual se entiende siempre que la ausencia ilegítima no constituya por sí sola otro delito.

§ 5. Deserción

Art. 314. Comete delito de deserción, el individuo de tropa o de tripulación que se halle comprendido en alguno de los casos siguientes:

1º Haber faltado a ocho listas consecutivas; tratándose de Carabineros, haber faltado cuatro días;

2º Haber faltado a tres listas consecutivas o dos días respecto de Carabineros y ser aprehendido a cuarenta kilómetros o más del lugar o plaza de su destino o residencia, o del punto donde se encontrase acampado transitoriamente el cuerpo a que pertenezca;

3º El que, siendo cambiado de residencia o cuerpo, no se presentare al superior respectivo de su nuevo destino o residencia, cuatro días después de la fecha que se le hubiere señalado para ese efecto;

4º El que, habiendo obtenido licencia, no se presentare a su cuerpo dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que expirare su permiso.

Las listas a que se refiere el presente párrafo, son las de diana y de retreta y las equivalentes en la Armada y Aviación.

Art. 315. En tiempo de guerra, los plazos, listas y distancias señalados en el artículo anterior, se reducirán a la mitad, sin perjuicio de las disposiciones especiales que pueda dictar el Comandante en Jefe del Ejército.

Art. 316. La deserción es simple o calificada.

Es simple aquella en que no concurre ninguna de las circunstancias que se enumeran a continuación, y calificada la en que concurre alguna de ellas:

1º Cometer el delito con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se sale por vía no destinada al efecto, o con rompimiento de pared o techo, fractura de puerta o ventana, o usando llave falsa, verdadera que hubiere sido sustraída, ganzúa u otro instrumento semejante;

2º Hallarse en prisión preventiva, arrestado o detenido;

3º Llevarse el desertor armamento, ganado, equipo, vestuario u otro objeto de propiedad del Estado y afecto al servicio militar, excepto el propio uniforme del desertor que usare al tiempo de cometer el delito;

4º Estar de servicio, sin perjuicio de los delitos especiales que pueda constituir el hecho por esta circunstancia;

5º Desertar al extranjero, entendiéndose que lo hace el que, sin autorización competente, traspasare las fronteras de Chile, o el que, estando en otro país a las órdenes de autoridades chilenas, lo abandonare sin causa justificada;

6º Desertar mediante concierto de dos o más individuos.

Art. 317. La deserción simple en tiempo de paz, será castigada con la pena de reclusión militar menor en su grado mínimo.

Si el culpable fuere reincidente en el delito, la pena se aumentará en un grado, y llevará consigo la pérdida del derecho a premio; y si la reincidencia fuere tercera o posterior deserción, la pena será destino a una compañía disciplinaria por dos a cinco años, o reclusión militar menor en su grado medio a máximo.

Art. 318. La deserción calificada en tiempo de paz, será castigada con la pena de dos a cinco años de destino a una compañía disciplinaria o reclusión militar menor en cualquiera de sus grados y con pérdida del derecho a premios.

Si el extravío o sustracción de especies a que se refiere el número 3º del artículo 316, constituye un delito más grave, se aplicará la pena que corresponda a este último, considerándose la deserción como una circunstancia agravante.

Al culpable de deserción calificada, que antes hubiere sido condenado por otra deserción, sea simple o calificada, se le aplicará el máximo de la pena indicada en el inciso primero.

Art. 319. Si el culpable se presentare voluntariamente a su cuerpo u otra autoridad militar dentro de quince días desde la fecha en que la deserción quedó consumada, podrá la pena ser rebajada en un grado.

Art. 320. La deserción simple en tiempo de guerra, será castigada:

1º Si se cometiere frente al enemigo, con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a muerte, previa degradación;

2º Si se cometiere en campaña, no siendo frente al enemigo, con la de presidio militar mayor en cualquiera de sus grados;

3º En los demás casos, con la de destino a una compañía disciplinaria por dos a cinco años y pérdida del derecho a premios.

Si el culpable fuere reincidente en el delito, se le aplicará la pena correspondiente en su grado máximo.

Art. 321. La deserción calificada en tiempo de guerra, será castigada con las penas indicadas para cada caso en el artículo anterior, aplicadas en su grado máximo.

Art. 322. Será castigado como desertor simple, el individuo de tropa o de tripulación:

1º Que, en el transcurso de doce meses consecutivos hubiere cometido, sin consumar deserción, faltas que constituyan un total de veinte o más días de ausencia ilegítima;

2º Que, en tiempo de paz y sin haber obtenido la respectiva licencia, se enrole o tome plaza en cualquiera otra unidad o repartición del Ejército, Carabineros o Aviación o de la Armada;

3º Que, después de recobrar su libertad como prisionero de guerra no se presentare a las autoridades correspondientes dentro del plazo de quince días, si se encontrare en territorio nacional. Si se hallare en territorio extranjero, este plazo comenzará a contarse desde que haya podido regresar a la Patria empleando los medios que haya podido tener a su alcance.

Art. 323. La deserción en momentos de conmoción interior o en territorios declarados en estado de sitio, podrá ser considerada como si se cometiera en estado de guerra, en campaña, según calificación que haga el Tribunal.

Art. 324. El que, sea civil o militar, induzca o fuerce a la deserción, será castigado con la misma pena que el desertor en su respectivo caso.

El que la auxilie, con la pena inferior en un grado, y el que la encubra, con la inferior en dos grados a la que corresponda al desertor.

Art. 325. Los individuos de tropa y de tripulación que, sin consumar deserción, faltaren a una o más listas, quedarán sujetos a los castigos disciplinarios que indiquen los respectivos reglamentos.

Art. 326. Las responsabilidades civiles que se deduzcan de la sustracción o extravío de las prendas del uniforme u otras especies con que se hubiere ausentado el desertor, se harán efectivas administrativamente con cargo a los haberes del mismo.

§ 6. Usurpación de atribuciones, abuso de autoridad, denegación de auxilio y uso indebido de uniforme

Art. 327. El militar que sin autorización competente o motivo justificado asumiere un mando, o lo retuviere en contra de las órdenes de sus jefes, será castigado con la pena de reclusión militar menor en su grado mínimo a máximo.

Si del acto se hubiere seguido perjuicio para la causa pública, la tranquilidad social o la disciplina de las Fuerzas Armadas, la pena podrá ser elevada hasta reclusión mayor en su grado máximo.

En tiempo de guerra, este delito se castigará con la pena de reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte.

Art. 328. El militar que, ejerciendo mando o haciendo servicios con armas y requerido por autoridad competente, no prestare, sin causa legítima, la debida cooperación para actos de justicia u otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión del empleo o en la de separación del servicio.

Si de esta omisión resultare grave daño a la causa pública, la tranquilidad social, el servicio de las Fuerzas Armadas o a un tercero, la pena será de reclusión militar en su grado mínimo a medio, o la destitución.

La disposición del presente artículo se aplicará siempre que el hecho o la omisión no constituya un delito especial de mayor gravedad.

Art. 329. Será castigado con la pena de reclusión militar en sus grados mínimo a medio, todo individuo al servicio del Ejército, sea militar o no, que abusivamente ordenare o practicare requisiciones, o que, efectuándolas legítimamente, se negare a dar recibos de los suministros.

Art. 330. El militar que, con motivo de ejecutar alguna orden superior o en el ejercicio de funciones militares, empleare o hiciere emplear, sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que deba practicar, será condenado a la pena de reclusión militar menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 331. El militar que maltratare de obra a un inferior, será castigado con la pena de reclusión militar menor en sus grados mínimo a medio, o con la destitución, o la separación del servicio, alternativamente.

Si el maltrato produjere la muerte o lesiones graves, se castigará el delito con arreglo al Código Penal, aplicando el máximo de la pena señalada en éste para el respectivo caso.

Art. 332. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedará exento de pena, cualquiera que sea el resultado del maltrato, el superior que probare que éste tuvo por objeto contener, por un medio racionalmente necesario, los delitos flagrantes de traición, sedición, rebelión, insulto o ataque a un superior, desobediencia en acto del servicio, cobardía frente al enemigo, devastación, saqueo u otro de igual gravedad.

Art. 333. Será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio o multa de ciento a mil pesos, todo individuo que sin derecho, use uniforme, insignias, distintivos o condecoraciones correspondientes a las Fuerzas Armadas.

Si en estos delitos se incurriere en tiempo de guerra, la pena podrá ser elevada en un grado.

TÍTULO VII

DELITOS DE INSUBORDINACION

§ 1. De la desobediencia

Art. 334. Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.

El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.

Art. 335. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, si el inferior que ha recibido la orden sabe que el superior, al dictarla, no ha podido apreciar suficientemente la situación, o cuando los acontecimientos se hayan anticipado a la orden, o aparezca que ésta se ha obtenido por engaño, o se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever, o la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el inferior suspender el cumplimiento de tal orden, y en casos urgentes modificarla, dando inmediata cuenta al superior.

Si éste insistiere en su orden, deberá cumplirse en los términos del artículo anterior.

Art. 336. El militar que fuera del caso antes contemplado, dejare de cumplir o modificare por iniciativa propia una orden del servicio impartida por su superior, será castigado:

1º Con la pena de reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte, si el delito se hubiere cometido en presencia del enemigo y, con tal motivo, se hubieren malogrado las operaciones de guerra del Ejército nacional o aliado, o favorecido las del enemigo;

2º Con la de reclusión militar menor en su grado medio a reclusión militar mayor en su grado medio, si se co-

metiere en presencia de rebeldes o sediciosos y se hubieren seguido perjuicios graves;

3º Con la de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados, en los demás casos.

Art. 337. El militar que se negare abiertamente a cumplir una orden del servicio que le fuere impartida por un superior, será castigado:

1º Con la pena de muerte, si la desobediencia se llevare a cabo en las condiciones señaladas en el número 1º del artículo anterior;

2º Con la de reclusión militar mayor en grado medio a máximo, si la desobediencia se cometiere en presencia de rebeldes o sediciosos y se hubieren producido perjuicios graves, o si, cometida en presencia del enemigo, no se hubieren producido los efectos a que se refiere dicho número 1º del artículo anterior;

3º Con la pena de reclusión militar menor en su grado mínimo a reclusión militar mayor en su grado mínimo, en los demás casos.

Art. 338. Tratándose de los delitos a que se refiere este Título, los Tribunales podrán sustituir las penas respectivas en la forma siguiente:

Cuando corresponda aplicar la pena de reclusión militar menor en sus grados medio a máximo, podrá sustituirse por la destitución si el culpable fuere Oficial, o por la de destino a una compañía disciplinaria por un tiempo mínimo de tres años si fuere suboficial, cabo o soldado.

Cuando corresponda aplicar la pena de reclusión menor en su grado mínimo, podrá aplicarse en su lugar la de separación del servicio si el culpable es Oficial, y la de destino a una compañía disciplinaria por el tiempo mínimo de un año, si es individuo de tropa o de tripulación.

§ 2. Ultraje a superiores

Art. 339. El que maltratare de obra a un superior en empleo o mando causándole la muerte o lesiones graves, será castigado:

1º Con la pena de muerte previa degradación, si el delito se comete frente al enemigo;

2º Con la pena de presidio mayor en su grado medio a muerte, previa degradación, si el delito se cometiere en tiempo de guerra, en actos del servicio de armas o con ocasión de él, o en presencia de tropa reunida; y

3º Con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, en los demás casos.

Art. 340. El delito frustrado en los casos a que se refieren los números anteriores, se castigará con las penas que en cada uno de ellos se contemplan rebajadas en uno, dos o tres grados, según las circunstancias que rodeen el hecho, y la tentativa se castigará en la forma que expresa el artículo 343.

Art. 341. El militar que en tiempo de guerra maltratare de obra a un superior en empleo o mando sin causarle lesiones graves o muerte, será castigado:

1º Con la pena de presidio mayor en su grado medio a muerte, si se cometiere en acto del servicio de armas o en presencia de tropa reunida para cualquier servicio;

2º Con presidio mayor en su grado medio a máximo si se cometiere en otro acto del servicio o con ocasión de él; y

3º Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio, en los demás casos.

Art. 342. En tiempo de paz el delito que se describe en el artículo precedente será castigado:

1º Con la pena de presidio militar mayor en sus grados mínimo a medio en el caso del número 1;

2º Con la de presidio militar menor en su grado máximo a presidio militar mayor en su grado mínimo en el caso del número 2; y

3º Con la de presidio militar menor en su grado medio a máximo en el caso del número 3.

Art. 343. El militar que ofendiere a un superior en empleo o mando, con palabras, escritos, gestos, amenazas o en otra forma equivalente, será castigado:

1º Con la pena de presidio militar menor en su grado mínimo a medio, si la ofensa se cometiere en acto del servicio o con ocasión de él, o en presencia de tropa reunida; y

2º Con la de presidio menor en su grado mínimo en los demás casos.

Art. 344. Podrá disminuirse en un grado la pena señalada en los artículos 339 a 343, en los siguientes casos:

Cuando el ofensor y el ofendido fueren del mismo empleo, pero el último tuviere superioridad en el mando;

Cuando el ofendido fuere suboficial o cabo perteneciente a distinta unidad o repartición militar que el ofensor.

Art. 345. No será circunstancia excusable en los delitos contemplados por los artículos 339 a 343 referidos, la de que el superior no llevare, en los momentos en que se perpetró el hecho, el uniforme o las insignias de su calidad o mando militar.

Pero si se comprobare que el inferior ignoraba la calidad del superior maltratado u ofendido, el Tribunal, según las circunstancias, podrá aplicar al delincuente, en vez de las penas militares indicadas en los artículos referidos, las que correspondan según el Código Penal a las mismas infracciones cometidas entre particulares.

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LOS INTERESES DEL EJERCITO

Art. 346. El que a sabiendas suministre o autorice el suministro a las tropas, de víveres averiados o adulterados, será castigado: con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte, si por consecuencia del hecho resultare alguna muerte y con la de presidio mayor en su grado medio en los demás casos.

Si la adulteración se hubiere realizado con sustancias inofensivas o que no perjudiquen la salud, se impondrá la de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Art. 347. El que, estando encargado en tiempo de guerra de suministrar a las tropas víveres, municiones u otros efectos, deje de hacerlo maliciosamente, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Si sólo hubiere descuido o negligencia en el proveedor, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Si se hubiere seguido un perjuicio grave para el Ejército o parte de él, la pena podrá ser elevada hasta la de muerte.

Art. 348. El que en tiempo de guerra sustrajere, consintiere que otro sustraiga o aplicare a usos propios o ajenos, los caudales o efectos de cualquiera clase pertenecientes al Ejército, y que se encuentren a su cargo, será castigado:

Con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte, si comete el delito en campaña y con daño de las operaciones de guerra o perjuicio efectivo de las tropas;

Con la de presidio mayor en sus grados medio a máximo, si no concurriere alguna de las circunstancias expresadas en el inciso anterior.

Art. 349. Será castigado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, el que falsificare estado, relaciones, libros u otro documento militar, aumentando el efectivo de tropa, ganado, equipo, vestuario, armamento u otro material de guerra, o exagerando el consumo de víveres, forrajes u otros consumos, y el que cometiere cualquiera otra falsedad en materia de administración militar por efecto de la cual resulte un perjuicio para el Estado.

Art. 350. Sufrirá la pena de muerte, previa degradación si es militar, el que incendiare o destruyere por medio de mina, bomba u otro explosivo, un cuartel, fortaleza, parque, arsenal, maestranza o fábrica de las Instituciones Armadas.

Si se tratare de otros edificios u obras militares, la pena será de presidio perpetuo.

Art. 351. El que destruyere o inutilizare, por otros medios que los que se indican en el artículo anterior, los edificios u obras que se mencionan en el mismo, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

La pena se elevará hasta la de muerte, si a consecuencia del siniestro resulta la muerte o lesiones graves de persona cuya presencia allí se pudo prever.

Art. 352. Cuando los hechos contemplados en los dos artículos anteriores ocurran por imprudencia o negligencia, o por omisión en la observancia de los reglamentos militares, la pena será de reclusión militar menor en sus grados medio a máximo.

Art. 353. El que maliciosamente y sin cometer alguno de los delitos que se describen en los artículos 474 a 482 del Código Penal, u otro de mayor gravedad que el que se contempla en el presente artículo, causare cualquier daño en el material de guerra o aprovisionamiento de las Instituciones Armadas, en armas, municiones, víveres, efectos de campamento, equipo, vestuario u otro objeto de uso en el Ejército y destinado a la defensa nacional, será castigado:

1º Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en grado medio, si el importe del daño excediere de mil pesos;

2º Con la de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo, si excediere de cien pesos y no pasare de mil; y

3º Con la de reclusión menor en su grado mínimo, si el importe del daño no excediere de cien pesos.

Si el culpable fuere militar, la pena llevará siempre como accesoria la de destitución o separación del servicio.

TÍTULO IX

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Art. 354. Se castigará con la pena superior en uno, dos o tres grados a la señalada por el Código Penal para el delito, al culpable de robo o hurto de material de guerra, ya se trate de armas, municiones, aparatos, instrumentos destinados a los servicios de las Fuerzas Armadas, o de maquinarias o útiles de uso exclusivo para la fabricación de material de guerra.

Art. 355. Se aplicará la pena superior en uno o dos grados a la que señala el Código Penal para el delito, al militar culpable de robo o hurto de ganado, equipo, vestuario, forraje, víveres u otra especie cualquiera afecta al ser-

vicio de las instituciones armadas y que no forme parte del material de guerra.

Si el culpable no fuere militar, la pena se aumentará sólo en un grado.

Art. 356. Todo individuo que, fuera de los casos en que las autoridades hayan autorizado su enajenación, adquiera a cualquier título o reciba en prenda, armamento, municiones u otros objetos que formen parte del material de guerra o del equipo o vestuario perteneciente a las instituciones armadas, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

No se aplicará esta disposición cuando al culpable le corresponda una pena mayor con arreglo al artículo 454 del Código Penal.

Art. 357. Será también aplicable el artículo anterior al militar que enajene, distraiga, done, permute o empeñe, armamento, municiones, efectos del equipo o vestuario, u otros objetos pertenecientes a las instituciones armadas, que hubiere recibido para su uso y con cargo de devolverlos.

Art. 358. El militar que ordenare o practicare requisiciones con ánimo de lucrarse, será considerado como culpable de robo si hubiere intervenido violencia. Si ésta hubiere faltado, se le considerará culpable de estafa y se le aplicará el máximo de la pena que corresponda a este delito.

Art. 359. Cuando, en los delitos contra la propiedad, fuere necesario determinar el valor de la cosa objeto del delito, se tendrá por tal el que le señalen los reglamentos militares, o los inventarios o los libros de administración.

A falta de este avalúo, se hará la tasación en la forma ordinaria.

Art. 360. Si la especie robada o hurtada fuere una pieza o mecanismo esencial del arma, aparato o instrumento que describe el artículo 354, se le asignará el valor, para los efectos indicados en el artículo precedente, que corresponda al arma, aparato o instrumento completo de que formase parte la pieza o mecanismo sustraído.

Art. 361. Se considerarán circunstancias agravantes especiales de los delitos de robo y hurto de especies militares:

1º Cometer el delito en tiempo de guerra;

2º Poner en peligro, por causa del delito, la seguridad de un cuartel, puesto o establecimiento militar, especialmente los destinados a la fabricación o guarda del material de guerra o municiones;

3º Por causa del delito no haberse podido cumplir una orden del servicio, siguiéndose de ello un perjuicio de cualquiera magnitud.

Art. 362. Son también agravantes especiales de todos los delitos de robo y hurtos sujetos a la jurisdicción militar:

1º Cometer el hecho estando de centinela, de guardia o en otro servicio de armas;

2º Cometerlo en perjuicio de sus compañeros de armas;

3º Ejecutarlo en campaña y en perjuicio de un proveedor o vivandero del Ejército;

4º Ejecutarlo en casa de una persona que le hubiere proporcionado al culpable alojamiento por causa de requisición o del servicio que se le hubiere encomendado;

5º Ser el culpable militar, si la ley no hubiere contemplado esta circunstancia al referirse al delito o fijar la pena respectiva.

Art. 363. El robo o hurto cometido por un militar en casa de su superior, se considerará, para todos los efectos legales, como perpetrado en un cuartel.

Art. 364. Se presume autor de tentativa de robo al que se introdujere con forado, fractura, escalamiento, uso de llave falsa, de verdadera sustraída o de ganzúa, en un local donde se guarden armas, municiones, caudales, víveres, equipo, vestuario o cualesquiera otros objetos afectos al servicio militar.

Igual presunción se establece en contra del que, con armas y sin la debida autorización, o con simulación de autoridad o de órdenes superiores, se introdujere a alguno de los locales señalados en el inciso precedente.

Art. 365. El civil o militar que despoje del dinero, alhajas u otros objetos que tengan consigo, a los militares o auxiliares muertos en el campo de batalla, con el fin de apropiárselos, será castigado como reo de robo con violencia en las personas.

Art. 366. Cuando alguno de los hechos delictuosos a que se refiere el presente Título merezca mayor pena conforme a otras disposiciones de este Código o del Código Penal, se aplicarán estas disposiciones preferentemente.

TÍTULO X

DELITOS DE FALSEDAD

Art. 367. Será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en su grados medios a presidio o reclusión mayores en su grados medios, el militar que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos siguientes:

1º Que falsificare letra, firma, rúbrica o sello de las autoridades, jefes o dependencias de las instituciones armadas, en las órdenes o comunicaciones que dictaren o en cualquiera otra clase de documentos oficiales;

2º Que por razón de su cargo, sin ser autor de la falsificación antedicha, pero sabiendo haberse cometido, dispusiere que se cumpla la orden, comunicación o documento falsificado, les diere curso o de cualquier otro modo usare de ellos;

3º Que obtuviere por sorpresa que el jefe de quien dependa autorice con su firma, rúbrica o sello, un documento falso o contrario al sentido en que se hubiere mandado extender;

4º Que, teniendo a su disposición, por razón de su destino, el sello de la autoridad a cuyas órdenes se encuentre, o del cuerpo o repartición militar en que sirva, lo estampare maliciosamente en un documento falso;

5º Que, fuera de los casos comprendidos en los números anteriores, cometiere falsedad en cualquiera de las formas indicadas por el artículo 193 del Código Penal, en un documento referente al servicio de las instituciones armadas.

Art. 368. Se considerará especialmente comprendido en el artículo anterior, el militar:

1º Que falsificase, de cualquier modo que sea, actuaciones de un proceso militar, títulos de ascenso, de licencia

o de baja, cédulas de retiro o de invalidez, libros de registro o de servicio militar, asientos de regimientos o de otras unidades;

2º Que usare maliciosamente los documentos a que se refiere el número anterior.

Art. 369. Con la misma pena señalada en el artículo 367 será castigado:

1º El que falsificare sellos, marcas o cuños destinados a dar autenticidad a los documentos militares, o a servir de signo distintivo para objetos pertenecientes al Ejército;

2º El que hiciere uso fraudulento de esos sellos, marcas o cuños verdaderos, o que maliciosamente usare de los falsificados.

Art. 370. Será castigado con la pena de presidio o reclusión militar menores en sus grados mínimo a medio:

1º El militar que, sin cometer otro delito de mayor gravedad, diere a sabiendas un informe falso, de palabra o por escrito, sobre asuntos del servicio, o expidiere certificado de algún hecho en sentido diverso a lo que supiere;

2º El cirujano militar que en el ejercicio de sus funciones certificare falsamente, o encubriere la existencia de cualquiera enfermedad o lesión, o que exagerare o atenuare maliciosamente la gravedad de la dolencia existente;

3º El militar que hiciere uso de pasaporte, licencia o cualquier otro documento expedido a favor de otra persona.

En los casos de este artículo, podrá además aplicarse la pena de separación del servicio o la de destitución, según la gravedad del delito.

Art. 371. El que, en el acto de ser filiado, ocultare su edad, su nombre o apellido, o tomare otros imaginarios o de distinta persona, u ocultare su estado civil, el lugar de su nacimiento o su nacionalidad, será castigado con arresto en su grado mínimo a medio.

Si esta infracción se comete en un acto de justicia militar, la pena podrá ser hasta de presidio menor en su grado mínimo, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor gravedad.

TÍTULO XI

DE ALGUNOS DELITOS EN TIEMPO DE GUERRA

Art. 372. El chileno que comerciare con el enemigo extranjero, sufrirá la pena de reclusión mayor en cualquiera de sus grados.

Si el comercio versare sobre artículos declarados contrabando de guerra, la pena podrá elevarse hasta la de muerte.

Art. 373. El que poseyendo ganado, vehículos u otros objetos últiles para el servicio militar, no los presentare cuando se practique una requisición en forma legal, será condenado a la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Los vehículos, efectos y ganado a que se refiere este artículo, cuando sean descubiertos, se entregarán inmediatamente al servicio militar sin que su propietario tenga derecho a indemnización alguna.

Art. 374. Contra un prisionero de guerra fugitivo se puede hacer uso de las armas si no obedeciere a la intimación de detenerse.

Si fuese capturado de nuevo antes de salir del territorio del captor o de haber podido incorporarse a sus propias filas, se le impondrá pena disciplinaria; pero, si hubiere logrado escapar y fuere capturado de nuevo, no se le impondrá pena alguna.

En ambos casos del inciso anterior, si el prisionero hubiese dado su palabra de no fugarse, puede ser privado de los derechos de prisionero de guerra.

Art. 375. En caso de sublevación o motín de prisioneros de guerra, los cabecillas serán fusilados y los demás sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de lo que pueda ajustarse en los tratados de paz o pactós de tregua.

Art. 376. El Oficial chileno que, habiendo caído prisionero de guerra, acepte su libertad bajo palabra de no tomar las armas contra el enemigo, sufrirá la pena de pérdida del empleo y reclusión militar menor en su grado medio.

Art. 377. Los oficiales extranjeros admitidos en las instituciones armadas en tiempo de guerra, quedan sujetos a todas las disposiciones de este Código que comprendan a los oficiales chilenos.

Libro Cuarto

OTRAS DISPOSICIONES

TÍTULO I

DE LOS DELITOS ESPECIALES RELATIVOS A LA MARINA DE GUERRA

Art. 378. Se consideran delitos militares especiales, relativos a la Marina de Guerra, los que se establecen en el presente título, sin perjuicio de que sean también aplicables en su caso, las demás disposiciones de este Código.

Art. 379. Será castigado con la pena de muerte el que, prestando servicios de práctico en tiempo de guerra, indicare intencionalmente una dirección distinta de la que convenga seguir con arreglo a las instrucciones del Comandante, retrasándose, malográndose o perjudicándose por algún modo por ella la expedición u operaciones u ocasionando la pérdida de uno o más buques.

Si no resultare ese perjuicio, pero se justificare que el práctico obró maliciosamente con el fin de causarlos, se le impondrá la pena de presidio militar mayor en su grado mínimo.

Art. 380. Será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados, el que sin objeto lícito y sin la autorización competente, desatracase lanchas o botes de buques de guerra, o de otro, al servicio de la marina, o sacare fuerzas armadas de buques, arsenal, cuartel, destacamento u otro establecimiento militar a cargo de la Marina.

Art. 381. El Comandante u Oficial que en Escuadra o Buque no cumpliere exactamente las órdenes o señales del Comandante en Jefe o de cualquiera otro de sus superiores,

en punto a atacar o defenderse de fuerzas o buques enemigos hasta donde alcanzaren sus fuerzas o posibilidades, incurrirá en la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte.

Art. 382. El Comandante o Jefe, que dejare o abandonare en tiempo de paz su comando inmediato, o lo entregare a otro, fuera de los casos expresamente autorizados por la Ley y los Reglamentos, sufrirá la pena de suspensión de su empleo militar o de separación del servicio.

En el caso de que sobreviniere peligro para la seguridad del buque de su mando, la pena será de reclusión militar mayor en su grado mínimo, pudiendo elevarse a su grado máximo en caso de avería, y a reclusión militar perpetua si el buque se perdiere a causa de este peligro.

Art. 383. Todo Jefe, Autoridad de Marina, Comandante de Escuadra, de División o de Buque suelto, y, en general, cualquier Oficial o individuo perteneciente al personal de la Armada, que haya causado la pérdida de uno o más buques de la marina nacional o aliada, será castigado:

1º Con la pena de muerte, previa degradación en su caso, si hubiere obrado maliciosamente y el hecho ocurriere en tiempo de guerra o en campaña;

2º Con la de presidio militar mayor en su grado mínimo a presidio militar perpetuo, si el hecho hubiere sido el resultado de su negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo y ocurriere en iguales circunstancias;

Si el hecho no ocurriere en tiempo de guerra o en campaña, podrá rebajarse la pena en uno, dos o tres grados.

Art. 384. Toda persona embarcada a bordo de una nave de guerra nacional que maliciosamente ocasionare su pérdida, sufrirá la pena de muerte, si el hecho tuviere lugar en tiempo de guerra o en campaña.

Si no ocurrieren estas circunstancias podrá rebajarse la pena en uno, dos o tres grados.

Art. 385. El que maliciosamente causare daño o avería a un buque de la armada nacional o de una nación aliada, sufrirá la pena de presidio o reclusión militar perpetua a muerte, si el buque estuviere empeñado en combate o en situación peligrosa para su seguridad.

En los demás casos, la pena será de presidio o reclusión militar mayor en cualquiera de sus grados.

Art. 386. El Comandante que por negligencia u omisión de sus deberes, ocasionare incendio, abordaje, varada, choque o avería grave al buque de su mando, será castigado con la pena de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados o con la de destitución, o con ambas a la vez, si el hecho ocurre en tiempo de guerra, y con la pena de separación del servicio si ocurre en tiempo de paz.

Art. 387. Cualquiera otro individuo de la Armada, que por su negligencia ocasionare algunos de los hechos indicados en el artículo anterior, será castigado con presidio o reclusión militar menor en su grado mínimo a medio, si el hecho ocurre en tiempo de guerra, y con la separación y suspensión de su empleo militar, si ocurre en tiempo de paz.

Art. 388. El Comandante de un buque que en caso de incendio, choque, naufragio, avería u otro peligro semejante, no toma todas las medidas del caso o no hace uso de todos los medios disponibles para evitar la pérdida total de la nave y salvar la tripulación, será castigado con reclusión militar menor en su grado mínimo a medio o suspensión de su empleo militar por un año, si ocurriere en tiempo de guerra, y con la separación o suspensión por seis meses si ocurre en tiempo de paz.

Igual pena se impondrá a todo Oficial o individuo de la Armada que en las circunstancias contempladas no cumpliere celosamente con su deber.

Art. 389. El Comandante que, en los casos previstos en los artículos anteriores, no haya sido el último en abandonar su buque, será castigado con reclusión militar menor en su grado mínimo o suspensión de su empleo militar.

Si la pérdida del buque hubiere sido ocasionada precisamente por no haberlo abandonado el último, la pena será la de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados, o destitución o ambas a la vez.

Art. 390. El Comandante que, ocurrido un naufragio, abandonare su tripulación o no practicare cuanto fuera dable para mantenerla unida, en buena disciplina y promover a su sustento, sufrirá la pena de destitución si fuere en tiempo de guerra, y la de separación del servicio o suspensión de su empleo militar si fuere en tiempo de paz.

Art. 391. El Comandante de un buque o de una porción cualquiera de las fuerzas Navales de la República, culpable de haberse separado con su buque o fuerza de su mando de la Escuadra o División a que pertenezca y todo individuo de la Armada que hubiere dado causa a tal separación, será castigado en el caso de haber obrado maliciosamente:

1º Con la pena de muerte si el hecho ha tenido lugar a la vista del enemigo, y con reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte si ha tenido lugar al frente de rebeldes o sediciosos;

2º Con reclusión militar mayor en su grado medio a máximo si el hecho se ha realizado en tiempo de guerra, sin estar a la vista del enemigo, y en su grado mínimo a medio en caso de conmoción interior, sin encontrarse al frente de rebeldes o sediciosos.

En caso de que la separación haya sido el resultado de la negligencia, el culpable será castigado con reclusión militar menor en su grado medio a máximo.

Art. 392. Todo Oficial que encargado en tiempo de guerra o en campaña de la escolta o conducción de un convoy, lo abandonare maliciosamente, sufrirá la pena de presidio militar mayor en su grado medio a muerte, y si a causa del abandono naufragare alguno de los buques o fuere atacado y destruído o apresado por fuerzas enemigas; y con la pena de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados en los demás casos.

El Oficial que en tiempo de guerra se separe por negligencia u omisión de sus deberes de todo o parte de los buques, cuya escolta o convoy le estuviere encargada, será castigado, en caso de concurrir la circunstancia de naufragio y demás antes indicadas, con las penas de reclusión mi-

litar menor en cualquiera de sus grados o destitución, o con ambas a la vez; y con las de separación del servicio o suspensión de su empleo militar en los demás casos.

Si estos hechos ocurrieren en tiempo de paz, se rebajará la pena, en uno, dos o tres grados, según las circunstancias.

Art. 393. El Comandante que, obligado por fuerzas enemigas a separarse de la División o Escuadra de que forma parte, no empleare todos los medios disponibles para reunírsele en el más breve término, será castigado con suspensión del empleo militar o reclusión militar menor en su grado medio a máximo.

Art. 394. El que, habiendo recibido un pliego cerrado con instrucciones de no abrirlo sino en un lugar y tiempo determinados, lo abriese antes de tal tiempo, o en distinto lugar, será castigado con la pena de reclusión militar menor en sus grados mínimo a medio.

Art. 395. El Comandante de uno o más buques de guerra que en tiempo de paz, por negligencia en buscar o proveerse oportunamente de víveres, municiones y, en general, de todos los objetos necesarios a su armamento y a la ejecución de las órdenes recibidas, o que, por no vigilar y verificar cumplidamente la recepción, existencia y conservación de los mismos, ocasionare retardo u otro daño en el servicio, será condenado a la pena de separación del servicio o suspensión de su empleo militar.

Igual pena se impondrá en el mismo caso a los Oficiales que, por razón de su cargo, tengan la responsabilidad del servicio.

Art. 396. El que teniendo a su cargo, por razón de su función, la construcción o carena de un buque u otra obra del Estado relativa a la Defensa Nacional, se apartare o consintiere que otro se aparte de los planos o instrucciones a que deba sujetarse, sufrirá la pena de reclusión militar menor en sus grados mínimo a medio o suspensión de su empleo militar.

Art. 397. Sufrirá la pena de reclusión militar menor en sus grados mínimo a medio o suspensión de su empleo militar, aquel a quien, por razón de sus funciones, se encomendase la formación de planos o proyectos de construcción de buques u otras obras de las indicadas en el artículo anterior y consignare en ellos, por negligencia, errores que lleguen a producir perjuicios para el Estado o peligro para la defensa nacional.

Art. 398. El que, sin orden competente, introduzca o permita introducir luces o materias inflamables en pañoles o almacenes, que contengan efectos de fácil combustión, será castigado:

1º Con presidio militar menor en su grado mínimo si el culpable fuere el centinela, vigilante, pañolero o encargado del almacén;

2º Con reclusión militar menor en su grado mínimo si el culpable no fuese de los expresados en el número anterior.

Art. 399. Todo el que tenga, use, emplee o maneje luces para el servicio y que permita actos que puedan producir incendios, incurrirá en la pena de presidio militar menor en su grado mínimo.

Art. 400. El Comandante que, sin la debida autorización, hiciere alteraciones de los diversos departamentos del buque de su mando, sufrirá la pena de reclusión militar menor en sus grados mínimo a medio o suspensión de su empleo militar.

Art. 401. El que variase o mandase variar el rumbo dado por el Comandante, o el Comandante que sin necesidad hiciere arribadas contrarias a sus instrucciones, sufrirá la pena:

1º De reclusión militar mayor en su grado máximo a perpetua si en tiempo de guerra se perdiere el buque, se malograre la expedición o se retardare con grave perjuicio del servicio;

2º De reclusión militar menor en su grado máximo a reclusión militar mayor en su grado mínimo, si en tiempo de paz se perdiere el buque;

3º De reclusión militar en su grado mínimo a medio o suspensión de su empleo militar en los demás casos.

Art. 402. El Oficial que a la salida de su buque, se quedase en tierra sin causa legítima y se presentase antes de expirar el plazo señalado en el artículo 312 de este Código, sufrirá la pena de reclusión militar en su grado máximo, en tiempo de guerra; y de arresto en su grado máximo en los demás casos.

Art. 403. Será castigado en la forma establecida en el artículo 323 de este Código, como autor del delito de deserción calificada, el individuo de gente de mar que desertare en el extranjero.

Art. 404. Será considerado como autor del delito de deserción, todo individuo de gente de mar que en el momento de la partida del buque a cuya dotación perteneciere, se encontrare ausente sin permiso, aún cuando se presentare a la Autoridad Naval antes de expirar los plazos que establece el artículo 314 de este Código.

TÍTULO II

DE LOS DELITOS ESPECIALES RELATIVOS A LOS CARABINEROS DE CHILE

Art. 405. Se consideran delitos militares especiales, relativos a Carabineros de Chile, los que se establecen en el presente título, sin perjuicio de que sean también aplicables, en su caso, las demás disposiciones de este Código.

Art. 406. Todo miembro de Carabineros que se embriagare estando en acto de servicio, será castigado con la pena de arresto en cualquiera de sus grados, y si como consecuencia de la embriaguez cometiere algún delito, será castigado con la pena correspondiente al delito, estimando la embriaguez una circunstancia agravante del mismo.

Art. 407. El miembro de Carabineros que estando de servicio, sea de centinela, vigilante o cualquiera otro, lo abandonare, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio si no resultare daño alguno

como consecuencia de este abandono. Pero, si resultare algún daño, la pena podrá ser elevada en uno o dos grados, según sea la naturaleza y consecuencia del daño sufrido a juicio del Tribunal.

Art. 408. Serán circunstancias atenuantes de la deserción, que autorizarán al Tribunal para rebajar la pena en uno o dos grados, las siguientes:

1º Haber desertado como consecuencia de los injustificados malos tratamientos que se dieren al desertor por sus superiores, no obstante haber reclamado de ellos a quien corresponda, pudiendo llegar hasta la Dirección General de Carabineros;

2º Consumar la deserción como consecuencia de la enfermedad grave de su cónyuge, hijos, hermanos o padres, después de haberse negado la licencia necesaria para su atención.

Esta circunstancia deberá ser plenamente acreditada con certificados médicos y prueba testimonial; y

3º Consumar la deserción como consecuencia de la crudeza del servicio en presencia de un estado precario de salud debidamente comprobado y después de haber solicitado a quien corresponda, sin resultado, un cambio de servicio.

Art. 409. Las circunstancias anteriores podrán eximir de toda responsabilidad al desertor, si a juicio del Tribunal fuere procedente.

Art. 410. Además de las exenciones de responsabilidad establecidas será causal eximente de responsabilidad penal para los Carabineros, el hacer uso de sus armas en defensa propia o en la defensa inmediata de un extraño al cual, por razón de su cargo, deban prestar protección o auxilio.

Art. 411. Estará también exento de responsabilidad penal, el Carabinero que haga uso de sus armas en contra del preso o detenido que huya y no obedezca a las intimaciones de detenerse.

Esto no obstante, los Tribunales, según las circunstancias y si éstas demostraren que no había necesidad racional de usar las armas en toda la extensión que aparezca, podrán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante

de la responsabilidad y rebajar la pena en su virtud en uno, dos o tres grados.

Art. 412. La disposición del artículo anterior, se aplicará también al caso en que el Carabinero haga uso de sus armas en contra de la persona o personas que desobedezcan o traten de desobedecer una orden judicial que dicho Carabinero tenga orden de velar, y después de haberles intimado la obligación de respetarla; como cuando se vigila el cumplimiento del derecho de retención, el de una obligación de no hacer, la forma de distribución de aguas comunes, etc.

Art. 413. En tiempo de paz, los Abogados Secretarios de Prefecturas de Carabineros, podrán, además, ser designados Fiscales de Carabineros en los lugares en donde desempeñan sus funciones y no existieren Fiscales Letrados de Ejército y Carabineros. (21)

Art. 414. En tiempo de guerra, y movilizado para ello el Cuerpo de Carabineros, sus abogados pasarán a ser Fiscales Militares con las atribuciones que se les fijan en el Título III del Libro I, pero limitadas a los miembros de esta Institución; sin perjuicio de las disposiciones que pueda dictar al respecto, en uso de sus facultades, el General en Jefe del Ejército.

Art. 415. Si durante la guerra el Cuerpo de Carabineros formare una División o Brigada independiente, el General en Jefe del Ejército, podrá delegar en su Comandante en Jefe, aunque no sea del grado de General, las facultades a que se refiere el artículo 75.

Art. 416. El que violentare o maltratare de obra a un carabinero en el ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, será castigado:

1º Con la pena de presidio mayor en su grado medio a muerte si le causare la muerte;

2º Con la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio si le causare lesiones graves;

---

(21) Este precepto está modificado por el inciso 6º del artículo 13 de la Ley Nº 7260, de 29 de Agosto de 1942, que dispone que los Secretarios-Abogados de las Prefecturas de Carabineros de Antofagasta, Valparaíso y Concepción, pasen a ser Fiscales Letrados, desempeñando las funciones que establece el inciso 4º del artículo 26 de este Código.

3º Con la de presidio menor en su grado mínimo a medio si le causare lesiones menos graves; y

4º Con la de presidio menor en su grado mínimo o multa de ciento a mil pesos si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.

Art. 417. El que amenazare u ofendiere públicamente a un Carabinero en el ejercicio de las funciones indicadas en el artículo anterior, será castigado con prisión en su grado medio a máximo, conmutable en multa de cincuenta a quinientos pesos.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 418. Para los efectos de este Código, se entiende que hay **estado de guerra,** o que es **tiempo de guerra,** no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial.

Art. 419. Se considera que una fuerza está **frente al enemigo,** no sólo cuando notoriamente lo tenga a su frente, sino desde el momento que haya emprendido los servicios de seguridad en contra de él.

Y se entiende por **enemigo,** para estos efectos, no solamente el extranjero, sino cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente.

Art. 420. Se considera que una fuerza está **en campaña,** cuando opera en plazas, territorios enemigos, o en plazas o territorios nacionales declarados en estado de asamblea o de sitio, aunque ostensiblemente no aparezcan enemigos en él.

Art. 421. Se entiende por **acto del servicio** todo el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas.

Art. 422. Se considerará que un hecho se ha verificado ante **tropa reunida,** cuando ha tenido lugar delante de cinco individuos o más reunidos para la ejecución de un acto de servicio militar.

Art. 423. Se considera **fuerza armada** a los individuos del Ejército reunidos de acuerdo con los reglamentos, para el desempeño de cualquier acto del servicio o para la ejecución de cualquier función táctica.

Art. 424. Por **servicio de armas** se entiende el acto militar que reclama en su ejecución el uso, empleo o manejo de las mismas, con arreglo a las disposiciones reglamentarias que rijan o a las órdenes que dicten los jefes en su caso.

Art. 425. Para los efectos penales se entiende también servicio de armas, aunque éstas no se empuñen por los militares:

Transmitir, recibir y cumplir una orden relativa al servicio de armas; toda acción preparatoria de armarse o amunicionarse individualmente, cuando se hallen reunidos o llamados los soldados para formar; y cuantos actos preliminares o posteriores al mismo servicio de armas se relacionen con éste o afecten a su ejecución.

Art. 426. La palabra "Ejército", empleada en los Libros I, II y III de este Código, comprenderá asimismo a la Armada y Carabineros, y la palabra "militar" a los miembros de aquellas Instituciones.

Art. 427. Cuando se empleen en este Código los términos "sub-oficial, cabo o soldado", se entenderán sus equivalentes en las Instituciones Armadas, y cuando se diga "individuos de tropa", se comprenderá a los individuos de tripulación.

Art. 428. Para los efectos del artículo 3º del Código de Justicia Militar, se considerará territorio nacional todo buque de guerra chileno y toda nave mandada por un Oficial que pertenezca a la Marina de Guerra, cualesquiera que sean las aguas en que se encuentren.

Art. 429. El conocimiento de las causas relacionadas con Ejército y Carabineros, corresponde a los Juzgados que se denominan en este Código "Juzgados Militares"; y el co-

nocimiento de las causas relacionadas con la Marina, a los Juzgados que se denominan en este Código "Juzgados Navales".

Art. 430. Se entiende por **superior:**

1º El que ejerza autoridad, mando o jurisdicción, por destino que se le ha conferido legalmente, o por sucesión de mando con arreglo a las leyes o reglamentos; en todos los asuntos de su autoridad, mando o jurisdicción;

2º El comisionado por autoridad competente para un acto del servicio, en lo relativo a su comisión;

3º Fuera de los dos casos anteriores, el de mayor empleo, o el más antiguo si se trata de individuos de la misma graduación.

Art. 431. El Presidente de la República dictará en cada Institución, los reglamentos correspondientes sobre los deberes militares, las faltas de disciplina, las reglas del servicio y demás necesarios para el régimen militar.

En ellos se señalarán las autoridades a quienes corresponde el derecho de sancionar las faltas de disciplina, atendidas a las categorías del hechor y a la mayor o menor gravedad de las infracciones.

Las penas disciplinarias que podrán imponer serán:

Amonestación, reprensión y arresto militar hasta por dos meses respecto de todo militar; suspensión del empleo, retiro, disponibilidad, calificación y separación del servicio, tratándose de Oficiales; y rebaja en el grado, deposición del empleo y licenciamiento del servicio, tratándose de individuos de tropa o de tripulación.

Podrán también imponerse a los sub-oficiales, cabos y soldados otros castigos disciplinarios menores, como servicios extraordinarios o especiales, presentaciones y otros, en los cuales no se rebaje la dignidad de los sub-oficiales ni se comprometa la salud de los infractores.

Art. 432. La amonestación se impondrá siempre en privado, tratándose de Oficiales y sub-oficiales. Respecto de los demás individuos de tropa o de tripulación se impondrá en privado o en presencia de dos superiores de la misma unidad.

La reprensión a los Oficiales, se ejercitará en presencia de dos Oficiales de superior o de igual graduación; a los sub-oficiales y cabos, en presencia de los de su clase de la misma unidad a que pertenezca el hechor; y a los demás individuos de tropa o de tripulación, en presencia de cualquiera plaza del grupo.

El arresto para Oficiales podrá ser con servicio o sin él, y se cumplirá en su habitación si es menor de quince días, y en el Cuartel o establecimiento militar que señale la autoridad que imponga el castigo, en los demás casos. Los individuos de tropa o de tripulación lo cumplirán dentro de la unidad militar a que pertenezcan y en la forma que ordene la autoridad que imponga el castigo, pudiendo declararse compatible con todo servicio o imponerse en los calabozos del cuerpo.

Art. 433. Toda falta contra los deberes militares o la disciplina, aunque haya sido castigada en conformidad a los reglamentos a que se refiere el artículo 431, podrá ser sometida al ejercicio de una acción penal cuando las circunstancias que le sean anexas indiquen que puede llegar a constituir un delito.

Art. 434. Lo dispuesto en el artículo 137 respecto de los detenidos o presos que tengan carácter militar, será aplicable aún en las causas de que conociere la justicia ordinaria.

Art. 435. La Dirección General de Carabineros, organizará un servicio de defensa jurídica del personal a base de un seguro obligatorio, cuya prima mensual no podrá exceder de un peso para los sub-oficiales, cabos o carabineros, y de tres pesos para Jefes y Oficiales, especialmente para el caso de delitos comunes cometidos con motivo del servicio. (22)

Artículo final. El presente Código regirá desde el 1º de Marzo de 1926, y desde esta fecha quedará totalmente derogada la Ordenanza General del Ejército de fecha 25 de Abril de 1839 y las leyes que la hayan modificado o complementado.

---

(22) Véase el artículo 13 de la Ley Nº 7260, de 1º de Septiembre de 1942.

Las causas que en dicha fecha se encontraren pendientes ante alguno de los tribunales actualmente existentes, que se suprimen, pasarán al conocimiento del Tribunal de igual jerarquía que este Código establece.

Los Auditores de Guerra actualmente existentes continuarán desempeñando sus funciones de acuerdo con las prescripciones del presente Código.

A falta de Oficiales del grado de General o Coronel, podrán integrar las Cortes Marciales, en propiedad o en subrogación, Oficiales del grado de Teniente-Coronel.

INDICE

del

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

LIBRO I

DE LOS TRIBUNALES MILITARES

	Pág.
Título I.—Disposiciones generales	5
Título II.—De los Tribunales Militares en tiempo de paz	7
§ 1.—De los Juzgados	8
§ 2.—De los Fiscales	11
§ 3.—De los Auditores	14
§ 4.—De los Secretarios	17
§ 5.—De la Corte Marcial	18
Título III.—De los Tribunales Militares en tiempo de guerra	22
§ 1.—Del Comandante en Jefe	23
§ 2.—De los Fiscales	24
§ 3.—De los Consejos de Guerra	25
§ 4.—De los Auditores	27
Título IV.—De los honores, escalafón, calificaciones, nombramientos, ascensos, derechos y prerrogativas.	28
Título V.—De las implicancias y recusaciones	31

LIBRO II

DEL PROCEDIMIENTO

Pág.

Título I.—Disposiciones generales 32
Título II.—Del procedimiento penal en tiempo de paz. 34
§ 1.—Reglas generales 34
§ 2.—Del Sumario 36
§ 3.—Del Plenario 40
§ 4.—De las cuestiones de competencia..... 45
Título III.—Del procedimiento civil..... 46
De las acciones civiles que nacen del delito..... 46
Título IV.—Del procedimiento penal en tiempo de guerra 47
Título V.—Disposiciones complementarias 52
Título VI.—Tribunal de Honor 53

LIBRO III

DE LA PENALIDAD

Título I.—Reglas generales 54
Título II.—De la traición, del espionaje y demás delitos contra la soberanía y seguridad exterior del Estado 63
Título III.—Delitos contra el Derecho Internacional.. 67
Título IV.—Delitos contra la seguridad interior del Estado 69
Título V.—Delitos contra el orden y seguridad del Ejército. 70
§ 1.—Sedición o motín..... 70
§ 2.—Ultraje a centinelas, a la bandera y al Ejército 73
Título VI.—Delitos contra los deberes y el honor militares 74
§ 1.—Delitos en el servicio 74
§ 2.—Delitos del centinela..... 77
§ 3.—Abandono de servicio 78
§ 4.—Abandono de destino o residencia..... 80
§ 5.—Deserción 82
§ 6.—Usurpación de atribuciones, abuso de autoridad, denegación de auxilio y uso indebido de uniforme 85

Pág.

Título VII.—Delitos de insubordinación 87
§ 1.—De la desobediencia..... 87
§ 2.—Ultraje a superiores 88
Título VIII.—Delitos contra los intereses del Ejército. 90
Título IX.—Delitos contra la propiedad..... 92
Título X.—Delitos de falsedad 95
Título XI.—De algunos delitos en tiempo de guerra. 97

LIBRO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Título I.—De los delitos especiales relativos a la Marina de Guerra 99
Título II.—De los delitos especiales relativos a los Carabineros de Chile..... 105
Título III.—Disposiciones complementarias 108

APENDICE

DEL CODIGO

DE JUSTICIA MILITAR

Ley Nº 5,341

(PUBLICADA EN EL "DIARIO OFICIAL" Nº 16,762, DE 2 DE ENERO DE 1934)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º El Juzgado Militar de Santiago funcionará con dos Auditores de Ejército, que serán de primera clase, y que atenderán la Primera y Segunda Auditoría.

Art. 2º Estos Auditores desempeñarán las funciones que determinan los números 2º, 3º y 4º del artículo 39 del Código de Justicia Militar, y, además, las que se señalan en el artículo siguiente.

Art. 3º El Auditor de la primera Auditoría asesorará en materias legales al Comando en Jefe del Ejército y al Comando en Jefe de la División o Brigada que tenga su asiento en Santiago.

El Auditor de la segunda Auditoría desempeñará las funciones de Auditor de Reclutamiento.

Art. 4º Las funciones referidas en los números 2º, 3º y 4º del artículo 39 del Código de Justicia Militar serán desempeñadas por el Auditor de la Primera Auditoría, respecto de las causas o procesos que tramiten la Primera Fiscalía Militar de Santiago y las Fiscalías del Ejército y de Carabineros del departamento de Valparaíso; y por el Auditor de la Segunda Auditoría en los procesos que substancien la Segunda Fiscalía Militar de Santiago y las Fiscalías del resto del territorio jurisdiccional del Juzgado Militar de Santiago.

Art. 5º En caso de ausencia, licencia sin nombramiento de suplente, implicancia, recusación u otra imposibilidad legal del Auditor General del Ejército, será subrogado por el más antiguo de los Auditores de primera clase.

En igual caso de uno de los Auditores de primera clase, será subrogado por el otro, y a falta de éste, por el Juez de Letras en lo criminal más antiguo del departamento.

Art. 6º Suprímese a partir de la vigencia de esta ley el cargo de secretario de la Auditoría de Ejército de la II División.

Rebájase al grado de Capitán, a partir de la misma fecha, la asimilación del cargo de Secretario Relator de la Corte Marcial.

Art. 7º Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1934.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y tres. — ARTURO ALESSANDRI. — **Emilio Bello C.**

Decreto con Fuerza de Ley Nº 221

DE 15 DE MAYO DE 1931, SOBRE NAVEGACION AEREA

TÍTULO X

JUZGADOS DE AVIACION (1)

Art. 76. Derogado. (2)

Art. 77. Habrá tribunales especiales encargados de juzgar en primera instancia las causas que dicen relación con la naturaleza de los Servicios Aéreos.

Estos tribunales se llaman Juzgados de Aviación y su jurisdicción se extiende a los accidentes y otros hechos que se estimen delictuosos y que provengan de los servicios aéreos y a todos los asuntos y delitos contemplados o penados por la presente ley. (3)

Conocerá en segunda instancia de estas causas la Corte Marcial.

Art. 78. Habrá un Juzgado de Aviación en cada uno de los asientos de las diversas zonas aéreas en que se divida el país, que estará a cargo del jefe de la Zona Aérea.

---

(1) El Decreto con Fuerza de Ley Nº 221 los llamaba Tribunales Aeronáuticos, pero el artículo 1º de la Ley Nº 7852, de 27 de Octubre de 1944, los designó con el nombre de Juzgados de Aviación.

(2) Derogado por el artículo 6º de la Ley Nº 7852, de 27 de Octubre de 1944.

(3) Modificado en la forma en que aparece en el texto por el artículo 4º de la Ley Nº 7852, de 27 de Octubre de 1944. Véanse, en este Apéndice, los artículos 1º y 5º de la Ley Nº 7852, de 27 de Octubre de 1944.

El Presidente de la República fijará los asientos de cada una de esas zonas y los territorios jurisdiccionales que ellas comprendan. (4)

Art. 79. El jefe de cada zona tendrá jurisdicción permanente sobre su respectivo territorio jurisdiccional, comprendiéndose en éste, los aeropuertos y aeródromos, para todos los asuntos a que se refiere la presente ley.

En caso de estar impedido o inhabilitado para intervenir en causa determinada, será subrogado en ella por el jefe de aviación más caracterizado de la zona.

Art. 80. Todo hecho que debe ser sancionado de acuerdo con la Ley de Aeronáutica será denunciado a la mayor brevedad al jefe de la zona respectiva.

Tendrán la obligación de hacer esta denuncia los oficiales y funcionarios de aviación y todos los empleados públicos en general.

Art. 81. El jefe de zona nombrará un fiscal encargado de la substanciación del proceso. Deberá ser un oficial de aviación de grado no inferior a teniente 1º y sus atribuciones serán las que el Código respectivo señale a los fiscales militares.

Art. 82. Serán aplicables a la substanciación de los juicios aeronáuticos, las reglas de tramitación que señala el Código de Justicia Militar.

Art. 83. Corresponde al jefe de zona, el pronunciamiento de las sentencias y la ejecución del fallo de todos los asuntos sometidos a su conocimiento.

El jefe de zona pronunciará su sentencia asesorado por el respectivo auditor de zona, si lo hubiere. En caso de faltar este auditor, o por su ausencia, implicancia o recusación, será reemplazado en estas funciones por el juez de letras más antiguo de la ciudad de asiento de la zona.

---

(4) Actualmente existen 4 juzgados de Aviación; son los siguientes: 1º juzgado, Antofagasta; 2º juzgado, El Bosque; 3º juzgado, Temuco; 4º juzgado, Punta Arenas.

Le corresponde, además, pronunciarse sobre las cuestiones de competencia que se promuevan; resolver las implicancias o recusaciones que se hicieren valer respecto de los fiscales o secretarios y decretar la subrogación cuando corresponda; ordenar el cumplimiento de las sentencias y de los exhortos que envíen otras autoridades y tramitar los que los fiscales de su jurisdicción necesiten enviar.

Los fiscales de aeronáutica podrán dirigirse directamente entre sí los exhortos que procedan en las causas que estén substanciando.

Art. 84. El jefe de zona, ejercerá también, dentro de su territorio, la jurisdicción disciplinaria sobre todos los jefes de espacio, aeropuertos y aeródromos.

Corresponde a estos últimos resolver en primera instancia todo reclamo y sancionar toda infracción que no merezca una multa superior a $ 500; pero están obligados a comunicar siempre las resoluciones que adopten, al jefe de zona correspondiente, quien, en este caso, servirá de tribunal de segunda instancia.

Las medidas disciplinarias aplicables por los jefes de zonas, son las mismas que las leyes confieren al juez de letras de mayor cuantía.

Sus resoluciones en esta materia serán apelables en lo devolutivo ante la Corte Aeronáutica.

Art. 85. Derogado. (5)

Art. 86. En los casos en que, según la Ley de Aduanas u otras leyes, proceda el comiso, la declaración que los Tribunales respectivos hagan, no comprenderá a los aviones y sus accesorios, los cuales pasarán a ser de propiedad del Estado y entregados a los Servicios de Aviación.

Del Auditor

Art. 87. Habrá un Auditor de Aviación en cada zona, cuyo papel será asesorar al jefe de ella en los casos especiales establecidos por las leyes vigentes.

---

(5) Derogado por el artículo 6º de la Ley Nº 7852, de 27 de Octubre de 1944.

De la Corte Aeronáutica [6]

Arts. 88 a 91. Derogados. [7]

Anótese, tómese razón, regístrese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes del Gobierno. — C. IBAÑEZ C. — **C. O. Froedden. — Carlos Castro Ruiz.**

---

(6) Véase el artículo 48 del Código de Justicia Militar.

(7) Derogados por el artículo 6º de la Ley Nº 7852, de 27 de Octubre de 1944.

Ley Nº 7,852

DISPONE QUE LOS JUZGADOS DE AERONAUTICA SE DENOMINARAN EN LO SUCESIVO JUZGADOS DE AVIACION Y SERAN COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS QUE SE INDICAN

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 19,992 de 27 de octubre de 1944).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al seguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º Los Juzgados de Aeronáutica de que trata el Título X del decreto con fuerza de ley número 221, de 15 de Mayo de 1931, que en lo sucesivo se denominarán Juzgados de Aviación, serán competentes para conocer de los asuntos que el citado decreto con fuerza de ley les encomienda, y, además, de las causas que dicen relación con el personal de la Fuerza Aérea de Chile y que actualmente están entregadas a los Juzgados Militares.

Art. 5º Las disposiciones del Código de Justicia Militar y de las demás leyes que lo hayan complementado o modificado, serán aplicables a los Tribunales de Aviación a que se refiere la presente ley en cuanto no sean contrarias a ella y a las del decreto con fuerza de ley número 221, de 15 de Mayo de 1931.

Art. 8º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — JUAN ANTONIO RIOS M. — **Oscar Escudero O.**

Ley Nº 5,209

CREA UNA CORTE MARCIAL PARA LA MARINA DE GUERRA

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 16,646, de 9 de Agosto de 1933)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º Créase una Corte Marcial para la Marina de Guerra, compuesta por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de un Oficial de Marina del grado de Almirante o Capitán de Navío, en servicio activo o en retiro, y del Auditor General de Marina.

Esta Corte tendrá su asiento en Valparaíso, será presidida por el más antiguo de los Ministros de la Corte que de ella formen parte, y podrá funcionar con tres de sus miembros. (1)

Art. 2º El Oficial de Marina que deba formar parte de dicha Corte, será nombrado por el Presidente de la República, y los de la Corte de Apelaciones se designarán anualmente por sorteo entre sus miembros, el primer día hábil de cada año. En caso de ausencia o imposibilidad legal de

(1) El inciso 1º del Art. 13 de la Ley Nº 6417, de 21 de Octubre de 1939 dispone: "Cuando Ministros de Cortes de Apelaciones formen parte de un Tribunal de Alzada del Trabajo, Corte Marcial, Naval o de Aeronáutica, o integren esos Tribunales, corresponderá la presidencia de ellos al más antiguo de dichos Ministros".

alguno de los Ministros, será subrogado por el Ministro de la Corte de Apelaciones que corresponda, siguiendo el orden de mayor antigüedad y en igual caso de alguno de los miembros navales, será subrogado por el Almirante o Capitán de Navío más antiguo que preste sus servicios en el Departamento de Valparaíso y que no desempeñe el cargo de Director de la Armada.

Art. 3º La Corte Marcial de la Marina de Guerra funcionará en el local y con el personal de Secretario, Relatores, Oficiales de Secretaría y de Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Art. 4º Esta Corte tendrá la competencia, atribuciones y facultades que se establecen para la Corte Marcial única en el párrafo 5º, Título II, del Libro I del Código de Justicia Militar, en cuanto a las causas y asuntos de la jurisdicción naval con exclusión de cualquier otro Tribunal.

Art. 5º La Corte Marcial se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez a la semana y los días y horas en que funcione serán fijados el primer día hábil de cada año. El Presidente podrá reunir extraordinariamente la Corte para el despacho de causas pendientes.

Art. 6º Las funciones de Auditor del Juzgado Naval de la Escuadra o de las Escuadras que se organicen, serán desempeñadas por uno de los Auditores Navales actuales que designe el Presidente de la República, sin perjuicio de las funciones judiciales o administrativas que actualmente desempeñe o que se le encomendare.

Art. 7º El Presidente de la República, a propuesta del Director General de la Armada, fijará el asiento y las funciones que correspondan a los Auditores navales con respecto a los Tribunales o reparticiones navales, a las cuales deban asesorar legalmente; determinación que podrá modificarse en la misma forma, siempre que lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 8º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Justicia Militar, los Auditores del Juzgado Naval de Valparaíso o de la Escuadra, serán reemplazados, en primer término, en los casos que contempla esa disposición, por el Auditor de primera clase de la Armada.

Art. 9º Quedan vigentes en lo que no se opongan con la presente Ley, las disposiciones del Código de Justicia Militar, salvo lo dispuesto en el número 7 del artículo 37, que no regirá con el Auditor General de Marina, quedando la Corte Suprema constituída por los miembros que la forman para los asuntos del fuero común, en las causas de la jurisdicción naval en que deba conocer en conformidad al citado Código.

Art. 11. Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y tres. — ARTURO ALESSANDRI. — **Emilio Bello.**

Ministerio del Interior. — Nº 4005. — Santiago, 21 de Agosto de 1934. — Vistos estos antecedentes,

DECRETO:

Apruébase el siguiente

Reglamento de disciplina para el Servicio de Carabineros Nº 11

(PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" Nº 16,975, DEL 21 SEPTIEMBRE DE 1934)

Primera Parte

TITULO I

DE LA APLICACION DE ESTE REGLAMENTO Y DE LAS ORDENES DEL SERVICIO

Artículo 1º El régimen disciplinario de Carabineros se ceñirá a las disposiciones del presente Reglamento, y ellas serán aplicables a todo el personal de planta de la Institución.

Art. 2º Ordenar es mandar a subalternos que ejecuten ciertos actos o cumplan determinadas instrucciones.

Las órdenes podrán ser verbales o escritas, e impartirse directamente o por conducto regular.

Art. 3º Regularmente, a las tropas organizadas o formadas en Unidades o fracciones constituídas, no se les podrá impartir órdenes directas, sino por conducto de los Jefes que las comanden o por quienes los reemplacen por sucesión del mando.

Art. 4º Todo superior, antes de impartir una orden, deberá meditarla para que ella no resulte contraria al espíritu o letra de las leyes o reglamentos vigentes; esté bien concebida, se pueda cumplir con el mínimum de tropiezos o roces, y, muy especialmente, para que no haya necesidad de dar una contraorden.

Art. 5º El que recibe una orden de superior competente, debe cumplirla sin réplica, salvo fuerza mayor o cuando el subalterno sabe que el superior, al impartirla, no ha podido apreciar suficientemente la situación que la motiva, o cuando los acontecimientos se hayan anticipado al objeto de la orden, o se compruebe que ésta se ha obtenido por engaño, o que la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, en cuyo caso podrá el subalterno suspender el cumplimiento de tal orden o modificarla, según las circunstancias, dando inmediata cuenta al superior; pero si, no obstante, éste insiste en mantener su orden, ella deberá ser cumplida en los términos que él lo disponga, debiendo, sí, confirmarla por escrito.

El no representar al superior, con el debido respeto, las observaciones necesarias a aquellas órdenes que tiendan a alguna consecuencia indebida, como las señaladas anteriormente, demostrará falta de carácter y poco interés por el servicio, aparte de poder clasificar esta omisión como falta grave.

TÍTULO II

EL TRATAMIENTO ENTRE EL PERSONAL

Art. 6º Todos los miembros de la Institución deberán guardarse recíprocas consideraciones.

Los inferiores en grado o antigüedad, en toda ocasión y circunstancia, deben a sus superiores deferencia y respeto.

Art. 7º La expresión "Mi" seguida del grado jerárquico correspondiente, se empleará por todo el personal de la Institución para tratar el subalterno al superior, siempre que éste sea de fila, es decir, del servicio de Orden y Seguridad.

Al personal de nombramiento supremo de los demás servicios (asimilados y civiles), se les antepondrá a su empleo o título jerárquico, el tratamiento de "señor".

Segunda Parte

TÍTULO I

DE LAS FALTAS

Art. 8º Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por falta todo hecho en que incurra el personal y por el cual se aparte del cumplimiento de sus deberes profesionales o morales.

Art. 9º Las faltas se clasifican, entre otras, en la forma que a continuación se indica:

1º **Relativas a la autoridad moral del funcionario o al prestigio de la Institución:** Serán consideradas tales, todos los actos perjudiciales a la disciplina o que desacrediten la reputación del individuo o la del Cuerpo, como ser:

a) Solicitar o aceptar cualquiera gratificación, regalo o subscripción por prestación de servicios policiales;

b) No rendir cuenta oportunamente y sin causa justificada de los dineros, efectos o especies recibidas en actos del servicio o con ocasión del mismo;

c) Aprovecharse maliciosamente de la situación funcionaria para obtener cualquiera ventaja en compras o en la obtención de créditos o cualquier otro beneficio personal;

d) Observar conducta impropia para con la familia;

e) Descuidarse en el aseo, vestirse incorrectamente o llevar prendas antirreglamentarias;

f) Contraer habitualmente deudas y en especial, si éstas son superiores a la capacidad económica del individuo, de modo que den margen a frecuentes y justificados reclamos;

g) Solicitar de los subalternos, abusando de la superioridad jerárquica, préstamos de dinero, especies o cualquier otro efecto;

h) La intemperancia expuesta en público por individuos uniformados, cuando ella ocurra fuera de los actos del servicio.

2º **Contra la subordinación y el compañerismo:** Corresponden a esta clasificación de faltas:

a) No guardar respeto a la jerarquía superior, con palabras, gestos o malos modales;

b) La negligencia intencionada o el descuido que constituyan una manifiesta falta de cooperación al servicio o a las disposiciones superiores;

c) El tratamiento indebido a los subalternos o compañeros de cualquier rama de los servicios de la Institución;

d) Las acusaciones o informes falsos, tendenciosos o exagerados contra cualquier miembro de Carabineros.

3º **Contra la obediencia:** Serán consideradas faltas contra la obediencia:

a) El incumplimiento de las órdenes de los superiores relativas al servicio, o el cumplirlas en forma negligente, tergiversándolas, o con tardanza perjudicial;

4º **Contra el buen servicio:** Serán estimadas como tales:

a) No cumplir con el debido interés y resolución los deberes policiales, considerándose como agravante la circunstancia que con ello se contribuya a la comisión de hechos delictuosos.

El hecho de no encontrarse de servicio (estar con permiso, cumpliendo una comisión especial, etc), no releva al funcionario de fila de Carabineros de su obligación de prestar auxilio policial, ya sea por iniciativa propia — en circunstancias graves — o a requerimiento de terceros;

b) Abandonar transitoria o momentáneamente el puesto o sector de vigilancia o no dar cumplimiento a una determinada comisión;

c) La inasistencia a los servicios ordenados, si ésta no alcanza a constituir delito de deserción, o la falta de puntualidad para asistir a los mismos, incluso el excederse en el plazo de un permiso o licencia;

d) La omisión de dar cuenta de los hechos que, por razones funcionarias, corresponda a los subalternos infor-

mar a los superiores, o hacerlo con retraso perjudicial o con falta de veracidad;

e) El trato descortés o inculto para con el público;

f) La omisión de registrar, en los libros o documentos correspondientes, los hechos o novedades pertinentes al servicio, o el hacerlo maliciosamente, omitiendo datos o detalles para desnaturalizar la verdad de lo ocurrido u ordenado;

g) Declarar, ante cualquier funcionario superior o autoridad, hechos falsos u ocultar detalles intencionadamente para desorientar la realidad de los hechos; y

h) Pretextar una enfermedad o exagerar una dolencia para eludir el servicio.

5º **Contra las reservas en asuntos del servicio:** Corresponde considerar como tales:

a) El quebrantar la reserva consiguiente de las órdenes o medidas del servicio;

b) La divulgación de noticias propias del servicio sin la respectiva autorización superior; y

c) Proporcionar noticias o novedades policiales a la prensa, cuando con ello se perjudique la acción de la justicia o la reputación de las personas.

6º **De abuso de autoridad:** Se considerarán como tales:

Toda extralimitación de atribuciones, ya sea contra los subalternos o contra el público, y todo hecho que pueda calificarse como abuso de funciones, siempre que no alcance a constituir delito.

7º **Contra el régimen institucional:** Corresponderá a esta clase de faltas:

a) El quebrantamiento de un castigo, después de notificado oficialmente;

b) La destrucción o pérdida de especies o efectos fiscales, cuando se compruebe negligencia o descuido.

c) La falta de respeto o de obediencia a cualquier miembro de Carabineros constituído en comisión del servicio, ya sea de guardia, centinela, vigilante, etc., salvo la intervención de los superiores directos;

d) La deslealtad entre los miembros de Carabineros, manifestada en forma de denuncias o acusaciones hechas

ante los superiores, salvo cuando ello constituya un deber que sea preciso cumplir en resguardo del buen servicio o del prestigio de la Institución;

e) La murmuración contra la Superioridad o sus órdenes; el comentario malévolo contra cualquier miembro de Carabineros o el menosprecio contra el prestigio o la organización de la Institución; y

f) Mezclarse en política o sustentar ostensiblemente ideas contrarias al orden establecido.

Art. 10. El funcionario de Carabineros que sea sorprendido en el servicio con demostraciones de haber bebido que le impidan el desempeño normal de sus obligaciones, será considerado como inadaptable para las exigencias de la Institución y deberá ser eliminado de sus filas, previa instrucción de la correspondiente investigación sumaria. Esto sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.

TÍTULO II

DE LOS DEBERES DISCIPLINARIOS EN GENERAL

Art. 11. Conocer y resolver las faltas es un deber funcional propio de la misión o puesto que desempeñan los Jefes de Carabineros. En consecuencia, dicha atribución no es inherente al grado, sino al puesto que se le haya conferido, lo cual pasará al reemplazante reglamentario, en caso de ausencia del titular.

Art. 12. Corresponde a los superiores directos sancionar las faltas que conozcan en sus subalternos. Sin embargo, los superiores de mayor graduación que presencien la misma falta podrán ejercitar sus atribuciones, pero ajustándose a las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 13. Los hechos que constituyen una misma falta deberán ser castigados por un solo superior y con una sola sanción disciplinaria, salvo lo establecido en el artículo 433 del Código de Justicia Militar y con excepción de las multas por faltas a turnos de que tratan los incisos finales

del artículo 33 del presente Reglamento, las que podrán aplicarse conjuntamente con cualquier castigo.

Art. 14. Queda prohibido por este Reglamento: toda extralimitación de las atribuciones disciplinarias que él confiere; todo rigor injustificable; todo castigo no contemplado en él; y toda actividad, palabra o gesto que pueda calificarse como hiriente para el honor o la dignidad de aquel contra el cual se dirija.

Art. 15. Los superiores que ejerciten atribuciones disciplinarias, deberán guardar la reserva y discreción necesarias para evitar que se resienta el ascendiente moral o el prestigio profesional del afectado, tanto dentro como fuera de la Institución.

Se exceptúan de estas prescripciones los casos que, taxativamente, figuran en el presente Reglamento (artículo 34, Nº 2, y artículo 36).

Art. 16. En principio, es competente para conocer y resolver de un hecho que importe falta que deba ser castigada disciplinariamente, el superior jerárquico del presunto culpable, bajo cuyas órdenes se encuentre, aún cuando el inculpado sea trasladado de su Unidad o Repartición después de haber cometido la falta.

Art. 17. Cuando incurran en la misma falta varios miembros de Carabineros, subordinados a diversos superiores, aplicará la sanción correspondiente el superior más inmediato de todos ellos.

Art. 18. Cuando una autoridad, con facultades para castigar, aprecie que la falta cometida por algún subalterno merece mayor sanción que la que, por sus atribuciones puede imponerle, pondrá los hechos en conocimiento del Jefe inmediatamente superior, para que éste aplique la sanción que, según su criterio y facultades, estime procedente.

Art. 19. El personal de la Institución que se encuentre en comisión (concentrado, de tránsito, comandado, etc.) en otra Unidad o Repartición, ya sea de Carabineros o militar, quedará sometido a la jurisdicción disciplinaria del Jefe o Comandante bajo cuyas órdenes se encuentra.

El Jefe o Comandante de algún subalterno que, accidentalmente, esté bajo sus órdenes, comunicará a la Unidad

o Repartición a la cual éste pertenezca, los castigos que le haya aplicado, para los efectos de su anotación en la Hoja de Vida respectiva.

Art. 20. Los Jefes superiores, sólo cuando se hallen en visita de inspección en las Unidades o Reparticiones de su dependencia, podrán, de acuerdo con el Jefe de éstas, disponer que se modifiquen los castigos que, a su juicio, y después de haber hecho todas las indagaciones del caso, no guarden relación con las faltas cometidas.

Art. 21. Una vez ordenado un castigo y notificado oficialmente al afectado, no debe ser modificado por quien lo aplica. Esta facultad corresponde al superior inmediato sobre la base de un reclamo o de una proposición del que ordenó el castigo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior o lo que se establece en el siguiente.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, cuando para ello haya razones muy justificadas y se compruebe un error manifiesto, quedará facultado el superior que ha aplicado un castigo, para reconsiderarlo, debiendo dejar constancia de su resolución en la respectiva hoja de vida del afectado, firmada por dicho superior, y dará cuenta de ello a su Jefe directo.

Art. 23. Los Jefes y Oficiales que dispongan de atribuciones disciplinarias, deberán ejercerlas con la mayor rectitud e imparcialidad.

De todos modos, antes de fijar un castigo, deberán dar oportunidad al afectado para justificarse, oyéndole personalmente o aceptándole informe escrito.

Art. 24. Para la calificación de la falta y aplicación del castigo correspondiente, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza de la falta y sus efectos: debe apreciarse en su aspecto moral; en su aspecto disciplinario; en lo relacionado con el buen servicio; y si ha producido escándalo o mal ejemplo;

b) Conducta anterior del inculpado: si es reincidente o no; si se trata de un buen o mal elemento para la Institución; si tiene buena o mala conducta funcionaria o privada;

y si desempeña algún puesto superior al que por su grado le corresponde;

c) Circunstancias que influyeron en la comisión de la falta; si el individuo ha obrado con deliberación, torpeza, maldad, incompetencia, falta de instrucción o inducido por causas especiales y poderosas o, sencillamente, por negligencia culpable; y

d) Idiosincrasia del afectado: apreciar su carácter, moralidad, docilidad, decoro, arrepentimiento de su culpa, sensibilidad para reaccionar ante el castigo y sus efectos, inteligencia, discernimiento o criterio.

Art. 25. Cuando la acción u omisión sancionable no esté bien establecida y haya duda respecto del grado de culpabilidad del acusado o infractor, deberá procederse a investigar los hechos y la responsabilidad consiguiente, mediante indagaciones verbales o escritas y, si fuere necesario, se dispondrá la instrucción de un sumario administrativo; pero, cuando la falta se cometa en presencia de un superior; cuando conste de un parte oficial; cuando de ella se dé cuenta verbal por alguien que merezca entera fe; y, en todos estos casos, siempre que la confesión o informe del culpable concuerden con los antecedentes indicados, podrá aplicarse, sin más trámites y por quien corresponda, la sanción pertinente, salvo lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento de Sumarios.

Art. 26. El superior que reiteradamente incurra en erradas apreciaciones de faltas, y, por consiguiente, aplique castigos indebidos, con lo que demuestre falta de criterio para ejercitar justicieramente las atribuciones disciplinarias, se le anotará tal circunstancia en el Libro de Vida, para los efectos de su calificación.

Art. 27. La facultad de castigar las faltas cometidas, prescribe en el término de un mes, contado desde que tomó conocimiento de ellas el superior que debe sancionarlas; pero, si un proceso militar da como resultado que el hecho en cuestión debe ser castigado disciplinariamente, podrá aplicarse la pena correspondiente aún después de este término.

Las diligencias y actuaciones tendientes a establecer la falta que defina la responsabilidad del autor, suspenden el plazo de la prescripción.

TÍTULO III

DE LA COMPETENCIA DISCIPLINARIA

Art. 28. Tendrán atribuciones para imponer castigos disciplinarios: los Jefes y Oficiales de fila que ejerzan el mando de una Unidad de tropa, Repartición, Comisión o Destacamento.

Los demás funcionarios de la Institución no comprendidos en el inciso anterior, cuando sorprendan faltas en sus subordinados, tomarán las medidas preventivas que el caso aconseje y darán cuenta detallada de los hechos, sin pérdida de tiempo, al Jefe correspondiente, para que se apliquen las sanciones reglamentarias que procedan.

Art. 29. Las atribuciones o competencia disciplinaria de los Jefes y Oficiales de Carabineros, se clasificarán en los siguientes grados:

1º De primer grado: Correspondiente a los Ayudantes de Zonas, del Instituto Superior de Carabineros, de la Escuela de Carabineros, a los Jefes de Tenencias y a los Jefes de intendencia u Oficiales de Administración que actúen como Intendentes de Zonas, a cargo de Cajas. (1)

a) A Oficiales, asimilados y empleados civiles que les están subordinados: amonestación y reprensión;

b) A Suboficiales, incluso Alféreces y Brigadieres: presentaciones, servicios especiales o extraordinarios, amonestación, reprensión y arresto hasta por dos días;

c) A Cabos, Carabineros y empleados civiles a contrata: los mismos de la letra anterior, más arresto hasta por cuatro días;

2º De segundo grado: Correspondiente a los Comisarios, Comandante de Escuadrón de la Escuela de Carabineros y Subcomisario con mando de Subcomisaría, quienes podrán aplicar:

(1) Modificado en la forma en que aparece en el texto, por los D. D. S. S. Nº 5180 y 5837, de 25 de Octubre y 13 de Diciembre de 1943, respectivamente.

a) A Oficiales, asimilados y empleados civiles de nombramiento supremo: los mismos del grado anterior, más arresto hasta por cuatro días;

b) A Suboficiales, incluso Alféreces y Brigadieres: los mismos del grado anterior, más arresto hasta por ocho días;

c) A Cabos y Carabineros: los mismos del grado anterior; pero el arresto podrá ser en el calabozo hasta de ocho días y en el Cuartel hasta de quince días;

d) A empleados civiles a contrata: los mismos del grado que antecede, más arresto en el Cuartel hasta de ocho días;

3º De tercer grado: Correspondiente a los Jefes de Subprefecturas y a los de Prefecturas encuadradas, quienes podrán aplicar:

a) A Jefes y demás funcionarios de su categoría: amonestación y reprensión;

b) A Capitanes y demás funcionarios de su categoría: los mismos de la letra anterior, más arresto hasta por cuatro días;

c) A Oficiales subalternos y demás funcionarios de dicha categoría o civiles más inferiores, siempre que sean de nombramiento supremo: los mismos del grado anterior; pero el arresto podrá ser hasta de ocho días;

d) A Suboficiales, Alféreces y Brigadieres: los mismos del grado anterior; pero el arresto podrá ser hasta por quince días;

e) A Cabos y Carabineros: los mismos del grado anterior; pero el arresto podrá ser: en el calabozo, hasta por doce días, o en el Cuartel, hasta por veinte días; y

f) A empleados civiles a contrata: los mismos del grado que antecede, pero el arresto podrá ser hasta por quince días en el Cuartel.

Los Prefectos 2os. o 3os. Jefes, el 2º o 3er. Jefe de la Escuela de Carabineros, el Sub-Director del Instituto Superior de Carabineros y los Sub-prefectos, tendrán la competencia disciplinaria de este grado para conocer y sancionar las faltas que presenciaren, cometidas por personal de sus dependencias.

4º De cuarto grado: Correspondiente al Director del Instituto Superior de Carabineros, al Director de la Escuela de Carabineros, y a los Prefectos provisionales o de Prefecturas independientes, quienes podrán aplicar los siguientes castigos: (2)

a) A Jefes y demás funcionarios de esa categoría: los mismos del grado anterior;

b) A Capitanes y demás funcionarios de su categoría: los mismos del grado que antecede, pero el arresto podrá ser hasta por ocho días;

c) A Oficiales y demás personal de las mismas categorías y civiles más inferiores, siempre que sean de nombramiento supremo: los mismo del grado anterior, pero el arresto podrá ser hasta por quince días;

d) A Suboficiales, Alféreces y Brigadieres: los mismos del grado que antecede, pero el arresto podrá ser hasta por treinta días;

e) A Cabos y Carabineros: los mismos del grado anterior, y además podrán imponer los que siguen:

Arresto en el Cuartel hasta por treinta días, o en el calabozo hasta por quince días. Licenciamiento por no convenir al servicio o mala conducta;

A los Cabos: deposición del empleo o rebaja de grado;

f) A empleados civiles a contrata: los mismos del grado anterior, pero el arresto podrá ser hasta por treinta días o licenciamiento. (3)

5º De quinto grado: Correspondiente a los Jefes de Zona, respecto del personal que presta servicios a sus órdenes inmediatas o en las Unidades o Reparticiones de su jurisdicción, a quienes podrán aplicar:

a) A los jefes y funcionarios de empleos equivalentes: amonestación, reprensión y arresto hasta por dos días;

b) A Capitanes y funcionarios de empleo equivalente: las mismas sanciones del grado anterior, pero el arresto podrá ser hasta de quince días;

---

(2), (3) Modificado en la forma en que aparece en el texto, por el D. S. Nº 5180, de 25 de Octubre de 1943.

c) A Tenientes y Sub-Tenientes y funcionarios de grado equivalente, las mismas sanciones del grado anterior, pero, el arresto podrá ser hasta de veinte días;

d) A personal de tropa y civiles a contrata: presentaciones, servicios especiales o extraordinarios; amonestación; reprensión; arresto hasta por treinta días; rebaja de grado; deposición del empleo, licenciamiento por no convenir al servicio; o baja por mala conducta. (4)

6º De sexto grado: Correspondiente al General Director, quien tendrá sobre todo el personal de la Institución las más altas atribuciones disciplinarias que concede este Reglamento; pero, para aplicar la disponibilidad, calificación de servicios y separación del servicio, deberá recabar su aprobación del Gobierno, acompañando, en cada caso, los antecedentes que justifiquen la medida.

Art. 30. El Sub-Director General tendrá la competencia disciplinaria de 5º grado para conocer y sancionar las faltas que presenciare, cometidas por personal de la Institución que no preste servicios en la Dirección General.

El Ayudante General de la Dirección de Carabineros, tendrá las facultades de cuarto grado, sobre el personal de tropa y civiles a contrata que prestan sus servicios en la citada repartición. (5)

Art. 31. El personal de Jefes, Oficiales, asimilados y civiles de nombramiento supremo que preste sus servicios en la Dirección de Carabineros, estará sometido a la acción disciplinaria directa del General Director.

TITULO IV

DE LOS CASTIGOS Y SU EJECUCION

Art. 32. Los castigos disciplinarios que se podrán aplicar al personal de la Institución serán los siguientes:

---

(4), (5) Modificado en la forma en que aparece en el texto por el Decreto Supremo Nº 5180, de 25 de Octubre de 1943.

1º **A Jefes, Oficiales, asimilados y empleados civiles de nombramiento Supremo:**

a) Separación del servicio;

b) Calificación de servicios;

c) Disponibilidad;

d) Suspensión del empleo, hasta por dos meses;

e) Arresto, hasta por treinta días, a Oficiales subalternos y demás personal asimilado y civil de grado equivalente; y, hasta por quince días, a los Jefes y Capitanes y demás funcionarios de su grado;

f) Reprensión; y

g) Amonestación.

2º **Al Personal de Tropa:**

a) Licenciamiento por mala conducta;

b) Licenciamiento por no convenir al servicio de la Institución, con la nota de conducta que, según la gravedad de la falta o la Hoja de Vida, corresponda;

c) Deposición del empleo, para Suboficiales y Cabos, con excepción de los Alféreces;

d) Rebaja de grado para Suboficiales y Cabos;

e) Arresto hasta por treinta días;

f) Reprensión;

g) Amonestación;

h) Servicios especiales o extraordinarios; e

i) Presentaciones.

3º **A Empleados Civiles a contrata:**

a) Licenciamiento por mala conducta;

b) Licenciamiento por no convenir al servicio de la Institución, con la nota de conducta que, según la gravedad del hecho u Hoja de Vida, corresponda;

c) Arresto en el Cuartel hasta por treinta días;

d) Reprensión; y

e) Amonestación.

Art. 33. Sin perjuicio de los castigos enumerados en el artículo anterior, al personal de fila de la categoría de tropa, que falte a algún turno de los servicios ordinarios, se le descontará, por vía de multa, un día de sueldo por cada turno, salvo que el afectado se presente a hacer el turno siguiente a aquel que le correspondía según el rol.

Igual descuento de un día de sueldo por cada uno que falte, se aplicará al personal de tropa de fila que no esté sujeto a turnos, y al asimilado o civil a contrata que deje de concurrir a sus obligaciones ordinarias.

Las faltas a turnos y a las obligaciones ordinarias, se castigarán por vía administrativa, siempre que aquéllas no lleguen a constituir deserción.

Art. 34. Los castigos que establece este Reglamento se aplicarán de acuerdo con las prescripciones que siguen:

1º **Amonestación** (verbal o escrita): Se impondrá en privado o por oficio reservado, a Jefes, Oficiales, asimilados y empleados civiles de nombramiento supremo;

2º **Reprensión** (verbal o escrita): Cuando se imponga verbalmente, se efectuará en presencia de dos funcionarios de superior o igual graduación que el afectado, siempre que se trate de los funcionarios de que habla el número anterior y de Suboficiales;

3º **Arresto:** Consistirá en privar al afectado del derecho a disfrutar de permiso o puerta franca y se impondrá con o sin servicio, según lo estime conveniente el Jefe que lo aplica; se cumplirá en el Cuartel o en la habitación del castigado, excepto el personal a contrata, que lo cumplirá en el Cuartel o en el calabozo. La facultad de determinar el sitio o lugar donde deberá cumplirse el arresto, corresponde al Jefe que imponga esa sanción.

Se entenderá que ningún arresto limita los derechos del castigado en cuanto a cama y alimentación en las horas reglamentarias.

Cuando la salud del castigado no soporte el rigor del calabozo, según informe del Cirujano respectivo, se deberá reemplazar dicha sanción o aplazarse su cumplimiento;

4º **Suspensión de empleo:** Privará al afectado del ejercicio de sus funciones a que se halle destinado, y los efectos serán los determinados en la Ley de Sueldos de la Institución;

5º **Disponibilidad:** Consistirá en agregar a un funcionario de la Institución al Departamento del Personal de la Dirección General o a la Repartición que indique el decreto respectivo. Si esta medida no se suspende en el término de

dos meses, deberá el afectado iniciar su expediente de retiro. Además, quedará afectado a las disposiciones de la Ley de Sueldos (en igual forma que el suspendido del empleo), mientras dure la aplicación de la disponibilidad;

6º **Calificación de servicios:** Dictado el decreto supremo respectivo, el funcionario afectado queda obligado a presentar su expediente de retiro en el plazo de treinta días, ajustándose a las disposiciones legales respectivas;

7º **Separación del servicio:** Consistirá en eliminar al funcionario de las filas de la Institución y surtirá para él los efectos que se determinan en la Ley de Retiro y Montepío;

8º **Rebaja de grado:** Aplicable a Suboficiales y Cabos y consistirá en retrogradar al afectado del grado que tiene al inmediatamente inferior, quedando con la última antigüedad;

9º **Deposición del empleo:** Aplicable a los mismos del número anterior y consistirá en privar al afectado del grado que posee, quedando en el último de la jerarquía de la tropa, o sea el de Carabinero.

El afectado por esta medida deberá ser destinado a otra Unidad o Repartición;

10. **Servicios especiales:** Aplicable a cualquier individuo de tropa. Consistirá en el recargo de servicio, especialmente en horas extraordinarias y días festivos; y

11. **Presentaciones:** Aplicable a los mismos del número anterior. Consistirá en ordenar al afectado que se presente a determinado superior, uniformado o equipado, y en el día y hora que se señale.

Art. 35. Los servicios especiales, las presentaciones, las correcciones verbales o escritas, los llamados de atención o al orden, no se considerarán como castigos disciplinarios, y, por consiguiente, no se anotarán en los Libros de Vida; pero, los Jefes respectivos dejarán constancia de ellos en los Libros Auxiliares, para los efectos de fundar sus apreciaciones en las calificaciones futuras de los afectados.

Art. 36. La separación del servicio, aplicada por hechos graves que importen desprestigio manifiesto para la Institución, será notificada al afectado en reunión de per-

sonal de su mismo grado, o de mayor jerarquía que éste, que haya en la guarnición donde se dé cumplimiento a dicha sanción.

El mismo procedimiento deberá observarse para cuando corresponda eliminar individuos de tropa por "mala conducta".

Art. 37. El arresto se empezará a contar desde el día y hora que el afectado haya tomado conocimiento oficial del castigo, salvo las excepciones establecidas en el artículo siguiente.

El tiempo del castigo preventivo será computable para el cumplimiento de la sanción disciplinaria definitiva.

Art. 38. En principio, todo superior que, reglamentariamente, pueda imponer castigos, tendrá facultad para postergar o interrumpir su cumplimiento, cuando circunstancias especiales lo aconsejen. Excepcionalmente, podrá ejercitar también esta facultad, cualquier otro superior directo, debiendo dar cuenta de ello, oportunamente, al Jefe que impuso el castigo.

Art. 39. Todo castigo disciplinario que se imponga, deberá anotarse en el Libro de Vida correspondiente. Para este efecto, aquellos superiores que, teniendo atribuciones disciplinarias, no lleven Libros de Vida, comunicarán por escrito las sanciones que impongan a las autoridades que deben llevar dichos libros, para su debida anotación.

Art. 40. Los castigos registrados en los Libros de Vida no podrán ser anulados ni modificados, sino con autorización escrita del Jefe inmediatamente superior a aquel que impuso el castigo anotado, salvo lo dispuesto en el artículo 22.

Para los efectos determinados en los artículos 20 y 21, será menester que la autoridad a quien corresponda resolver un reclamo o intervenir en la aplicación de castigos, disponga expresamente que debe modificarse también la anotación en el libro, para que ella pueda llevarse a efecto.

Art. 41. Todo el personal de la Institución tendrá derecho a que se le dejen sin efecto y cancelen las sanciones registradas durante sus servicios ininterrumpidos en Carabineros, siempre que no se le hayan anotado nuevos casti-

gos durante un lapso correspondiente a los tres últimos años dentro de esos servicios.

La facultad de resolver la anulación de los castigos a que se refiere el presente artículo, corresponderá:

a) Para el personal de tropa y civiles a contrata: a los Jefes con atribuciones de cuarto y quinto grado, según el caso; y

b) Para el personal de Jefes, Oficiales, asimilados y civiles de nombramiento supremo: al General Director.

Para resolver la anulación de las anotaciones de castigos, será necesario que los interesados lo soliciten por escrito, ciñéndose al conducto regular respectivo, y que los Jefes informantes acompañen copia autorizada de la Hoja de Vida correspondiente al tiempo ininterrumpido de servicios.

Tercera Parte

TÍTULO I

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 42. Todo miembro de Carabineros que se crea sancionado injustamente, vejado u ofendido en su dignidad, menoscabado en sus derechos o desautorizado en sus facultades, podrá reclamar ante sus Jefes para obtener la satisfacción debida, pudiendo recurrir, en última instancia, hasta la más alta autoridad de la Institución.

Art. 43. Todo reclamo debe hacerse individualmente; en ningún caso en forma colectiva, aunque se trate de una medida contra varios individuos y por un hecho que les sea común. Debe formularse por escrito, salvo que se trate de Cabos o Carabineros o personal civil de su categoría, casos en los cuales podrá hacerse verbalmente.

Art. 44. Las reclamaciones deben formularse en forma respetuosa, después de las veinticuatro horas de haber tomado conocimiento del hecho que la motiva y antes de que transcurran tres días de dicha fecha.

Art. 45. En todo reclamo debe observarse el conducto regular.

Art. 46. Es deber del reclamante acompañar o indicar, simultáneamente, todos los antecedentes o medios que justifiquen o comprueben la justicia de su reclamo.

Art. 47. Toda reclamación debe fundarse en hechos reales, no en apreciaciones o presunciones personales.

La verdad de los hechos y la buena fe de parte del reclamante, deben ser las características fundamentales en las cuales debe basarse una reclamación.

Art. 48. La resolución de las reclamaciones corresponde al superior directo de aquel contra quien se reclama.

Apelada ésta, se puede llegar, de instancia en instancia, hasta el Director General.

Art. 49. Formulado oficialmente un reclamo por escrito, no podrá ser retirado por el recurrente, y deberá elevarse para conocimiento y resolución del superior competente.

Art. 50. El superior ante quien se presente una reclamación, tendrá la obligación de oír al reclamante, siempre que sea posible, y estudiar concienzudamente los antecedentes y hechos que la motiven. Es su deber resolver con rapidez el asunto reclamado, procediendo con absoluta imparcialidad y justicia.

En todo caso, antes de pronunciarse sobre una queja, deberá someter a las partes a un interrogatorio detallado, o, en caso de no ser posible hacerlo verbalmente, solicitará informes claros, precisos y completos, a fin de formarse cabal juicio del asunto que motiva el reclamo.

Art. 51. Se prohibe ejercer presión sobre los subalternos para inducirlos a retirar o desistirse de sus reclamos oficialmente formulados. Sin embargo, el superior podrá explicar al reclamante aquellas circunstancias que sirvan para hacerle formarse mejor juicio respecto del hecho motivo de la queja, especialmente cuando el superior vea un precipitado ofuscamiento en la actitud del recurrente.

Art. 52. Cuando un Jefe ante quien ha llegado un reclamo compruebe que la causa que lo motiva es justificada o que le asista razón al recurrente, tomará las determinaciones consiguientes para reparar los daños o efectos de que haya sido víctima el reclamante. Si se trata de un castigo manifiestamente injusto o exagerado, podrá anularlo o modificarlo, según el caso.

Art. 53. Las reglas relativas a los reclamos establecidas en el presente Reglamento, no derogan las disposiciones del Reglamento Nº 15, sobre Sumarios Administrativos.

TÍTULO II

DEL CONDUCTO REGULAR

Art. 54. La expresión "conducto regular" indica el procedimiento oficial a que deben atenerse los subalternos para dirigirse a sus superiores, obteniendo la venia, sucesivamente, de los superiores directos de la escala jerárquica inmediatamente inferior a la de aquel con quien desean tratar o entrevistarse.

Art. 55. Por principio, el "conducto regular" debe observarse en orden ascendente y descendente, según la situación del afectado. En el orden descendente, puede omitirse esta obligación, cuando determinadas circunstancias aconsejen a los superiores tomar una resolución que, observando el conducto regular, pudiere retardar su cumplimiento, y, por consiguiente, anular su eficacia.

Art. 56. Todo el personal de la Institución está obligado a observar el conducto regular en orden ascendente, sobre todo en las presentaciones escritas de carácter oficial que deben elevar los subalternos a los superiores.

Art. 57. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, el conducto regular en el orden ascendente, se podrá omitir en los siguientes casos:

a) Cuando el superior llama directamente a un subalterno y lo interroga respecto de si tiene algún reclamo que formular o petición que hacer;

b) En las visitas de inspección o entrega de Unidades o Reparticiones, cuando los Jefes preguntan al personal reunido, o individualmente, acerca de los reclamos o necesidades que tengan o deseen manifestar al Jefe visitante interventor; y

c) Cuando el subalterno se ve obligado, por circunstancias especiales, a dirigirse a un superior; o cuando está materialmente imposibilitado para obtener la venia de sus Jefes inmediatos, caso en el cual deberán hacer presente su situación al superior ante quien recurra. Si el Jefe lo autoriza para exponerle su caso, lo hará; pero está obligado el

recurrente a informar, en su oportunidad, a aquellos Jefes, de los hechos y circunstancias que le impidieron cumplir, a su respecto, el conducto regular reglamentario.

Art. 58. A ningún funcionario de Carabineros le será lícito denegar el permiso o autorización al subalterno que solicitare hablar con el superior inmediato, pues el conducto regular es únicamente el medio o fórmula disciplinaria que se otorga a los superiores para que se impongan de las quejas o necesidades que sus subalternos deseen hacer llegar a conocimiento de sus Jefes.

En el caso de ser denegada dicha petición, el subalterno queda autorizado para pasar a hablar con el superior inmediato, debiendo, sí, hacer presente a este último, la circunstancia de habérsele denegado la autorización o conducto regular por el Jefe o funcionario que corresponda.

TÍTULO III

DEFINICIONES

Art. 59. Para los efectos de este Reglamento, las expresiones contenidas en él y especificadas en el presente título, tendrán la interpretación que sigue:

1º **Superior:** Tiene la misma acepción que se determina en el artículo 430 del Código de Justicia Militar, es decir, se entenderá por tal:

a) El que ejerza autoridad, mando o jurisdicción, por destino que se le ha conferido legalmente, o por sucesión de mando, con arreglo a las leyes o reglamentos, en todos los asuntos de su autoridad, mando o jurisdicción;

b) El comisionado por autoridad competente para un acto del servicio, en lo relativo a su comisión; y

c) Fuera de los casos anteriores, el de mayor empleo, o el más antiguo, si se trata de individuos de la misma graduación.

La antigüedad se determinará por la fecha del nombramiento o ascenso. Aquellos individuos de tropa que abandonen las filas de la Institución y vuelvan a ella después de seis meses, perderán su antigüedad;

2º **Superior directo:** Es aquel que tiene mando y acción disciplinaria directa e inmediata sobre determinados subalternos. Regularmente, los superiores directos de un Carabinero son: el Comandante de escuadra o Jefe de Retén; el Comandante de sección o Jefe de Tenencia; el Oficial de Ordenes o Subcomisario; el Comisario; el Subprefecto; el Prefecto y el Director General.

3º **Unidad:** Es la denominación genérica de las subdivisiones de Carabineros, desde las Prefecturas Generales hasta los Retenes;

4º **Repartición:** Es, igualmente, el nombre con que, genéricamente, se denomina a los Departamentos y Secciones de la Dirección General, Inspecciones de Zona, subdivisiones administrativas de las Prefecturas, etc.;

5º **Unidad o Fracción Constituída:** Esta expresión tiene un sentido militar, por consiguiente, debe entenderse por tal:

a) Unidad: Un Escuadrón, un Regimiento, etc., cuando se hallen formados y dirigidos por sus respectivos Comandantes;

b) Fracción: Un Pelotón, una Sección, una Escuadra, una Pareja, etc. Por extensión, debe llamarse fracción constituída: una Tenencia, un Retén, una Patrulla, etc., siempre que vayan o se hallen dirigidas o comandadas por un jefe legal o reglamentariamente comisionado o nombrado por autoridad competente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo final. El presente Reglamento empezará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial", quedando desde esa fecha derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — ALESSANDRI. — **Luis Salas R.**

Santiago, 28 de Octubre de 1941.

S. E. decretó hoy lo que sigue:

Visto lo propuesto por el Comandante en Jefe del Ejército,

DECRETO:

1º Apruébase el Reglamento Complementario del Código de Justicia Militar, en su II Parte "Disciplina del Ejército".

2º Derógase toda disposición contraria a las del presente Reglamento.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial del Ejército. — AGUIRRE CERDA. — **C. Valdovinos.**

Lo que se transcribe para su conocimiento.

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEL EJERCITO

Primera Parte

DE LOS DEBERES MILITARES (1)

1º El ejercicio de la profesión militar deriva de la necesidad que tiene el país de salvaguardiar su vida institu-

(1) Ha servido como base para establecer las prescripciones relativas a los deberes militares, el contenido del Título XXXII de la Ordenanza General del Ejército, de 25. IV. 1839. Sólo se han ampliado algunos conceptos y variado algunos términos y la redacción, con el objeto de no incurrir en anacronismos.

cional de toda amenaza interior o exterior y reside, principalmente, en los sentimientos del honor y del deber de todos los que la profesen, sentimientos que desarrollados en forma consciente, deben impulsar a todo militar de cualquier grado y jerarquía, hacia el estricto cumplimiento de todas sus obligaciones.

2º Todo militar debe manifestarse siempre conforme con el sueldo que recibe y el empleo que ejerce. Se le permite reclamar toda vez que lo haga ante quien corresponde por conducto regular y guardando las formas de respeto debido a sus superiores.

Se entenderá por "conducto regular", la serie de autoridades directas, jerárquicamente escalonadas, que forman el camino normal que deben seguir; las órdenes, desde el superior que las dicta hasta quienes deben ejecutarlas; las noticias, reclamaciones, instrucciones, etc., que marchan en sentido inverso y, en general, todas las tramitaciones de asuntos relativos al servicio o interés del Ejército.

El "Conducto Regular" es sólo un medio y no un fin de las funciones militares y podrá, en circunstancias calificadas de urgencia que lo precisen, prescindirse de utilizarlo totalmente; en estos casos, deberá darse cuenta a los superiores directos correspondientes, tan pronto sea posible, de las circunstancias que motivaron la prescindencia.

3º Todo inferior que hable mal de un superior, comete una falta grave; si tuviere quejas de él, las hará presente a quien corresponda y por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

Corresponde a todo superior contener y reprimir con severidad tales faltas.

4º El militar debe tener presente que el único medio de hacerse acreedor al buen concepto y estimación de sus jefes, es el cumplir exactamente con las obligaciones de su grado, el acreditar mucho amor al servicio, honrada ambición y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar a conocer su valor, talento, preparación y constancia. Tanto en la paz como en la guerra, el militar debe demostrar gran espíritu de sacrificio, ajeno a todo propósito egoísta.

5º El más grave cargo que se puede hacer a un militar y muy particularmente a los oficiales, es el no cumplir con las leyes, reglamentos vigentes y las órdenes de sus superiores; la más exacta y puntual observancia de sus prescripciones y mandatos son la base fundamental del rodaje militar y del servicio.

6º El subordinado que al ser observado o castigado por un superior, replicare o adugiere razones para justificarse y no guardare el respeto con que debe oírle, comete grave falta.

7º Cualquier especie que pueda infundir disgusto en el servicio o tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los superiores, se considerará como falta grave, y ésta será tanto mayor, cuanto más alta sea la graduación del que la cometiere.

8º El superior no podrá disculparse con la omisión o descuido de sus inferiores, en los asuntos que pueda o deba vigilar. Por esto, con la debida oportunidad, velará por el cumplimiento de las órdenes y, si hay omisiones, tomará las medidas que el caso aconseje, en la inteligencia que si no obra con celo y rigor, la responsabilidad recaerá sobre él.

9º Todo servicio, tanto en la paz como en la guerra, se hará con igual puntualidad y esmero como si estuviere frente al enemigo.

10. Los Oficiales y Tropa del Ejército, de acuerdo con su jerarquía, tienen la responsabilidad del puesto que ocupan, deben cumplir las prescripciones reglamentarias y las órdenes de sus superiores, y hacer uso de iniciativa en aquellos casos no establecidos, pero que obedezcan a razones de necesidad, dignidad u honor.

11. Todo militar, sin distinción de graduación, deberá tener acendrado culto por la verdad y la practicará en todos los actos de su vida. La falta de veracidad es tanto más grave, cuanto mayor sea la graduación del que la cometa.

12. El ejercicio del mando, en cualquier actividad militar, debe llevar en germen el firme propósito de cumplir la misión o tarea recibida sin tratar de eludir responsabilidades.

13. Los miembros del Ejército que sean negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, tienen muy poco valer militar. El llegar tarde a sus obligaciones, el dar excusas, el contentarse regularmente con hacer lo estrictamente indispensable, el no propender a su propia cultura y preparación, son pruebas de desidia y de ineptitud para la carrera de las armas.

14. Los oficiales y tropa que ejerzan el mando, deben inspirar a sus subalternos, respeto y obediencia, derivados de su propia preparación, conducta y ejemplo. No les servirán de excusas las razones que aduzcan, si la tropa se les amotina, excede o desobedece: con ello sólo demostrará carecer de aptitudes para el mando y en esa forma deberán ser calificados, fuera de las sanciones que les correspondan.

El oficial, en todo momento, debe inspirar confianza a sus subalternos; cuidará, por lo tanto, de no cometer ningún acto que pueda menoscabar su prestigio o el afecto de sus subordinados.

El oficial que sabe hacerse querer de su tropa, la arrastra tras sí en toda circunstancia, se hace obedecer en los momentos más difíciles y obtiene de ella todos los sacrificios, aún los más heroicos.

15. En Instituciones como el Ejército, es esencial la puntualidad, que deberá ser exigida en todo momento y ocasión.

16. Antes de dar una orden, es preciso reflexionar, para que ella no sea contraria al espíritu o letra de las leyes y reglamentos en vigor, esté bien concebida, se pueda cumplir con el mínimo de tropiezos o roces, y muy especialmente para que no haya necesidad de una contra-orden.

Toda orden impartida por un superior debe cumplirse sin réplica, salvo fuerza mayor, que obligue al inferior a suspender momentáneamente su cumplimiento en cuyo caso dará inmediata cuenta al superior.

17. El militar que tuviere orden absoluta de conservar su puesto a toda costa, lo hará.

18. Todos los militares se guardarán entre sí recíprocas consideraciones, los inferiores en grado o antigüedad, cualquiera que sea la unidad o repartición a que pertenezcan y el sitio o circunstancias en que se encuentren, deben a sus superiores deferencia, aunque éstos vistan traje civil.

19. La dignidad es condición indispensable en todo Oficial, ella regula sus actos y modera sus pasiones.

20. La discreción en asuntos del servicio o estrictamente militares, dura para el militar toda la vida.

21. El militar deberá dedicar gran atención al cuidado y conservación de los elementos materiales pertenecientes al Ejército, y en especial, al cuidado y conservación del armamento.

Segunda Parte

CAPITULO I

JERARQUIA MILITAR

22. La superioridad militar puede existir por razón de **grado** o de **mando.**

Superior por razón de grado es el que tiene, respecto de otro, un grado más alto en la escala jerárquica militar.

Superior por razón de mando es el que ejerce autoridad sobre otros miembros del Ejército.

Subalterno, es el que tiene, con relación a otro, un grado inferior en la escala jerárquica militar.

Subordinado es el que está a las órdenes de un superior.

Antigüedad. Se determina, dentro de un mismo grado, por la fecha de nombramiento o ascenso respectivo. La antigüedad constituye **grado.**

En igualdad de grado, los Oficiales de Armas son más antiguos que los de los Servicios.

La superioridad de grado, establece el respeto del subalterno. La superioridad de mando, establece el respeto y obediencia del subordinado.

Corresponde la superioridad de mando, por cargo, cuando la destinación, comisión o función, ha sido conferida al de mayor grado o antigüedad en carácter de titular o interino.

La sucesión de mando se genera, cuando, por ausencia del superior titular o interino, debe asumirlo el que le siga en jerarquía o antigüedad. Esta sucesión de mando en las reparticiones y cuerpos de tropa, se hará siempre entre los Oficiales de Armas, aunque haya Oficiales de los Servicios más antiguos.

La sucesión de mando entre los Oficiales de los Servicios se hará dentro de sus respectivas ramas.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS

23. Los superiores a quienes este reglamento confiere atribuciones disciplinarias, castigarán todas las faltas contra el orden y la disciplina que no alcancen a constituir delitos penados por el Código de Justicia Militar.

En casos de duda, respecto a si una acción u omisión punibles, debe ser castigada disciplinaria o judicialmente, se pondrán los antecedentes en conocimiento del Juzgado Militar respectivo, a fin de que resuelva lo que proceda, de conformidad al artículo 132 del Código de Justicia Militar.

24. Al superior corresponde mantener y robustecer la disciplina, el amor al servicio, la rectitud de procedimientos y la honradez profesional; debe proceder con equidad y benevolencia exenta de toda debilidad.

Tiene el deber de servir de ejemplo y guía a sus subalternos, de estar constantemente preocupado del bienestar de ellos y de guardarles las deferencias que se deben a personas con las cuales se comparten las responsabilidades en el cumplimiento de la misión que la Patria tiene confiada al Ejército.

25. Constituye extralimitación de las atribuciones que fija este Reglamento y, por lo tanto, queda absolutamente prohibido: todo rigor injustificable, todo castigo no contemplado en este Reglamento o derivado de asuntos ajenos al servicio y toda actitud, palabra o gesto que pueda calificarse como hiriente, para el honor de aquel contra el cual se dirija.

26. Los superiores que ejerciten las atribuciones disciplinarias que fija este Reglamento, deberán guardar la debida reserva y discreción, para evitar que sufra el prestigio profesional del castigado, tanto dentro, como fuera de la unidad, de la repartición o de la Institución en general. Se exceptúan de esta prescripción los casos que taxativamente figuran en el presente Reglamento. **(Art. 56).**

27. El castigar o reprimir faltas es un deber militar, cuya ejecución se exigen en vista de la necesidad imprescindible que tiene el Ejército de mantener una disciplina a toda prueba. Pero un buen comandante de tropas, director o jefe de repartición militar, debe conseguir de sus subordinados: disciplina, trabajo y eficiencia, sin necesidad de castigar o haciendo un uso moderado de sus atribuciones disciplinarias, y sólo contra aquellos que no reaccionen con el ejemplo, los consejos y las advertencias.

28. Tienen atribuciones para imponer castigos disciplinarios los oficiales que ejercen el mando de una unidad de tropa, repartición o instituto militar, comisión o destacamento. Las atribuciones disciplinarias se clasifican en los siguientes grados:

En 1er. grado. Los Comandantes de Compañía, Escuadrón, Batería o Unidad análoga.

En 2º grado. Los 2os. Comandantes y Jefes de Plana Mayor de Regimiento y los Comandantes de Batallón o Grupo encuadrado.

En 3er. grado. Los Comandantes de Batallón o Grupo independiente, Sub-directores de Escuela y Academia de Guerra.

En 4º grado. Comandantes de Destacamento, Comandantes de Regimiento, Jefes de Estado Mayor Divisionario, Directores de Escuela, Jefes de Departamento, Cuartel Maestre Divisionario, Director de Fábrica de Material de Guerra, Director de Arsenales.

En 5º grado. Jefe del Estado Mayor General de Ejército, Comandantes de División de Ejército, Comandante de División de Caballería, Cuartel Maestre del Ejército, Director de Reclutamiento e Instrucción de las Reservas, Director del Personal, Director de Educación Física y Tiro Nacional del Ejército, Director del Instituto Geográfico Militar, Director de Escuelas Militares, Director de Material de Guerra, Inspectores de Armas, Subsecretario de Guerra.

En 6º grado. Comandante en Jefe del Ejército.

En 7º grado. Ministro de Defensa Nacional.

En 8º grado. S. E. el Presidente de la República.

Las atribuciones disciplinarias de los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Jefes y Oficiales subalternos de armas y de los servicios, no especificados en este artículo y que tengan personal subordinado, se encuadrarán dentro de los límites siguientes:

Generales	5º grado.
Coroneles	4º grado.
Ttes. Coroneles	3er. grado.
Mayores	2º grado.
Capitanes	1er. grado.

29. No obstante lo prescrito en el artículo 28 todo oficial, suboficial y clase está autorizado para arrestar preventivamente a todo militar de grado inferior o menos antiguo, siempre que así lo exija el mantenimiento de la disciplina. Todo castigo preventivo será puesto en conocimiento del superior inmediato, sin pérdida de tiempo, para que el hecho llegue a conocimiento de aquel que deba sancionarlo.

30. La atribución de castigar disciplinariamente no es inherente al grado, sino al puesto que se desempeña y pasará al reemplazante reglamentario: si éste no fuera oficial será asumida por el superior jerárquico del que debe ser reemplazado.

31. Las atribuciones disciplinarias en cada uno de los grados que fija el artículo 28, son las siguientes:

Atribuciones disciplinarias en 1.er grado

A los Oficiales: Amonestación, reprensión y dos días de arresto con o sin servicio.

A los Sub-oficiales: Presentaciones, servicios especiales, servicios extraordinarios, amonestación, reprensión, arresto en el cuartel con servicio hasta por 15 días.

En 2º grado

A las Clases (Conscriptos): Presentaciones, servicios especiales, servicios extraordinarios, amonestación, repren-

sión, arresto en el cuartel con servicio hasta por 20 días, arresto en el calabozo con servicio hasta por 15 días, arresto en el calabozo sin servicio hasta por 10 días.

A los Soldados y Conscriptos: Los mismos anteriores más los siguientes: arresto en el cuartel con servicio hasta por 25 días, arresto en el calabozo con servicio hasta por 20 días, arresto en el calabozo sin servicio hasta por 12 días.

A los Oficiales: Amonestación, reprensión y arresto hasta por ocho días, con servicio y hasta 4 días sin servicio.

A los Suboficiales: Las de 1er. grado más las siguientes: arresto en el cuartel con servicio hasta por 25 días.

A las Clases (Conscriptos): Las de 1er. grado más las siguientes: arresto en el cuartel con servicio hasta por 30 días, arresto en el calabozo con servicio hasta por 25 días, arresto en el calabozo hasta por 18 días, sin servicio.

A los Soldados y Conscriptos: Las del 1er. grado más las siguientes: arresto en el cuartel con servicio hasta por 30 días, arresto en el calabozo con servicio hasta por 25 días, arresto en el calabozo sin servicio hasta por 18 días.

En 3.er grado

Los contemplados para el 1er. y 2º grado, más los siguientes:

A los Oficiales: Arresto hasta por ocho días a Oficiales Superiores y arresto, sin servicio hasta por ocho días y, con servicio hasta quince días a Oficiales Subalternos.

A los Suboficiales: Arresto en el cuartel con servicio hasta por 35 días.

A las Clases (Conscriptos): Arresto en el Cuartel hasta por 40 días, arresto en el calabozo con servicio hasta por 30 días, arresto en el calabozo sin servicio hasta por 25 días.

A los Soldados y Conscriptos: Arresto en el cuartel con servicio hasta por 45 días, arresto en el calabozo con servicio hasta por 35 días, arresto en el calabozo sin servicio hasta por 30 días.

En 4º grado

Los contemplados para el 1er. a 3er. grado y los siguientes:

A los Oficiales: Arresto hasta por 10 días a Oficiales Superiores y hasta por 20 días con o sin servicio a Oficiales Subalternos.

A los Suboficiales: Arresto en el cuartel con servicio hasta por 45 días.

A las Clases (Conscriptos), **Soldados y Conscriptos:** Arresto en el cuartel hasta por 50 días, arresto en el calabozo con servicio hasta por 40 días, arresto en el calabozo sin servicio hasta por 30 días.

En 5º grado

Los contemplados en los 4 grados anteriores y los siguientes:

A los Oficiales: Arresto hasta por 15 días a Oficiales Superiores y hasta por 30 días con o sin servicio a Oficiales Subalternos.

A los Suboficiales: Arresto en el cuartel con servicio hasta por 60 días.

A las Clases (Conscriptos), **Soldados y Conscriptos:** Arresto en el cuartel con servicio hasta por 60 días. Arresto en el calabozo con servicio hasta por 45 días. Arresto en el calabozo sin servicio para los soldados y conscriptos, hasta por 45 días. Deposición del empleo al personal de clases (conscriptos) a proposición de los Comandantes de Unidades. (2)

En 6º grado

Los contemplados en los cinco grados anteriores, y además decretar la disponibilidad hasta por dos meses. Rechazar o aprobar la suspensión de empleo impuestas a oficiales dando cuenta al Ministerio. (Letra b), Art. 12 del R. S. A. 1).

(2) Esta última sanción fué agregada por el Decreto Supremo Nº 2191, de 5 de Noviembre de 1942.

En 7º y 8º grado

El Presidente de la República en su calidad de Generalísimo del Ejército y el Ministro de Defensa Nacional, como miembro del Poder Ejecutivo, tienen las más altas atribuciones disciplinarias (Art. 56) consignadas en este Reglamento sobre los militares y empleados del Ejército.

32. Los superiores del 1er. grado tendrán las atribuciones del 2º cuando actúen como Comandantes de Unidades destacadas.

Para los efectos de este artículo se consideran unidades o fracciones destacadas, aquellas que, por la situación en que se encuentran, no pueden recibir directamente órdenes diarias de su superior directo, y siempre que no hayan sido puestas temporalmente bajo las órdenes de otros superiores.

33. Los comandantes de guarnición tendrán atribuciones disciplinarias especiales, de acuerdo con la siguiente escala: Capitanes 2º grado; Mayores 3er. grado; Ttes. Coroneles 4º grado; Coroneles y Generales 5º grado.

Podrán imponer castigos disciplinarios a los militares y empleados del Ejército residentes en la guarnición, siempre que éstos no sean de grado superior, o del mismo grado, pero más antiguos, en los siguientes casos:

1º Cuando la falta cometida va contra la seguridad, tranquilidad y orden dentro del sector jurisdiccional de la guarnición.

2º Cuando la falta quebrante alguna disposición relativa a las obras de fortificación o elementos o planes de defensa que existan en la guarnición.

3º Cuando la falta es una infracción al Reglamento de guarnición, o a órdenes relativas al régimen policial militar o un atropello a la autoridad del comandante de guarnición.

4º Cuando la falta se deriva del servicio de guarnición en general, guardias, rondas u otro servicio establecido en la guarnición dictados de acuerdo con las atribuciones generales o especiales que tenga el Comandante de la Guarnición.

5º Cuando la falta sea cometida en ausencia de los superiores, con atribuciones disciplinarias, que deban sancionarla.

Si oficiales de categoría superior o más antiguos que el Comandante de la Guarnición faltaren a lo prescrito en este artículo, el Comandante de Guarnición dará cuenta inmediata a quien corresponda.

34. Dentro de cada entidad, con excepción de los cuerpos de tropa, el ayudante tendrá las atribuciones del 1er. grado con respecto a la plana mayor o personal de tropa y empleados del Ejército puestos a sus órdenes.

35. Los oficiales de Intendencia, Administración, Sanidad, Veterinaria y Justicia Militar, tienen sobre el personal de oficiales, empleados y tropa de sus respectivos servicios las atribuciones disciplinarias correspondientes al rango del puesto que desempeñan; pero si ejercen su autoridad dentro de los cuerpos de tropa, establecimientos o institutos militares, etc., sometidos al mando de un oficial de armas, se limitarán a dar cuenta, a quien corresponda sancionar la falta.

En el desempeño de sus funciones judiciales el personal del Servicio de Justicia Militar está sometido disciplinariamente a los superiores jerárquicos del mismo servicio, o sea, a los jueces militares, a la Corte Marcial y a la Corte Suprema, sin perjuicio de las facultades que corresponda, en el orden de su jerarquía, a los Fiscales, Auditores y Auditor General, todo en conformidad a las prescripciones del Código de Justicia Militar.

36. El personal del Ejército que se encuentre en comisión en otra unidad, autoridad militar, instituto o establecimiento, estará sometido a la jurisdicción disciplinaria del Jefe o Comandante bajo cuyas órdenes está en comisión (Art. 32).

37. Los Comandantes de acantonamientos, de campamento, o vivaques, de campos de ejercicios, de zona de abastecimiento y acarreo, tienen las atribuciones de Comandantes de Guarnición para los mismos casos que contempla el Art. 33.

38. Cuando cometan la misma falta, varios miembros del Ejército subordinados a diversos superiores, aplicará la sanción correspondiente el superior inmediato de todos ellos, y si éste no estuviere en el lugar, el Comandante de Guarnición.

39. Por principio, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 36, 37 y 38, es competente para conocer de un hecho, que debe ser castigado disciplinariamente, el superior jerárquico del presunto culpable.

Los superiores, de un rango más alto, son competentes cuando el hecho se ha cometido a su vista, contra su autoridad, por individuos de varias unidades subordinadas, cuando el castigo ha sido sometido a su resolución, o cuando el superior competente en primera instancia, no ha sancionado la acción punible, a pesar de tener conocimiento de ella.

CAPÍTULO III

EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS

40. Las faltas se castigan de acuerdo con las atribuciones disciplinarias de que está investido cada superior y con arreglo a su propio juicio. Los oficiales con facultades disciplinarias deben proceder con rectitud, moderación y elevado espíritu de justicia para garantizar ampliamente la firmeza en la resolución y la absoluta corrección, en el procedimiento.

Cuando la acción punible no consta hasta la evidencia por la propia observación, por un parte oficial o por la confesión del culpable, y en general siempre que existan dudas sobre los hechos o el grado de culpabilidad, la falta deberá ser esclarecida por medio de actuaciones que pueden ser verbales o escritas.

El superior que tenga atribuciones disciplinarias, siempre dará oportunidad al acusado para justificarse.

41. La calidad y extensión del castigo se determinará, en lo posible, sin herir el honor del afectado. Se tomará muy en cuenta para determinar el castigo:

a) La idiosincrasia del culpable;

b) La naturaleza y gravedad de la falta (perjuicio que ella puede ocasionar a la moral en general, a la disciplina en particular o, simplemente, al servicio);

c) La conducta anterior y servicios que haya prestado;

d) Si desempeña un cargo o función superior a su grado;

e) Si es reincidente.

Fuera de lo que se deduzca del estudio tranquilo de la falta, tomando en cuenta el párrafo anterior, se consideran **atenuantes:** la buena conducta anterior y lo prescrito en la letra d), y como **agravante:** la mala conducta anterior y lo establecido en las letras b) y e).

42. Una misma falta, salvo lo prescrito en el artículo 61 deberá ser castigada por un solo superior y con una sola pena. Esto no excluye los castigos preventivos (arrestos) mientras la autoridad competente resuelve sobre la suspensión del empleo o separación del servicio para oficiales; deposición para suboficiales; licenciamiento para los soldados, etc., y cuando un superior pida a otro de mayor rango un castigo por creer que la falta merece una sanción mayor que la que él puede aplicar según este Reglamento.

43. Todo pedido a la autoridad competente, de suspensión del empleo (Art. 56) y separación del servicio para oficiales, o deposición del empleo para suboficiales, se hará acompañando una investigación sumaria administrativa ordenada instruir por la autoridad que haga la petición.

Esta investigación sumaria, aunque no tiene sino valor administrativo, se ceñirá a los artículos 127, 130 y 135 del Código de Justicia Militar.

44. La facultad de castigar las faltas prescribe en el término de tres meses contados desde que ocurrieron los hechos que puedan dar motivo a la sanción. Pero, si un proceso militar da como resultado que el hecho en cuestión debe ser castigado disciplinariamente, podrá aplicarse la pena correspondiente aun después de transcurridos los tres meses a que se ha hecho referencia.

45. Impuesto un castigo y notificado oficialmente, no puede ser suspendido o modificado por el que lo aplica.

Esta facultad corresponde al superior inmediato, sobre la base de un reclamo o de una proposición del que ordenó el castigo.

No obstante, si el superior inmediato u otro directo de mayor categoría que la del que aplicó el castigo, tiene conocimiento oportuno de la sanción impuesta, y opina: a) que ella no es suficiente; b) que se ha procedido con demasiado rigor; o c) que no hay falta; deberá ordenar al que dispuso el castigo, que lo aumente, disminuya o anule aún cuando no haya mediado una reclamación del inculpado.

El que reiteradamente incurre en erradas aplicaciones de castigos, demuestra falta de criterio para ejercitar las atribuciones disciplinarias, y tal circunstancia deberá estamparse en su hoja de vida para los efectos de su calificación.

En caso de que el oficial que impuso el castigo, no esté conforme con la apreciación del superior, podrá reclamar en la forma prescrita por este Reglamento.

46. Todo superior que tenga a sus órdenes, Oficiales con atribuciones disciplinarias, deberá imponerse con frecuencia de las hojas de vida, para conocer el criterio con que son aplicadas las prescripciones del presente Reglamento.

Esta revisión de dichas Hojas es una garantía para el personal y permite al superior educar el criterio de sus subordinados en cuanto a la apreciación de la falta cometida y a la aplicación correcta de las facultades disciplinarias que les concede el presente Reglamento.

47. Todo castigo disciplinario impuesto por una autoridad que no lleva Hoja de Vida, debe ser puesto en conocimiento de los que por prescripción de este Reglamento las deben llevar.

En lo que a Oficiales corresponde, el acápite anterior se refiere a Hojas de Vida que deberán ser llevadas por las autoridades y en la forma que fija el R. S. D. 2. I. P. (M. 46).

48. Los superiores comunes de aquellas personas que se encuentran sometidas a una doble subordinación tienen el deber de comunicarse mutuamente los castigos que hayan impuesto.

49. Los castigos impuestos a los superiores del tercer grado hacia arriba, deberán llegar por conducto regular a conocimiento del Comandante en Jefe del Ejército, quien deberá pronunciarse aprobándolos, disminuyéndolos, aumentándolos o dejándolos sin efecto. El superior que imponga estos castigos deberá acompañar los antecedentes necesarios para que el Comandante en Jefe se pronuncie sobre ellos, sin necesidad de pedir nuevos antecedentes. Esta tramitación se hará confidencial; y los superiores que han de darle trámite hasta que llegue al Comandante en Jefe, deben allegar nuevos antecedentes, o dar su opinión.

Cuando se trate de oficiales superiores que no dependan del Comandante en Jefe, estos castigos deberán llegar a conocimiento del Ministro de Defensa Nacional, en la misma forma fijada en el acápite anterior.

Las determinaciones del Comandante en Jefe o del Ministro de Defensa Nacional, según el caso, deberán darse a conocer al afectado.

50. Si se comete una falta delante de un superior a quien correspondiera reprimirla ningún subalterno podrá castigarla sin previa autorización de aquel.

CAPÍTULO IV

DE LAS FALTAS A LA DISCIPLINA

51. Se considerarán faltas a la disciplina, las actuaciones u omisiones punibles que por su gravedad no alcancen a ser constitutivas de delitos penados en el Código de Justicia Militar.

52. Las obligaciones que, en general, imponen los deberes militares y en particular la disciplina y el servicio, se cumplirán imprescindiblemente por todo militar, cualquiera que sea su graduación, salvo lo prescrito en el artículo 335 del Código de Justicia Militar.

Las responsabilidades que pueden resultar del cumplimiento de las órdenes corresponden al superior que las dicta, los subalternos no pueden reclamar de ellas ni comentarlas sino después de haberlas cumplido.

Los superiores que dan órdenes y los que deben ejecutarlas están obligados a adoptar las medidas y providencias conducentes a la mejor ejecución de ellas.

53. Todo superior que no pueda acreditar que ha recurrido a todos los medios que fija el presente reglamento para prevenir o evitar faltas o infracciones contra la disciplina, es directamente responsable de las que cometan sus subordinados.

54. Son faltas contra la disciplina:

1) Usar prendas de uniforme que no sean reglamentarias o usarlas desaseadas, con desperfectos, incompletas o en desorden.

2) Participar en política o en manifestaciones, reuniones, etc., de esta índole.

3) Evadir las medidas represivas contra los subalternos culpables de actos que perjudiquen el servicio o lesionen la disciplina.

4) Substraerse al servicio con enfermedades o males supuestos.

5) Permanecer arbitrariamente fuera del servicio o excederse de un permiso, siempre que ello no alcance a constituir deserción (Arts. 314 al 326 del C. de J. M.); abandono de servicio (Arts. 303 al 307 del C. de J. M.); abandono de destino o residencia (Arts. 308 al 313, del C. de J. M.).

6) Cometer actos públicos que importen infracción intencionada a los reglamentos policiales.

7) Propiciar o departir en actos sociales que no se conformen con la seriedad que deben revestir las actuaciones de los miembros del Ejército.

8) Esquivar el saludo al superior, no devolver el saludo militar o no cumplir las prescripciones reglamentarias sobre el mismo.

9) Hacer observaciones no autorizadas a las órdenes de un superior.

10) Faltar al respeto a un superior, siempre que no alcance a constituir los delitos que señalan los artículos 339 al 345 del C. de J. M., por ejemplo: la réplica irrespetuosa, las contestaciones empleando frases o palabras reñidas con

la cortesía que debe guardarse a un superior; la actitud descomedida y en general toda acción que esté en pugna con las prácticas que rigen en la Institución.

11) Mentir al superior en asuntos del servicio, siempre que esto no constituya delito (Art. 370 del C. de J. M.).

12) Desobedecer una orden superior relativa a asuntos del servicio siempre que no constituya delito. (Arts. 336 y 337 del C. de J. M.).

13) Silenciar al superior una falta contra la disciplina cometida por subordinados, o no reprimirla pudiendo hacerlo.

14) Perjudicar injustificadamente al subalterno, cuando esto no llegue a constituir delito.

15) Demostrar negligencia, descuido o dejar de cumplir sus deberes militares, siempre que no constituya el delito penado por el Art. 299, Nº 3 del C. de J. M.

16) Reprender al subalterno en términos indecorosos u ofensivos o vejarlo en cualquier forma.

17) Impedir el trámite de un recurso, reclamación o petición encuadrada en los reglamentos.

18) No hacer cumplir debidamente los castigos impuestos estando encargado de vigilarlos.

19) Producir una falsa alarma, desorden o confusión en la tropa.

20) Comunicarse indebidamente con los presos.

21) Dejar de hacer voluntariamente o por descuido, una captura a que se está obligado.

22) Formar pendencias en los cuarteles, reparticiones militares, etc.

23) Descuidar la conservación del armamento, equipo, vestuario u otro objeto de uso en el Ejército y destinado a la Defensa Nacional, siempre que ello no constituya el delito penado por el artículo 353 del C. de J. M.

24) Contratar individuos para el servicio del Ejército, que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios.

25) Infringir el "conducto regular".

26) Atender extraoficialmente a individuos del Ejército que tengan lesiones o heridas, y no dar aviso a la autoridad militar dentro de las 24 horas siguientes al llamado.

27) Vender, empeñar, cambiar, inutilizar o donar especies fiscales.

28) La embriaguez, en cualquier caso, siempre que debido a ella no se haya cometido delitos penados por el Art. 307 de C. de J. M. o C. Penal.

29) La extralimitación de facultades o atribuciones disciplinarias, que no alcancen a constituir delito penado por el C. de J. M. (Libro III. Título VI. Nº 6).

CAPÍTULO V

DE LOS CASTIGOS DISCIPLINARIOS

55. Están sometidos a las prescripciones del presente Reglamento:

1) Los militares que se encuentran comprendidos en las leyes o reglamentos de planta o dotaciones del Ejército.

2) Los empleados civiles del Ejército.

3) Los oficiales de reclutamiento.

4) Los conscriptos y aspirantes a oficiales.

5) Los miembros de las reservas del Ejército, desde que sean llamados al servicio.

6) Toda persona, que siga al Ejército en campaña, en el estado de guerra o que tenga con él, cualquiera clase de relaciones que puedan influir en sus actividades.

7) Los rehenes y prisioneros de guerra.

8) Los cadetes de la Escuela Militar estarán sujetos a las prescripciones que contenga el Reglamento de Disciplina del Establecimiento.

56. Los castigos disciplinarios serán los siguientes:

A) Oficiales

Amonestación, reprensión, arresto militar, disponibilidad, suspensión del empleo, retiro, calificación de servicios y separación del servicio.

B) Tropa

Presentaciones, servicios especiales, servicios extraordinarios, amonestación, reprensión, arresto militar, rebaja en el grado, deposición del empleo, licenciamiento del servicio.

C) Empleados Civiles del Ejército

Quedan sometidos a los castigos disciplinarios que correspondan a la categoría y grado, al cual están asimilados. Los que no tengan asimilación determinada se les aplicará la que les corresponda por su renta.

Cuando no tengan subordinación militar directa, se les podrá aplicar los siguientes castigos:

Amonestación, reprensión, suspensión del empleo y separación del servicio.

57. El anexo de este Reglamento explica en qué consiste y consecuencias que acarrean, los castigos y penas disciplinarias que registra el artículo anterior, como asimismo, la pauta que debe observarse para su aplicación.

58. Las correcciones o los llamados al orden no deben ser considerados como castigos disciplinarios.

59. Los arrestos se impondrán por días completos y continuados y nunca por un plazo inferior a un día.

60. Los conscriptos recién incorporados al servicio militar se hallarán exentos de penas exclusivamente militares durante el primer mes exceptuándose los casos de insubordinación y deserción (Art. 207 del C. de J. M.).

61. El hecho de que una falta contra los deberes militares o contra la disciplina haya sido castigada conforme a este Reglamento (Art. 42), no impide que ella pueda ser sometida al ejercicio de una acción penal (Art. 433 del C. de J. M.).

CAPÍTULO VI

CUMPLIMIENTO DE LOS CASTIGOS DISCIPLINARIOS

62. Salvo circunstancias especiales, los castigos disciplinarios se empezarán a cumplir inmediatamente de impuestos.

El cumplimiento de un castigo sólo puede ser postergado por causas muy justificadas y siempre por orden o con autorización del superior competente.

63. El servicio extraordinario se cumplirá fuera de las horas de trabajo, en días domingos o festivos.

64. El individuo castigado con arresto en el cuartel no podrá salir de él, por ningún motivo y lo cumplirá en la forma en que lo impuso la autoridad.

65. Los arrestos en la habitación, para oficiales, se cumplirán en los alojamientos para oficiales de las unidades de tropa y en la propia habitación del afectado; si el oficial es casado, puede ordenarse el cumplimiento del arresto en su casa o en una pieza del alojamiento de Oficiales del cuerpo.

El oficial castigado en su habitación no puede salir de ella y no debe recibir visitas, salvo casos especiales, autorizados por el superior que impuso el castigo.

66. El arresto en el calabozo con servicio se cumple en el calabozo durante la noche y durante el tiempo en que el castigado no esté en servicio. El castigado tiene derecho a cama y a toda alimentación.

Los arrestos en el calabozo sin servicio se cumplen en el calabozo durante el tiempo que fije el castigo.

67. Para toda clase de arresto en el calabozo o habitación es permitido que los castigados salgan a los excusados vigilados por el personal que corresponda y sólo por el tiempo indispensable.

En las regiones muy frías se evitarán los castigos en el calabozo sin servicio y cuando se impongan se deberá sacar a los penados para hacerlos ejecútar ejercicios, para evitar que se enfermen.

Cuando la salud del castigado no soporte la pena de calabozo, a juicio del cirujano del cuerpo, deberá reemplazarse por otra o aplazarse.

68. Si en campaña o en circunstancias semejantes, no es posible cumplir los castigos de arresto en el calabozo y no hubiere conveniencia en postergarlos, serán reemplazados por la correspondiente permanencia del arrestado en una guardia.

Esta forma del cumplimiento del castigo será suspendida desde el momento en que sea posible proporcionarse un local apropiado. Los locales para castigos deben ser cuidadosamente higienizados.

69. La deposición del empleo será notificada al frente de la compañía, escuadrón o batería; al afectado por ella se le quitarán las insignias correspondientes.

Las deposiciones se decretarán por el superior que tenga atribución para imponer este castigo, previa instrucción de una investigación sumaria administrativa.

CAPÍTULO VII

SUPERVIGILANCIA DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

70. El sentimiento de la responsabilidad, indispensable para el ejercicio de las atribuciones disciplinarias, debe ser fomentado por medio de instrucciones detalladas y frecuentes.

Corresponde esta tarea principalmente al comandante de cuerpo, director de establecimiento de instrucción o jefe de instituto o repartición del Ejército.

Los superiores deberán vigilar que sus subordinados ejerzan correctamente sus atribuciones disciplinarias y que los castigos se cumplan en forma reglamentaria. Con tal objeto, se impondrán de las Hojas de Vida para Oficiales y del personal de tropa haciendo, a quien corresponda, las observaciones del caso; cuando éstas sean de carácter grave lo harán por escrito.

71. Para los efectos del control en materia de castigos disciplinarios se llevarán las Hojas de Vida en la forma en que lo dispone el Reglamento Serie D. Nº 2, I. Parte.

CAPÍTULO VIII (3)

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS CALABOZOS

71 a. Los calabozos deben estar ubicados en un sitio seco, con luz, no deben ser recintos ni muy fríos, ni muy calurosos.

(3) Este capítulo fué agregado por el Decreto Supremo Nº 1958, del 30 de Septiembre de 1942.

Deben ser mínimo cuatro metros cuadrados de superficie por tres metros de altura.

Él piso debe ser de baldosa o cemento, para evitar la propagación de parásitos. Las murallas enyesadas o blanqueadas a la cal. Cielo raso de madera. Puerta con cerrojo y tragaluz amplio, abisagrado, provisto de rejilla o vidrio irrompible, resguardado con barrotes.

En el techo deberá estar ubicada una ampolleta protegida y el conmutador instalado fuera del calabozo.

En su interior deberá mantenerse una silla y una mesa de metal.

Cuando hayan arrestados, se agregará durante las noches una cama. El colchón debe ser de paja y funda lavable. El relleno de éste se cambiará junto con el individuo arrestado.

Los calabozos deberán ser periódicamente desinfectados.

Estos calabozos no podrán ser colectivos.

Tercera Parte

RECLAMACIONES

72. Todo miembro del Ejército que se considere menoscabado en sus derechos o atribuciones, o que crea haber sido tratado indebidamente por sus superiores o compañeros, o que estime injusto un castigo que se le ha impuesto, puede ejercer el derecho de reclamar. Cuando no se encuentre satisfecho del resultado obtenido podrá llegar, por conducto regular, hasta la más alta jerarquía del Ejército o sea el Presidente de la República.

73. Quedan prohibidas las reclamaciones de carácter colectivo. Si un mismo hecho puede dar motivo a varios reclamos, cada uno de los afectados presentará separadamente el suyo.

74. Las reclamaciones tanto en la categoría de oficial como en la de tropa, deberán efectuarse por escrito y por conducto de un "Mediador", formándose con las actuaciones a que hubiere lugar un legajo, llamado "Expediente de Reclamación". Cuando el reclamante fuere analfabeto, hará por éste las actuaciones por escrito, el Sargento 1º de la unidad a que pertenece el reclamante.

75. Las reclamaciones contra un superior deben ser puestas previamente en conocimiento de éste, por el Mediador, a fin de que el afectado tenga oportunidad de remediar, dentro de lo que crea justo, la situación producida.

76. Las reclamaciones no podrán ser presentadas sino después de transcurrida una noche, a contar desde el momento en que el reclamante ha tenido conocimiento del castigo, y a más tardar, dentro del plazo de tres días.

Una reclamación se considera presentada desde el momento en que el reclamante, previo el permiso de su superior jerárquico, designe Mediador.

77. Para ser nombrado Mediador, se requiere:

a) Ser menos antiguo que aquel contra el cual se reclama;

b) Ser de mayor antigüedad que el reclamante;

c) Pertenecer al mismo cuerpo o repartición que éste, y

d) No estar implicado en el hecho que motiva el reclamo.

Cuando no hubiere un oficial que reúna estas cuatro condiciones, podrá elegirse uno de otra unidad, y a falta de éste, uno que reúna el mayor número de ellas.

Para el personal de la categoría de tropa será Mediador el Teniente menos antiguo de la repartición en que sirve el reclamante. Si el reclamo fuere contra este Oficial, servirá como Mediador, el oficial inmediatamente más antiguo de la misma repartición.

Si en la repartición en que sirve el reclamante no hubiere Teniente, servirá como Mediador el oficial menos antiguo, procediéndose como en el acápite anterior.

78. El reclamante al designar Mediador, deberá entregar a éste con su firma, una exposición detallada de los hechos y puntos en que se basa su reclamación. Toda aclaración que al respecto le sea solicitada por el Mediador, deberá consignarla por escrito.

Este documento inicial del reclamo debe llevar al final y en forma visible esta frase: "Solicito Autorización". Abajo la firma del superior jerárquico que corresponda.

79. El nombrado Mediador está obligado a aceptar el cargo. Su primera obligación es manifestar al reclamante la opinión que se forma sobre el reclamo; el disentir de criterio con el reclamante no es motivo para no tramitar la reclamación.

80. La actividad del Mediador es la siguiente:

a) Solicitar la firma de autorización a que se refiere el 2º acápite del Art. 78, previo el trámite, por el reclamante, de lo que prescribe el 2º acápite del Art. 76;

b) Poner en manos de la persona contra quien se reclama el expediente de reclamación;

c) Cuarenta y ocho horas después del trámite anterior, retirar de manos del reclamado el expediente ya nombrado;

d) Copiar, en una hoja de papel de oficio, de su puño y letra y certificar con su firma y fecha, la resolución que el reclamado habrá estampado en el expediente de reclamación, haciendo entrega de esta copia al reclamante;

e) Dejar constancia en el expediente, con la firma del reclamante, de haber dado cumplimiento al acápite anterior;

f) Hacer entrega del expediente de reclamación al superior jerárquico inmediato del reclamado. Con ésto termina su misión.

81. Todo reclamo se hará personalmente al superior jerárquico inmediato de aquel contra quien se reclama, por escrito, por conducto regular y antes de transcurridas 48 horas de haberse dado cumplimiento a la letra d) del artículo anterior.

82. El permiso reglamentario para la reclamación a que se refiere el artículo anterior, será solicitado al superior jerárquico directo; pero si la reclamación fuere contra éste lo pedirá al que le corresponda reemplazarlo.

83. Tan pronto se produzca la posibilidad de que el hecho origen del reclamo deba ser juzgado judicialmente, todos los antecedentes serán puestos, por el Mediador, en manos del Comandante de la repartición en que se produce la reclamación, a fin de que por conducto regular se ponga el hecho en conocimiento de la Justicia Militar. Hecho esto se dará por terminada la reclamación.

84. El cumplimiento de un castigo disciplinario no se suspenderá por la interposición de una reclamación o de una apelación.

85. El resultado de toda reclamación ya sea rechazada, modificada o aceptada, quedará anotada, por el superior que corresponda, en la Hoja de Vida correspondiente. Estas anotaciones se harán tanto respecto al reclamante como respecto al superior contra quien se reclama.

86. La resolución de las reclamaciones corresponde al superior directo de aquel contra quien se reclama. (4)

Este mismo derecho lo tendrá también el superior contra quien se reclama.

87. Cuando durante una reclamación ha variado la situación de subordinación del reclamante, pasará a ser competente para fallarla el superior que tenga atribuciones disciplinarias sobre ambos. En este caso, el Comandante de la unidad en que hubiere tenido origen el reclamo deberá poner en conocimiento del superior que falla, el expediente de reclamación.

88. El superior que deba fallar una reclamación, está obligado, antes de emitir su fallo, a agotar todos los medios para obtener las informaciones necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. Todas las actuaciones verbales se consignarán, en resumen, por escrito, agregándolas al expediente de reclamación.

89. Tan pronto como la investigación de que trata el artículo anterior, diere como resultado, circunstancias importantes, y desconocidas del reclamante, se pondrán éstas en su conocimiento, quedando el reclamante facultado para retirar o no su reclamación.

90. Agotadas las investigaciones, para las que se concede un plazo de tres días, prorrogables hasta por dos días más si las causales de la prórroga lo justificaren, el superior que deba fallar está obligado a comunicar inmediatamente y por escrito, su resolución, a las partes interesadas.

Las causales que han motivado la prórroga deberán darse a conocer a los interesados.

El transgredir el cumplimiento del presente artículo es causal suficiente para una nueva reclamación.

91. El expediente de reclamación será archivado por la autoridad que da el fallo definitivo. Esta autoridad enviará al Comandante de la repartición o unidad en que sirven el superior contra quien se reclama y el reclamante, una

(4) Apelada ésta, se puede llegar en última instancia hasta S. E. el Presidente de la República.

copia autorizada de la resolución final del reclamo, a fin de que ésta se agregue a los antecedentes de calificación de ambos.

92. La presentación de una reclamación infundada, no será sancionada la primera vez; pero lo será su reincidencia.

93. A pesar del espíritu de este capítulo, como excepción y cuando el reclamo se refiere a un asunto sin gran importancia, el personal de cabos, soldados y conscriptos están autorizados para reclamar verbalmente. En este caso los plazos y actuaciones son los mismos que en el procedimiento del reclamo escrito.

INDICE

DEL

APENDICE DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Pág.

Ley Nº 5,341, de 2 de Enero de 1934. Establece que el Juzgado Militar de Santiago funcionará con dos Auditores de Ejército 119

Decreto con Fuerza de Ley Nº 221, de 15 de Mayo de 1931, sobre Navegación Aérea. Título X. — Juzgados de Aviación 121

Ley Nº 7,852, de 27 de Octubre de 1944. Dispone que los juzgados de aeronáutica se denominarán en lo sucesivo juzgados de aviación y serán competentes para conocer de los asuntos que se indican..... 125

Ley Nº 5,209, de 9 de Agosto de 1933. Crea una Corte Marcial para la Marina de Guerra..... 127

Reglamento de disciplina para el Servicio de Carabineros Nº 11..... 130

Reglamento de disciplina del Ejército..... 153